

AL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ESTHER RODRIGUEZ PEREZ, Procuradora de los Tribunales y de **MIREN KARMELE AGIRREGABIRIA AGIRRE**, **JOSE JAVIER ARTOLA ZUBILLAGA**, **MAIDER ETXEBARRIA AKAITURRI** y **RAQUEL SAEZ DE CAMARA**, y del Partido Político “**SORTU**”, representación que acredito mediante copia de escritura de poder que acompaño para su unión a los Autos ante ese Alto Tribunal comparezco y, como mejor proceda en derecho, DIGO:

Que en la representación que ostento, mediante el presente escrito y al amparo de lo establecido en el artículo 44, apartado núm. 1, de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional de 3 de Octubre de 1.979, formulo en tiempo y legal forma **RECURSO DE AMPARO CONSTITUCIONAL** contra el Auto de 30 de marzo de 2011 dictado por la Sala Especial del artículo 61 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Tribunal Supremo, en el procedimiento de ejecución de sentencia nº 1/2003 dimanante de los Autos Acumulados nº 6/2002 y 7/2002, de ilegalización de los partidos políticos Herri Batasuna, Euskal Herritarrok y Batasuna, seguido en virtud de demandas incidentales formuladas por la Abogacía del Estado y el Ministerio Fiscal, sobre declaración de continuidad o sucesión de partido político disuelto respecto a la formación “**SORTU**”.

El presente Recurso se interpone por considerar que la resolución judicial que se impugna supone la vulneración del **derecho de asociación** (artículo 22 C.E.) concretado en el **derecho de creación de partidos políticos** (artículo 6 C.E.), en relación con los derechos a la **libertad ideológica** (artículo 16.1 C.E.), la **libertad de expresión** (artículo 20.1.a) C.E.), la **participación política** (artículo 23.1 C.E.), en cuanto medios de articulación y expresión del **pluralismo político** (artículo 1.1 C.E.), y en relación, a su vez, con los artículos 10 y 11 del Convenio Europeo de Derechos Humanos.

Baso el presente recurso en los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 31 de enero de 2011 MIREN KARMELE AGIRREGABIRIA AGIRRE, JOSE JAVIER ARTOLA ZUBILLAGA, MAIDER ETXEBARRIA AKAITURRI y RAQUEL SAEZ DE CAMARA formalizaron en Donostia la constitución del partido político SORTU adoptando, entre otros acuerdos, la aprobación de los Estatutos que regirán el funcionamiento del partido político, constituyéndose los asistentes en Comisión Permanente y designando a Mainer Etxebarria Akaiturri como Secretaria General del partido.

Haciendo uso de las facultades otorgadas a la Secretaria General, ésta procedió a la elevación a público del Acta de Constitución y de los Estatutos del partido político, protocolizándolos ante la Notaria de Donostia, Guadalupe M^a Inmaculada Adanez García, el día 8 de febrero de 2011, nº 209 de su protocolo.

SEGUNDO.- Con fecha 9 de febrero de 2011 MIREN KARMELE AGIRREGABIRIA AGIRRE, JOSE JAVIER ARTOLA ZUBILLAGA, MAIDER ETXEBARRIA AKAITURRI y RAQUEL SAEZ DE CAMARA presentaron en el Registro de Partidos Políticos del Ministerio del Interior solicitud de inscripción de partido político de SORTU acompañada de la documentación pertinente.

Con fecha 16 de febrero de 2011 la Dirección General de Política Interior del Ministerio del Interior remitió la solicitud y documentación presentada al Ministerio Fiscal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.2 de la Ley Orgánica 6/2002, de 27 de junio, de Partidos Políticos, lo que determinaba la suspensión del plazo de veinte días previsto en el artículo 3, apartado 2, de la citada Ley, para la adquisición de la personalidad jurídica del partido.

TERCERO.- Mediante escrito de fecha **3 de marzo de 2011** el Abogado del Estado formuló demanda incidental en el proceso de ejecución nº 1/2003, al amparo de los artículos 5.6, 12.1.b) y 12.3 de la Ley Orgánica 6/2002, de 27 de junio, de Partidos Políticos, a fin de que fuera declarada fraudulenta y no procedente la constitución como partido político de la organización SORTU, por ser continuadora y sucesora de la formación política ilegalizada y disuelta Batasuna.

CUARTO.- Mediante escrito de fecha **7 de marzo de 2011** el Ministerio Fiscal formuló demanda incidental en el proceso de ejecución nº 1/2003, al amparo de los artículos 5.6, 12.1.b) y 12.3 de la Ley Orgánica 6/2002, de 27 de junio, de Partidos Políticos, a fin de que se declare que la organización política denominada SORTU no pueda constituirse como partido político, por ser continuadora y sucesora de las formaciones políticas ilegalizadas declarando improcedente su creación formal y la denegación de su inscripción en el Registro de Partidos Políticos.

QUINTO.- Por sendas Providencias de **3 de marzo de 2011** y **8 de marzo de 2011** se tuvieron por formuladas las demandas incidentales y se formaron piezas separadas para su tramitación en el proceso de ejecución 1/2003, dimanante de los autos acumulados nº 6 y 7/2002, emplazándose a los promotores del partido político cuya inscripción se cuestiona, con entrega de las copias de las demandas y documentos que las acompañan, a fin de que se personaran y efectuaran alegaciones en el plazo de siete días. Igualmente, y sobre la suspensión de la inscripción en el Registro de Partidos Políticos, se acordaba poner en conocimiento del Ministerio del Interior la presentación y admisión a trámite de las demandas incidentales formuladas por el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado, a los efectos previstos en los artículos 4.2 y 5.6, en relación con el artículo 12, todos ellos de la Ley Orgánica 6/2002, de 27 de junio, de Partidos Políticos.

SEXTO.- Mediante Providencia de fecha **14 de marzo de 2011**, la Sala del Tribunal Supremo acuerda tener por personada a esta representación, así como acumular al incidente promovido por el Abogado del Estado el instado por el Ministerio Fiscal, según lo solicitado por las partes, por ser el objeto de ambos incidentes coincidente y existir identidad de parte.

SEPTIMO.- En fecha **21 de marzo de 2011**, esta representación procesal del partido político SORTU y de MIREN KARMELE AGIRREGABIRIA AGIRRE, JOSE JAVIER ARTOLA ZUBILLAGA, MAIDER ETXEBARRIA AKAITURRI y RAQUEL SAEZ DE CAMARA, presentó escrito formulando alegaciones a las demandas interpuestas por el Abogado del Estado y por el Ministerio Fiscal, manifestando su oposición a las mismas y solicitando se acordara:

1. Declarar la inexistencia de sucesión o continuación respecto de los partidos ilegalizados del partido político SORTU.
2. Declarar la procedencia de la inscripción de SORTU en el Registro de Partidos Políticos.
3. Ordenar al Ministerio del Interior la inscripción de SORTU en el Registro de Partidos Políticos.

OCTAVO.- Mediante Providencia de **16 de marzo de 2011** la Sala Especial acordó, entre otros extremos, tener por efectuadas las alegaciones contenidas en el escrito presentado por esta representación, y por aportada la prueba documental.

Asimismo, al amparo de lo establecido en el artículo 393.3 LEC, a fin de garantizar de la manera más amplia y concreta la tutela de los intereses generales y particulares concurrentes y, atendida la naturaleza y entidad de las cuestiones que se ventilan en el procedimiento, se acordó la celebración de una **comparecencia** para efectuar **alegaciones** y para la admisión y práctica de la prueba propuesta por las partes, señalándose el día 21 de marzo de 2011, a las 10.30 horas de la mañana.

NOVENO.- Los días **21 y 22 de marzo de 2011** se celebró la comparecencia acordada en providencia de 16.3.2011 y las partes personadas formularon sus alegaciones.

DECIMO.- Mediante **Auto de 30 de marzo de 2011** notificado a esta parte el día 1 de abril de 2011, la Sala Especial del Tribunal Supremo resolvió sobre las pretensiones de la Abogacía del Estado y del Ministerio Fiscal y, acordando:

“1. Declarar la improcedencia de la constitución del partido político denominado “SORTU” por ser continuidad o sucesión del partido político declarado ilegal y disuelto Batasuna.

2. Declarar que no procede la inscripción en el Registro de Partidos Políticos del citado partido.

3. No imponer las costas de este incidente”.

A la citada sentencia se formuló **un voto particular discrepante** de fecha **1 de abril de 2011**, que fue suscrito por siete Excmos. Magistrados de la Sala Especial.

UNDECIMO.- La citada sentencia y el voto particular discrepante fueron notificados a esta representación procesal el día **1 de abril de 2011**.

DECIMOSEGUNDO.- Mediante escrito de fecha **6 de abril de 2011**, y al amparo de lo establecido en el apartado 1 del artículo 241 LOPJ, en relación con el apartado 1 del artículo 228 LEC, esta representación procesal, formuló **incidente de nulidad de actuaciones** fundado en la vulneración del derecho fundamental de asociación (artículo 22 C.E.) concretado en la creación y constitución de un partido político (artículo 6 C.E.), en relación con los derechos a la libertad ideológica (artículo 16.1 C.E.), la libertad de expresión (artículo 20.1.a) C.E.), la participación política (artículo 23.1 C.E.), en cuanto medios de articulación y expresión del pluralismo político (artículo 1.1 C.E.), y en relación a su vez con los artículos 10 y 11 del Convenio Europeo de Derechos Humanos.

DECIMOTERCERO.- Mediante escrito de **14 de abril de 2011**, y al amparo de lo establecido en los artículos 228.2 y 270.1.1º LEC, se interesó la unión al incidente de nulidad de actuaciones de los siguientes documentos:

- Comunicado de Ezker Abertzalea (Izquierda Abertzale) de 11 de abril de 2011.
- Comunicado de los “Promotores de Sortu” de 12 de abril de 2011.

DECIMOCUARTO.- Mediante **Providencia de 15 de abril de 2011**, la Sala Especial del Tribunal Supremo acordó *“la inadmisión a trámite del incidente de nulidad de actuaciones, promovido por la representación de SORTU”,* al considerar que el mismo *“pretende, en realidad, reabrir el mismo debate procesal reflejado en el Auto resolutorio del incidente de ejecución... mediante la reproducción de las cuestiones y argumentos jurídicos ya debatidos por la Sala y abordados en el mencionado Auto”*.

La citada resolución judicial fue notificada a esta representación el **18 de abril de 2011**.

A) PROCESALES

I - LEGITIMACION

Mis representados tienen **legitimación activa**, por ser parte en el proceso judicial correspondiente, según dispone el artículo 46, párrafo 1.b), en relación con el artículo 44, ambos de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y ser titulares de los derechos fundamentales que se entienden vulnerados.

II - PLAZO

Habiéndose notificado a esta representación con fecha **18 de abril de 2011** la Providencia de 15 de abril de 2011, y siendo éste el acto que pone fin a la vía judicial previa, es dicha fecha de notificación la que debe tenerse en cuenta para realizar el cómputo de los treinta días establecido en el artículo 44.2 L.O.T.C..

No obstante, y para el supuesto de que se entendiera, que dada la inadmisión del incidente de nulidad, es el **1 de abril de 2011** -fecha de notificación del Auto impugnado de 30 de marzo de 2011-, la que fija el *dies a quo* para el cómputo del plazo del artículo 44.2 L.O.T.C., el presente recurso se formula y presenta antes de concluir el término de treinta días contados desde esa primera fecha.

III - REPRESENTACION Y DEFENSA

De conformidad con el artículo 81.1 L.O.T.C. el presente recurso de amparo se formula por la procuradora que encabeza este escrito, que está además suscrito por letrados en ejercicio.

IV- REQUISITOS DEL ARTÍCULO 44 L.O.T.C.

1. Origen inmediato y directo de la violación del derecho fundamental en un acto u omisión de un órgano judicial.

La violación de los derechos fundamentales para los que se interesa el otorgamiento de amparo es imputable, de modo inmediato y directo, a una acción de un órgano judicial. Es el Auto de 30 de marzo de 2011 de la Sala Especial del artículo 61 L.O.P.J. del Tribunal Supremo el que hace real y efectiva la lesión de los derechos fundamentales reconocidos en los artículos 6 y 22 C.E. y los relacionados con ellos.

2. Agotamiento de todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial.

Por virtud de lo establecido en el **artículo 11.7** de la Ley Orgánica 6/2002, de 27 de junio, la resolución dictada por la Sala Especial del Tribunal Supremo no será objeto de recurso alguno sin perjuicio, en su caso, del Recurso de Amparo ante el Tribunal Constitucional.

El **artículo 241.1 LOPJ**, modificado por la Disposición Final Primera de la Ley Orgánica 6/2007, de 24 de mayo, y el **artículo 228.1 LEC**, según redacción dada por la Ley 13/2009, de 3 de noviembre, establecen lo siguiente:

“No se admitirán con carácter general incidentes de nulidad de actuaciones. Sin embargo, excepcionalmente, quienes sean parte legítima o hubieran debido serlo podrán pedir por escrito que se declare la nulidad de actuaciones fundada en cualquier vulneración de un derecho fundamental de los referidos en el artículo 53.2 de la Constitución, siempre que no haya podido denunciarse antes de recaer resolución que ponga fin al proceso y siempre que dicha resolución no sea susceptible de recurso ordinario ni extraordinario”.

Es constante la doctrina que incluye entre los remedios procesales que han de intentarse con anterioridad al Recurso de Amparo Constitucional, el referido al incidente de nulidad de actuaciones, cuando, naturalmente, resulta adecuado para tutelar la libertad o derecho que se entiende lesionado (STC 105/2001, de 23 de abril).

Por tanto, conforme a la vigente redacción de las normas antes citadas, el incidente de nulidad de actuaciones como cauce para remediar la vulneración de los derechos fundamentales referidos en el artículo 53.2 C.E., se convierte en un ineludible requisito de procedibilidad de la demanda de amparo.

El correcto agotamiento de la vía judicial previa, exigido por el artículo 44.1.a) LOTC, conlleva la interposición del incidente de nulidad para denunciar cualquier derecho fundamental que se considere vulnerado, siempre que no haya podido denunciarse antes de recaer la resolución que ponga fin al proceso y que dicha resolución no sea susceptible de recurso ordinario ni extraordinario.

Se trata con ello de respetar el carácter subsidiario del recurso de amparo, dando al órgano judicial la oportunidad de pronunciarse y, en su caso, remediar la lesión del derecho fundamental que se invoca causado por la resolución que ha adquirido firmeza. Pues son los Tribunales ordinarios quienes tienen encomendada la tutela general de los derechos y libertades (artículo 53.2 CE).

En opinión de esta representación, se daban en el presente supuesto las condiciones para promover el incidente de nulidad de actuaciones, atendiendo a lo establecido por ese Tribunal Constitucional en su **ATC nº 10/2010, de 25 de enero**, ya que

1) Había sido el Auto de 30 de marzo de 2011 la resolución causante de la vulneración que se denunciaba; o, en términos del artículo 44.1 LOTC, la alegada violación del derecho de los artículos 6 y 22 C.E. tendría su origen inmediato y directo en dicho Auto, al no existir otra resolución antecedente.

2) Dado que la vulneración del derecho se materializó con la decisión de no inscribir el partido político SORTU en el Registro de Partidos Políticos, es patente que no pudo ser denunciada antes de su verificación.

3) El Auto, en fin, no era susceptible de recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 11.7 de la Ley Orgánica 6/2002, de 27 de julio.

No obstante ello, y según se ha expuesto en los Antecedentes, la Sala Especial inadmitió a trámite el incidente de nulidad por Providencia de 15 de abril de 2011.

En cualquier caso, es evidente que se ha cumplido el requisito del artículo 44.1.a) L.O.T.C.

3. **Invocación formal del derecho constitucional vulnerado, tan pronto como, una vez conocida la violación, hubiere lugar para ello.**

La violación se produjo mediante el Auto de 30 de marzo de 2011 que se recurre, por lo que la violación del derecho fundamental se anunció en el escrito en que se formalizó el incidente de nulidad de actuaciones, que esta parte entendía era “*el primer momento procesal oportuno... para ponerla de manifiesto*” (entre otros muchos, Auto 113/2000, de 3 de mayo).

No obstante no haberse admitido a trámite el citado incidente, con aquella invocación formal y la que se hace en el presente escrito, se ha dado cumplimiento al requisito contenido en la expresión “*tan pronto como*” del artículo 44.1.c) L.O.T.C.

V.- ESPECIAL TRASCENDENCIA
CONSTITUCIONAL DEL RECURSO (ARTÍCULO
49.1 L.O.T.C.).

En relación con el juicio de admisibilidad de las demandas de amparo, tras la entrada en vigor de la reforma introducida en la Ley Orgánica de ese Tribunal por la **Ley Orgánica 6/2007, de 24 de mayo**, que da nueva redacción a los artículos 49 y 50 LOTC, el **Auto de 21 de julio de 2008**, dictado por ese Alto Tribunal al que tengo el honor de dirigirme, ha manifestado, en su fundamento jurídico 1, lo siguiente:

“Esta novedad supone, tal como también incide la exposición de motivos, una inversión del juicio de admisibilidad, ya que “se pasa de comprobar la inexistencia de causas de inadmisión a la verificación de la existencia de una relevancia constitucional en el recurso de amparo formulado”, por lo que el examen de admisión consistirá, materialmente, en “la comprobación en las alegaciones del recurrente de la existencia de relevancia constitucional en el recurso”.

En coherencia con esta intención, los arts. 49 y 50 LOTC han recibido una nueva redacción por la Ley Orgánica 6/2007, estableciendo el nuevo régimen jurídico de admisibilidad de los recursos de amparo. A esos efectos, **el artículo 50.1 LOTC** dispone que sólo se acordará la admisión del recurso de amparo *“cuando concurren todos los siguientes requisitos: a) Que la demanda cumpla con lo dispuesto en los artículos 41 a 46 y 49. – b) Que el contenido del recurso justifique una decisión sobre el fondo por parte del Tribunal Constitucional en razón de su especial trascendencia constitucional, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación de la Constitución, para su aplicación o para su general eficacia, y para la determinación del contenido y alcance de los derechos fundamentales”.*

Así pues, en consonancia con esta nueva exigencia de fondo de que para la admisión del recurso de amparo deba concurrir, además de la lesión de un derecho fundamental del recurrente tutelable en amparo [arts. 53.2 y 161.1 b) CE y artículo 41 LOTC], una especial trascendencia constitucional del asunto [artículo 50.1 b) LOTC], el **artículo 49.1 LOTC**, en la redacción resultante de la Ley Orgánica 6/2007, establece que “*En todo caso, la demanda justificará la especial trascendencia constitucional del recurso*”.

La **STC 155/2009, de 25 de junio de 2009**, efectúa la interpretación del requisito del artículo 50.1.b) LOTC al objeto de establecer los casos en los que cabe apreciar que el contenido del Recurso de Amparo justifica una decisión sobre el fondo en razón de su especial trascendencia constitucional, si bien aclara que la relación de supuestos que a continuación enuncia no puede ser entendida como un elenco definitivamente cerrado de casos en los que un recurso de amparo tiene esa especial trascendencia constitucional, pues a tal entendimiento se opone, lógicamente, el carácter dinámico del ejercicio de la jurisdicción del Alto Tribunal.

Entre los casos que señala la citada sentencia, cabe mencionar los siguientes:

“*a) el de un recurso que plantee un problema o una faceta de un derecho fundamental susceptible de amparo sobre el que no haya doctrina del Tribunal Constitucional”.*

“*g) o, en fin, cuando el asunto suscitado, sin estar incluido en ninguno de los supuestos anteriores, trascienda del caso concreto porque plantee una cuestión jurídica de relevante y general repercusión social o económica, o tenga unas consecuencias políticas generales, consecuencias que podrían concurrir, sobre todo, aunque no exclusivamente, en determinados amparos electorales o parlamentarios*”.

Pues bien, el caso presente, es un supuesto en el que además de estar en juego el derecho a la libre creación de partidos políticos y con ello la relevancia constitucional de sus cometidos, presenta las siguientes características:

1.- Tratarse de la primera ocasión en que ese Alto Tribunal se pronunciaría sobre una sentencia de la Sala Especial del artículo 61 LOPJ del Tribunal Supremo que deniega la inscripción de un nuevo partido político en el R.P.P. del Ministerio del Interior, por entender que se trata de una actuación fraudulenta con la finalidad de continuar o suceder la actividad de los partidos políticos ilegalizados Herri Batasuna/Euskal Herritarrok/Batasuna, y por tanto, acuerda la aplicación de los **arts. 12.1.b) y 12.3 L.O.P.P.**, habiéndose tramitado el proceso por vía de ejecución de la sentencia de ilegalización de éstos, de 27 de marzo de 2003.

Ese Alto Tribunal se ha pronunciado sobre la aplicación de esas normas de la L.O.P.P. a supuestos de anulación de candidaturas electorales presentadas por partidos políticos inscritos en el R.P.P. en las **STC 112/2007, de 10 de mayo** (candidaturas presentadas por el partido político EAE/ANV), **STC 43/2009, de 12 de febrero** (candidaturas presentadas por el partido político Askatasuna) y **STC 126/2009, de 21 de mayo** (candidatura presentada por el partido político Iniciativa Internacionalista-La solidaridad entre los pueblos), todas las cuales tenían por objeto sentencias de la Sala Especial del Tribunal Supremo recaídas en el procedimiento de ejecución nº 1/2003, dimanante de los autos acumulados nº 6 y 7/2002, sobre la ilegalización de Herri Batasuna, Euskal Herritarrok y Batasuna.

Pero no lo ha hecho nunca cuando el fraude de ley que pretende burlar la sentencia de ilegalización y disolución de un partido político se entiende realizado mediante la creación de una nueva formación política, declarándose, en consecuencia, improcedente su constitución por aplicación de los mencionados arts. 12.1.b) y 12.3 L.O.P.P.

Y ese es el supuesto que acontece con mis representadas/o y el partido político SORTU.

2.- Por tanto, también se plantea por primera vez la cuestión referida a la ilegalización de un partido político **no sobre la base de sus actividades o conductas** - únicas que se configuran en la L.O.P.P. como causas de ilegalización-, pues éstas no han tenido tiempo de ejecutarse y, por tanto, no puede determinarse si se ajustan a las funciones referidas en el artículo 6 CE y, si los fines que definen su ideario político, en principio constitucionalmente libres, se persiguen por medios, no ya pacíficos, sino compatibles con las funciones constitucionales a las que los partidos sirven como instrumento.

Situación, en la que, tal y como se afirma en la STC 5/2004 (FJ 9) “*La constatación de ese extremo en el momento de la constitución del partido solo sería imaginable a través de **un juicio de intenciones** que pugnaría groseramente con el régimen de libertad de creación de partidos garantizado por la Constitución*”.

En definitiva, se plantea la cuestión referida a la posibilidad de una “***ilegalización preventiva***”, o dicho en otros términos, la determinación de **los límites constitucionales** a la hora de declarar la ilegalización de un partido político, en este caso, a través de la declaración de la improcedencia de su constitución e inscripción en el R.P.P.

3.- La existencia de un **voto particular** formulado por siete de los dieciséis Excmos. Magistrados de la Sala Especial, que inicia la exposición de su discrepancia, precisamente, con la referencia a los **límites constitucionales** de la ilegalización de un partido político (apartado 3.2), pone de manifiesto la trascendencia constitucional de la cuestión debatida ante la Sala Especial del Tribunal Supremo.

Estamos pues ante una faceta del derecho constitucional a la libre creación de partidos políticos (arts. 6 y 22 CE) sobre la que **no existe doctrina del Tribunal Constitucional** y precisada de pronunciamiento dada la trascendental función que la Constitución atribuye a los partidos políticos y que queda de manifiesto por el hecho de que los partidos políticos son expresión del pluralismo político e instrumento fundamental para la participación política, mediante su concurso a la formación y manifestación de la voluntad popular.

No cabe duda además, que el recurso que se plantea trasciende del caso concreto y tiene unas consecuencias políticas generales dada su similitud o cercanía a los efectos de un amparo electoral, por lo que no cabe duda de la evidente relevancia constitucional de la demanda de amparo que se insta mediante el presente escrito, y su importancia para la interpretación y aplicación de la Norma Fundamental, lo que deberá conllevar su admisión y resolución sobre el fondo.

VI. Doy cumplimiento, igualmente, a lo dispuesto en los artículos 49.1 y 85.1 de la citada Ley Orgánica reguladora, con la exposición de los hechos que fundamentan la demanda, los fundamentos jurídicos, los derechos que considero violados, y la pretensión, que formulo, todo ello en la forma preceptuada.

B) DE ORDEN SUSTANTIVO

MOTIVO UNICO.- Vulneración del derecho fundamental de asociación (artículo 22 C.E.) concretado en el derecho a la creación de un partido político (artículo 6 C.E.), en relación con los derechos a la libertad ideológica (artículo 16.1 C.E.), la libertad de expresión (artículo 20.1.a) C.E.), la participación política (artículo 23.1 C.E.), en cuanto medios de articulación y expresión del pluralismo político (artículo 1.1 C.E.), y en relación a su vez con los artículos 10 y 11 del Convenio Europeo de Derechos Humanos.

PRIMERO.- Alcance del enjuiciamiento constitucional

* La presente demanda de amparo tiene por objeto la impugnación del Auto de 30 de marzo de 2011 de la Sala Especial del artículo 61 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Tribunal Supremo, dictada en el procedimiento de ejecución 1/2003, dimanante de Autos acumulados 6/2002 y 7/2002 de ilegalización de los partidos políticos Herri Batasuna, Euskal Herritarrok y Batasuna, seguido en virtud de demandas incidentales formuladas por la Abogacía del Estado y el Ministerio Fiscal, sobre declaración de continuidad o sucesión de partido político disuelto respecto a la formación “*SORTU*”.

El citado Auto acordó estimar las demandas presentadas y, en consecuencia, declaró la improcedencia de la constitución del partido político denominado SORTU por ser continuidad o sucesión del partido político declarado ilegal y disuelto Batasuna en sentencia de 27 de marzo de 2003, así como que no procedía la inscripción en el Registro de Partidos Políticos de la mencionada formación.

La Sala Especial del Tribunal Supremo consideró que *“Sortu constituye la concreción de un nuevo intento de fraude puesto en escena por el complejo ETA-BATASUNA para burlar la LOPP y la sentencia de 27 de marzo de 2003 que declaró la ilegalización de los partidos políticos Herri Batasuna, Euskal Herritarrok y Batasuna”* (pág. 201), conclusión a la que afirma llegar *“por medio de la abundante y contundente prueba practicada”* (pág. 203) de la que se derivaría que *“SORTU ha sido gestada por ETA, como se deduce del documento “Proceso Democrático”, pues la necesidad de legalizar de facto a BATASUNA con una marca propia aparece con nitidez en dicho documento tras la reiterada constatación de que la ilegalización de esta última debilita al complejo ETA/BATASUNA”* (pág. 203).

Con la resolución judicial se trataría, por tanto, de *“asegurar (...) que se respeten y ejecuten todos los efectos previstos por las Leyes para el supuesto de disolución de un partido político”*, según dispone el artículo 12.2 LOPP. En particular se trata de impedir -como prescribe el artículo 12.3 LOPP- que el partido disuelto se procure una personalidad distinta en un partido de nueva creación. Pero también, con alcance más general, de evitar que mediante *“actos ejecutados en fraude de Ley o con abuso de personalidad jurídica”* (artículo 12.1.b) LOPP) se impida la debida aplicación de la legalidad.

* Existe una doctrina ya consolidada de ese Alto Tribunal referida a la aplicación del artículo 12 1.b) y 12.3 de la L.O.P.P. para la exclusión de candidaturas electorales presentadas por partidos políticos inscritos en el R.P.P., por entender que se configuraban como continuadoras o sucesoras del partido político judicialmente declarado ilegal y disuelto, la cual nos sirve de referencia para determinar el alcance del enjuiciamiento que corresponde a ese Alto Tribunal de las resoluciones judiciales que declaran la improcedencia de la creación de un nuevo partido político por idéntica razón, al considerar acreditado el designio defraudatorio.

Así, la STC 126/2009, de 21 de mayo, (FJ 7), recordando lo dicho en la STC 43/2009, de 12 de febrero (RTC 2009, 43) , F. 11, con cita de la STC 112/2007, de 10 de mayo (RTC 2007, 112) , F. 10, reitera que

“la perspectiva de enjuiciamiento a la que hemos de ceñirnos es la limitada a «examinar si la convicción alcanzada por la Sala Especial del artículo 61 LOPJ del Tribunal Supremo ha lesionado el derecho del partido recurrente a participar en los asuntos públicos», en el entendido de que, «como hemos declarado en la STC 85/2003, de 8 de mayo (RTC 2003, 85) (F. 29), y reiteramos en la STC 68/2005, de 31 de marzo (RTC 2005, 68) (F. 11), "sólo nos cabe revisar la apreciación de la Sala del artículo 61 LOPJ en aquellos supuestos en los que, desde los propios criterios interpretativos asumidos por el Tribunal Supremo, la convicción alcanzada pugne con un derecho constitucionalmente relevante, en el caso el derecho de sufragio pasivo. En definitiva, estando en juego la efectividad del ejercicio de un derecho fundamental, este Tribunal Constitucional, ponderando los derechos individuales en presencia y el interés general del Ordenamiento en la sujeción de los procedimientos electorales al principio de legalidad, debe verificar aquella revisión con arreglo a un canon decisorio cuyo contenido ha de depender de la apreciación conjunta de una pluralidad de magnitudes y referencias que permitan inferir, de modo razonable y no arbitrario, [que las candidaturas excluidas del] procedimiento electoral ha[n] actuado, de hecho, como continuadora[s] de la actividad de los partidos ilegalizados"».

Se trata por tanto, de que ese Tribunal verifique si la Sala Especial del artículo 61 LOPJ del Tribunal Supremo ha acreditado **de manera motivada y suficiente** la existencia de una actuación fraudulenta tendente a la creación de un nuevo partido político con la finalidad de suceder y dar continuidad a la actividad de los partidos políticos judicialmente declarados ilegales y disueltos.

Se trata de determinar si cabe apreciar una vulneración del derecho de a la libre creación de un partido político que invocamos en atención a la consistencia que, en términos constitucionales, ofrece la convicción judicial alcanzada en el proceso previo en punto a la naturaleza fraudulenta de la formación SORTU.

Dada la índole de la jurisdicción constitucional no puede pretenderse una valoración individualizada de cada una de las pruebas consideradas por la Sala Especial del Tribunal Supremo, imponiéndose, por el contrario, un enjuiciamiento global, sintético y de conjunto de la prueba. Todo ello con las matizaciones y precisiones que luego se indicarán en relación a la prueba de indicios (apartado noveno).

SEGUNDO.- *Los partidos políticos en un sistema democrático.*

Una de las afirmaciones más comúnmente admitidas cuando se estudian los problemas que se derivan del régimen constitucional de los partidos políticos es aquella de la culminación del proceso de incorporación de los partidos al Estado constitucional que viene a parar en la consideración de los mismos como estructuras políticas básicas para el desenvolvimiento democrático del Estado. Y se suele citar, a renglón seguido, los ejemplos de las Constituciones europeas de posguerra (particularmente la italiana de 1947, la Ley Fundamental de Bonn de 1949 y la francesa de la V República de 1958).

Lo característico de esta incorporación constitucional, se sigue diciendo, es que cambia la óptica desde la que los constituyentes observan el fenómeno partidario: los partidos no sólo son contemplados como una consecuencia lógica del derecho de asociación y de participación políticas, reconocidos ya como tales derechos subjetivos por una tradición constitucional muy anterior; junto a ésta convive ahora la consideración de los partidos en tanto que tales estructuras políticas, y, en este sentido, con una posición constitucional específica, diferenciada de la que podría derivarse de su simple consideración como una forma más de ejercer estos derechos políticos.

Se quiere decir entonces que lo característico del constitucionalismo europeo de nuestros días es la aparición de los partidos políticos como “*sujetos constitucionales*”, recogiendo la anterior actividad que, como “actores constitucionales”, habían venido, de hecho, desempeñando. Se produce así una convivencia entre una presencia autónoma de los partidos en los textos constitucionales y los derechos fundamentales de asociación y participación, considerados como derechos subjetivos de los ciudadanos.

Esa incorporación y este doble tratamiento constitucional es un signo de su protagonismo en la estructura y en la dinámica estatal y una manifestación más de la realidad del Estado de partidos.

TERCERO.- El Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales

Puede sorprender que, en esa situación, el Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, o Convenio de Roma, de 4 de noviembre de 1950, en su artículo 11 C.E.D.H. (Libertad de asociación) no aluda a los partidos políticos, aunque sí lo haga a los sindicatos. Sin embargo, la Comisión Europea de Derechos Humanos reconoció tempranamente, aunque de modo implícito, que también a los partidos afectaba el derecho de asociación allí declarado.

Y lo hizo, precisamente, en la primera demanda en la que se cuestionó ante Estrasburgo la disolución de un partido político: en el caso Partido Comunista de Alemania y otros c. Alemania (Demanda nº 250/1957). Con posterioridad ha reiterado esa inclusión de los partidos en el artículo 11 C.E.D.H. (por todas STEDH de 30.1.1998, Partido Comunista Unificado de Turquía c. Turquía. apdo. 24).

Ese cualificado garante de los derechos y libertades proclamados en el Convenio que es el Tribunal Europeo de Derechos Humanos o Tribunal de Estrasburgo ha mostrado una clara posición garantista en lo relativo a los contenidos del derecho de asociación para los partidos políticos. Dicha actitud trae causa de la vinculación del Convenio todo a una cierta idea, fácilmente compatible, de la democracia y, más en concreto, de dos de los pilares en los que ésta se sustenta: el pluralismo y el libre debate de ideas.

- **Democracia, pluralismo y partidos políticos.**

El punto de partida de esta opción jurisprudencial garantista tiene que ver con la consideración de la democracia (a la que alude el Preámbulo del Convenio vinculándola al mantenimiento de las libertades fundamentales en el presente) como “*un elemento fundamental del orden público europeo*”, esto es, “*como el único modelo político contemplado por el Convenio y, por lo tanto, el único compatible con ella*” (STEDH de 30.1.1998, apartado 45).

Pues bien, “*los partidos políticos representan una forma de asociación esencial para el buen funcionamiento de la democracia para el mantenimiento del pluralismo”, en ausencia del cual “no existe democracia” (STEDH de 30.1.1998, apartado 43).*

Corresponde además al Estado la garantía última del pluralismo, que en el terreno político se concreta en la obligación de organizar a intervalos razonables, elecciones libres, en las que la expresión de la opinión del pueblo “*no podría concebirse sin el concurso de una pluralidad de partidos políticos que representen las corrientes de opinión que se hallan entre la población de un país*”.

Al repercutir éstos, no solamente en las instituciones políticas, sino también, gracias a los medios de comunicación, en todos los niveles de la vida en sociedad, aportan una contribución irremplazable al debate político, que se encuentra en el corazón mismo de la noción de sociedad democrática” (STEDH de 30.1.1998, apartado 44).

En tanto en cuanto las actividades de los partidos políticos “*participan de un ejercicio colectivo de la libertad de expresión*” (STEDH de 30.1.1998, apartado 43) se pueden invocar también para ellos la garantía del artículo 10 CEDH, porque “*la protección de las opiniones y de la libertad de expresarlas constituye uno de los objetivos de la libertad de reunión y de asociación consagradas en el artículo 11*” (STEDH de 30.1.1998, apartado 42), que tal como el Tribunal se encarga de repetir siempre que tiene ocasión, cubre no sólo las informaciones o ideas acogidas con favor o consideradas indiferentes, más también “*las que contrarían, chocan o inquietan*”. Poco puede extrañar, así las cosas, que el Tribunal sostenga que una medida como la disolución de un partido político “*afecta... al estado de la democracia en el país del que se trate*” (STEDH de 30.1.1998, apartado 31).

Por lo tanto, en el caso de los partidos políticos, el vínculo entre los artículos 10 y 11 del CEDH se manifiesta en el terreno de los respectivos programas y actividades políticas y en el debate público que los mismos fomentan, sin que pueda, en ningún caso, situarse el límite para ellos en el obligado respeto a ciertos principios y estructuras constitucionales existentes en un momento dado y que vayan más allá de los contenidos indisponibles, a juicio del T.E.D.H. para un régimen democrático: “*Forma parte de la esencia de la democracia* permitir la propuesta y discusión de proyectos políticos distintos, incluso de aquéllos que pongan en cuestión el modo de organización actual de un estado, con tal de que no suponga un atentado a la propia democracia” (STEDH de 25.5.1998, Partido Socialista y otros contra Turquía, apartado 47).

En consecuencia, “*las excepciones contempladas en el artículo 11 requieren, con respecto a los partidos políticos, una interpretación estricta pudiendo únicamente razones convincentes e imperativas justificar restricciones a su libertad de asociación*” (STEDH de 30.1.1998, apartado 44).

- **Margen de apreciación de los Estados.**

Para lograr el equilibrio necesario entre el respeto a los derechos individuales y a los intereses generales, el TEDH construye y desarrolla su doctrina del “*margen de apreciación nacional de los Estados*”.

En lo referido a la **libertad de asociación** el TEDH ha interpretado restrictivamente sus límites, reduciendo así el margen de apreciación estatal. En este sentido, sostiene que la democracia exige una defensa a ultranza del pluralismo, razón por la cual “*el margen de apreciación del Estado a la hora de disolver un partido político debe ser estrecho, dado que el pluralismo de ideas y de partidos resulta inherente a la democracia*” (STEDH de 31 de julio de 2001, Caso Partido de la Prosperidad y otros contra Turquía, par. 80). Esta expresión de “*estrecho margen de apreciación*” o “*margen de apreciación reducido*” se reitera en numerosas sentencias.

Por el contrario, el **control europeo** es riguroso y revisa, tanto la valoración de los hechos como la aplicación del derecho. “*El Tribunal debe convencerse de que las autoridades nacionales han aplicado las normas conforme a los principios consagrados por el artículo 11 y, además, basándose en una apreciación aceptable de los hechos pertinentes*” (STEDH de 30.1.1998, apdos 46 y 47; STEDH de 25.5.1998, apartado 50, y STEDH de 8.12.1999, Caso Partido de la Libertad y de la Democracia c. Turquía, apartado 44), y que los motivos invocados para justificar la medida restrictiva de la libertad de asociación deben ser “*pertinentes y suficientes*”.

La necesidad del control se justifica en que la disolución de un partido político es una “*medida radical y que medidas de tal severidad únicamente pueden aplicarse en los casos más graves*” (Caso Refah Partisi y otros c. Turquía, STEDH de 13 febrero 2003, ap. 81 y Caso Linkov c. República Checa, STEDH de 7 de diciembre de 2006, ap. 45).

La S.T.E.D.H. de 7 de diciembre de 2006, caso Linkov contra la República checa, en su ap. 35, declara:

“Sin embargo, el Estado debe hacer uso de este poder con parsimonia, ya que las excepciones a la regla de libertad de asociación requiere una interpretación estricta, ya que solamente unas razones convincentes e imperativas justificarían una restricción a esta libertad”.

La misma esencialidad que para la democracia poseen los partidos políticos, como elementos fundamentales de ésta, y que justifica en el ámbito europeo del Convenio su limitación en aras de la defensa del sistema democrático constitucional, obliga, a su vez, a esta **rigurosa y exigente** valoración de la prueba de los hechos que han de acarrear las posibles restricciones de la libertad de asociación política.

- **La presencia del terrorismo.**

La **existencia de terrorismo** en el Estado es especialmente considerada por el Tribunal de Estrasburgo al ponderar la proporcionalidad de la medida restrictiva. Así, lo ha anunciado el TEDH en algunas de sus sentencias, en las que, tras afirmar que “***está dispuesta a tener en cuenta*** las circunstancias que rodean el caso sometido a su examen, en particular, las dificultades unidas a la lucha contra el terrorismo” (caso Partido Comunista Unificado c. Turquía, apartado 59; caso Partido Socialista c. Turquía, apartado 52...), ha desestimado la utilización del dato a tenor de las concretas circunstancias del caso.

Así, en los casos en que la disolución traía causa de los Estatutos o del programa del partido, porque no se había probado, de manera convincente, que a pesar de “*su adhesión declarada a la democracia y a las soluciones pacíficas*” pudiera deducirse esa vinculación con el terrorismo (caso Partido Socialista y otros c. Turquía, apartado 52, y caso Partido de la Libertad y de la Democracia c. Turquía, ap. 46).

Por tanto, aunque el T.E.D.H. admite tomar en cuenta, como finalidad legítima que atienda la restricción de la libertad de asociación, las dificultades de un Estado en la lucha contra el terrorismo, esa razón no es por sí misma **una patente de curso** que justifique la desaparición de las garantías y la adopción de una medida desproporcionada, en ausencia de mayores razones y pruebas, dentro de lo que debe ser un control jurídico estricto del asociacionismo político.

Además en la **STEDH 9 de abril de 2002** (Caso del Partido del Trabajo del Pueblo (HEP) c. Turquía), establece que un partido político no se contamina situándose fuera del Convenio, por el solo hecho de ***compartir postulados con una organización terrorista***. De esa eventual coincidencia no cabe concluir el apoyo al terrorismo y el TEDH afirma que si se asumiera esta idea “... se disminuiría la posibilidad de tratar tales cuestiones en el marco de un debate democrático, y se permitiría a los movimientos armados monopolizar la defensa de esos objetivos o principios, lo que estaría en contradicción directa con el espíritu del artículo 11 y con los principios democráticos en los que se fundamenta” (Apdo. 57).

- **Los supuestos de continuidad o sucesión de partidos políticos ilegalizados y el contenido de los Estatutos del nuevo partido.**

En relación a la denegación de la inscripción en el Registro de partidos políticos, en **supuestos de continuidad o sucesión** de otro partido anterior cuya actividad estaba en contradicción con principios de la democracia tal y como se recogen en el CEDH, alegando el Estado que los estatutos y el programa político del partido disimulan sus verdaderas intenciones, cabe mencionar la **STEDH de 3 de febrero de 2005, Caso Partidul Comunistilor (nepeceristi) y Ungureanu contra Rumania**.

El Gobierno rumano consideraba que el PCN pretendía la restauración de un régimen comunista y de la dictadura del proletariado y que debía tenerse en cuenta la especificidad histórica de Rumania y, a este respecto, el sufrimiento causado al país por el totalitarismo comunista. El PCN sería el continuador del antiguo partido comunista, al menos de la ideología comunista totalitaria. El Gobierno consideraba que la decisión de rechazar la solicitud de inscripción no se tomó prematuramente, ya que **no puede exigirse al Estado que espere, antes de intervenir, a que un partido político se apropie de poder** para ejecutar un proyecto político incompatible con el Convenio.

El Tribunal de Estrasburgo considera vulnerado el artículo 11 CEDH, ya que “*analizando los Estatutos y el programa político del PCN, el Tribunal señala que estos textos insisten en, así como en los principios de la democracia, entre ellos el pluralismo políticos, el sufragio universal y la libre participación en la vida política. Señala, igualmente, que no encierra ningún pasaje que pueda considerarse un llamamiento a la violencia, a la sublevación o a cualquier forma de rechazo de los principios democráticos, lo que es un elemento esencial a tener en cuenta*”.

Además, el Tribunal señala que “*el programa político y los estatutos del PCN contenían efectivamente unos pasajes que **criticaban** tanto los abusos del antiguo Partido Comunista antes de 1989, **del que se distanciaba**, incluso a través del nombre, como la política llevada a cabo a partir de 1989*”.

Critica, igualmente, que “*los Tribunales internos **no mostraron** en absoluto en qué eran contrarios al orden constitucional y jurídico del país el programa y los estatutos del PCN y, concretamente, a los principios fundamentales de la democracia*”.

- **La negativa a inscribir el partido político y los actos y tomas de postura de sus miembros y dirigentes.**

Ciertamente no puede excluirse que el programa político de un partido esconda unos objetivos e intenciones diferentes de aquellos que anuncia públicamente. La experiencia política de los Estados Contratantes muestra que en el pasado los partidos políticos con fines contrarios a los principios fundamentales de la democracia no los revelaron en los textos oficiales hasta que se hubieron apropiado del poder. “*Para asegurarse de ello, hay que comparar el contenido de dicho programa con los **actos y tomas de postura** de los miembros y dirigentes del partido en cuestión*” (ver Sentencia Refah Partisi y otros, previamente citada, ap. 101).

Así, en la STEDH de 7 de diciembre de 2006, Caso Linkov c. República Checa, par. 37, se habla de que el Tribunal debe indagar si “los actos y los discursos imputables al partido político constituyen un conjunto que da una imagen clara de un modelo de sociedad concebido y defendido por el partido y que estaría en contradicción con el concepto de «sociedad democrática».

Más precisa, la STEDH de 15 de enero de 2009, Caso Radko y Paunkovwki contra exrepública yugoslava de Macedonia, en cuyo párrafo 71 se analiza esta cuestión y, tras reseñar que los Estatutos y el programa no son el único criterio para determinar objetivos e intenciones, pues pueden ocultar otros distintos a los que se manifiesta públicamente, añade:

“Para asegurarse de ello se ha de comparar el contenido de dicho programa con los actos y tomas de postura de los miembros de la asociación que se trate. El conjunto de estos actos y tomas de postura, a condición de que constituyan un todo revelador del fin y las intenciones de la asociación, podrá entrar en línea de cuenta en el procedimiento de disolución de una asociación”.

- **Necesidad social imperiosa y riesgo para el sistema democrático.**

El artículo 11.2 C.E.D.H. prescribe que la restricción del derecho de asociación política mediante la disolución del partido debe constituir una “medida necesaria en una sociedad democrática”. Esta cláusula supone en opinión de algún autor, el verdadero *punctum dolems* del test de convencionalidad europeo. Este elemento, según la doctrina del T.E.D.H. exige el cumplimiento de dos subcondiciones:

- 1) que la ingerencia en el derecho de asociación política haya de corresponderse con una “necesidad social imperiosa”, y
- 2) que la restricción sea proporcionada a la finalidad legítima perseguida.

* La subcondición de la “*necesidad social imperiosa*” se concreta en la existencia de un “*potencial peligro*” para el sistema democrático. En fin, la exigencia de “*necesidad en una sociedad democrática*” supone que ha de existir una “*necesidad social imperiosa*” que justifique el límite al derecho fundamental, y que no es posible determinar en términos absolutos, sino que varía dependiendo de diversos factores: la naturaleza del derecho en cuestión, el interés público protegidos y el grado en que éste requiera protección de forma razonable, proporcionada y de buena fe en las circunstancias del caso.

Sobre la negativa de los Estados a la inscripción de partidos políticos atendiendo al riesgo que el nuevo partido puede suponer para el sistema democrático, cabe destacar la ya citada STEDH de 7 de diciembre de 2006, caso Linkov contra la República checa, en cuyo ap. 37 se dice:

“Para determinar *si la negativa a inscribir un partido político responde a una "necesidad social imperiosa"* el Tribunal deberá principalmente indagar: *i) si existen indicios de que el riesgo de atentado contra la democracia es suficiente y razonablemente próximo*”.

En igual sentido, la STEDH de 30 de junio de 2009 (Caso Herri Batasuna y Batasuna c. España) en cuyo ap. 81, en relación al riesgo sustancial que asume el Estado de Derecho al legalizar un proyecto político, exige que “*el peligro de éste para la democracia sea inminente y esté suficientemente acreditado*” y que su puesta en práctica suponga “*actos concretos que comportan el riesgo de comprometer la paz civil y el régimen democrático en el país*”.

* Pero también, diferentes resoluciones del T.E.D.H. han tenido en cuenta a la hora de estimar demandas de ilegalización y condenar al Estado, la posibilidad de respuesta de las autoridades para hacer frente a actividades del partido una vez legalizado en las que tratara de emprender alguna acción violenta o antidemocrática.

Así, la STEDH de 13 de abril de 2006 (Caso Tsonev contra Bulgaria) señala “finalmente debe señalarse que en el caso de que posteriormente el partido hubiese tratado de emprender alguna acción violenta o antidemocrática, las autoridades no se habrían visto impotentes, en virtud de los artículos 22 y 23 de la Ley de Partidos Políticos de 1990, el antiguo artículo 12 de la Ley de Partidos Políticos de 2001 y el artículo 40 de la Ley de Partidos Políticos de 2005, el Tribunal competente podría disolver el partido si su funcionamiento demostrase ser contrario a la Constitución o la Ley” (ap. 61).

Esta misma sentencia cita la anterior STEDH de 10 de julio de 1998 (Caso Sidiropoulos y otros contra Grecia) en cuyo ap. 46 se dice:

“De la misma manera la Corte no excluye que la asociación una vez fundada pueda, amparándose en los objetivos citados, realizar actividades inconciliables con estos últimos. Sin embargo esta posibilidad que las jurisdicciones nacionales vieron como algo cierto no pudo verse desmentida por acciones concretas ya que al no existir la asociación no tuvo tiempo de llevarlas a cabo; suponiendo que fuera confirmada , las autoridades no se verían sin embargo sin recursos: en virtud del artículo 105 del código civil , el Tribunal de Gran Instancia podría ordenar la disolución de la asociación en caso de perseguir un objetivo diferente al del fijado en los estatutos o si su funcionamiento fuese contrario a la ley, a la moralidad o al orden público”.

Más recientemente, la STEDH de 11 de octubre de 2007, Caso Bozgan contra Rumania (ap. 26), afirma que “el Tribunal señala igualmente que la Ley aplicable en este caso reconoce a los Tribunales rumanos el poder de ordenar la disolución de una asociación si su finalidad es contraria a la Ley o diferente de que la figura en los Estatutos”.

Por ello considera a continuación que “una medida tan radical como el rechazo de la demanda de inscripción, adoptada incluso antes de que la Asociación comenzara a realizar actividades parece desproporcionada a la finalidad perseguida y, por tanto, no necesaria en una sociedad democrática”.

En consecuencia, el T.E.D.H. considera en sus sentencias, que una medida tan radical como el rechazo de una solicitud tendente a la inscripción en el Registro como partido político, tomada incluso antes del inicio de sus actividades, no parece proporcional al fin perseguido y, por tanto, necesaria en una sociedad democrática.

La referencia a esta doctrina de la Corte de Estrasburgo se considera pertinente, no porque esta representación entienda que el Tribunal Constitucional ha de examinar la observancia o inobservancia, *per se*, de textos internacionales que obliguen a España en materia de derechos humanos, sino por que, conforme al mandato del **artículo 10.2 CE**, los preceptos constitucionales que reconocen derechos fundamentales y libertades públicas deben ser interpretados de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y Tratados y acuerdos internacionales sobre la misma materia ratificados por España [por todas, STC 126/2009, de 21 de mayo, FJ 3 a)].

CUARTO.- *Los partidos políticos en el ordenamiento constitucional español a la luz de la doctrina del Tribunal Constitucional.*

A) La funcionalidad de los partidos políticos.

A partir de lo determinado en el texto del artículo 6 de la Constitución, a los partidos políticos les corresponde una triple finalidad fundamental:

- a) Expresar el pluralismo político;
- b) Concurrir a la formación y manifestación de la voluntad popular; y
- c) Ser instrumento fundamental para la participación política.

Es decir, la Constitución española, con una redacción más contundente que las recogidas en los textos constitucionales europeos de postguerra, coloca a los partidos en una posición vertebral en el fundamento del Estado democrático, posición que se ve refrendada por el hecho de la propia ubicación material del artículo 6 en el seno del Título Preliminar de la Constitución.

La protección de su existencia y de su función (principio de constitucionalización) se hace, no sólo desde la dimensión individual del derecho a constituirlos y a participar activamente en ellos, sino también en función de la subsistencia del sistema de partidos como base esencial para la actuación del pluralismo político.-

En definitiva, la Constitución atribuye a los partidos una función basililar en la vida de la democracia representativa, y a través de esa fijación de sus funciones, crea una definición de la naturaleza constitucional del partido político, enunciando asimismo una garantía institucional, lo que supone, en consecuencia, un límite a la acción del legislador, quien deberá respetar el pluralismo político que los partidos están llamados a expresar.

Todo ello significa que los poderes públicos han de respetar necesariamente en su actuación el principio pluralista, cuya fundamental materialización se encuentra justamente en la existencia y libertad del funcionamiento de los partidos, lo que se traduce en la prohibición, dirigida tanto al poder legislativo como al resto de los poderes del Estado, de interferir o sustituir la expresión pluralista que se garantiza con la libertad de los partidos.

Pero la garantía institucional no actúa solo como límite al legislador, sino que, a su vez, y en otro sentido, opera como habilitante para que el legislador ordene las condiciones de actuación de la institución garantizada en el sentido y conforme a la garantía.

En el contenido material del artículo 6 del texto constitucional existe una segunda parte donde se recogen las características del régimen jurídico de los partidos, estableciendo un doblo principio limitador básico: Primero, el de que la creación y el ejercicio de la actividad de los partidos sea libre “dentro del respeto a la Constitución y a la ley” y segundo, el de que “su estructura interna y funcionamiento deberán ser democráticos”.

La función constitucional de concurrir a la formación y manifestación de la voluntad popular está pues, sometida a ciertos límites, encaminados a que ésta se ejercite en el sentido funcional con que ha sido constitucionalizada. La constitucionalización de los partidos políticos, además de instaurar una garantía respecto a su existencia, abre el camino para la regulación normativa de cómo se va a cultivar ésta. La razón de ser de estos límites es su carácter funcional, van dirigidos a que los partidos cumplan realmente con su tarea.

Y así, en concreto, el cumplimiento de esa función constitucional requiere reforzar la democracia interna de los partidos políticos y, además, en defensa del pluralismo político, se precisa que la inmisión externa en los partidos, por parte del control judicial a través de la suspensión o disolución, de su prohibición, en suma, se ciña sólo a los supuestos excepcionales, pues nos hallamos ante piezas fundamentales para el funcionamiento de la democracia.

A tenor del alcance del presente Recurso de Amparo, el análisis deberá centrarse en la interpretación de los límites externos a la función constitucional de los partidos políticos, con su doble vertiente de límites a la libertad de creación de partidos políticos, y límites a la libre actividad de los partidos políticos, y atendiendo a que el Auto de 30 de marzo de 2011 acuerda la improcedencia de constitución de un partido político, denegando su inscripción en el Registro de Partidos Políticos, habremos de fijarnos en la primera de ellas, esto es, el contenido esencial del derecho de asociación en su vertiente positiva, en su libertad de creación. Es lo que analizaremos a continuación desde el punto de vista de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

B) La jurisprudencia del Tribunal Constitucional

B.1) Definición de partidos políticos: Forma particular de asociación.

La STC 48/2003, en su F.J. 5, nos dice:

“...instituciones que si en su momento se desarrollaron frente al Estado en términos de contradicción y enfrentamiento, en la actualidad, con su reconocimiento y constitucionalización por el modelo de Estado democrático instaurado en Occidente tras la II Guerra Mundial, han incorporado a la estructura del ordenamiento, inevitablemente, una tensión característica que nace de su doble condición de instrumentos de actualización del derecho subjetivo de asociación, por un lado, y de cauces necesarios para el funcionamiento del sistema democrático, por otro”.

Desde la temprana STC 3/1981, el Tribunal Constitucional se había pronunciado precisando que *“un partido político es una forma particular de asociación y el citado artículo 22 no excluye las asociaciones que tengan una finalidad política, ni hay base alguna en él para deducir tal exclusión. Otra cuestión distinta es que nuestra norma fundamental, siguiendo una tendencia del constitucionalismo posterior a la II Guerra Mundial, dedique un artículo, el 6, a los partidos políticos, como dedica otros artículos a distintas normas particulares de asociación que adquieren así relevancia constitucional.”* (F.J. 1).

La STC 85/1986, en su F.J. 2, añade:

“Sin embargo, para la protección efectiva de la libertad de partidos políticos, el constituyente ha contado también con la protección global de la libertad y del derecho general de asociación reconocido en el propio artículo 22, y susceptible, por su colocación sistemática, de protección a través del

recurso de amparo. Como este Tribunal ha tenido ya ocasión de afirmar, los partidos políticos se incluyen bajo la protección de este artículo 22, cuyo contenido conforma también el núcleo básico del régimen constitucional de los partidos políticos”.

En una sentencia más reciente, la **STC 56/1995 (F.J. 3)**, se afirma:

“El hecho de que los partidos políticos figuren en el título preliminar de la Constitución responde únicamente a la posición y al relieve constitucional que los constituyentes quisieron atribuirles, pero esto no significa que al crear y participar en un partido se esté ejerciendo un derecho distinto del derecho de asociación. Los artículos 6 y 22 deben interpretarse conjunta y sistemáticamente, sin separaciones artificiosas y, en consecuencia, debe reconocerse que el principio de organización y funcionamiento interno democrático y los derechos que de él derivan, integran el contenido de derecho de asociación cuando éste opera sobre la variante asociativa de los partidos políticos”.

Esa cualificación funcional de los partidos políticos no desvirtúa su naturaleza asociativa, pero, tal y como señala la **STC 48/2003, F.J. 6**, “justifica la existencia de un régimen normativo también propio, habida cuenta de la especificidad de esas funciones”.

B.2) Expresión de pluralismo político e instrumento fundamental para la participación política.

La **STC 48/2003**, en su **F.J. 5**:

“El artículo 6 de la Constitución hace de ellos expresión del pluralismo político e instrumento fundamental para la participación política mediante su concurso a la formación y manifestación de la voluntad popular. Les confiere, pues, una serie de funciones de evidente relevancia constitucional, sin hacer de ellos, sin embargo, órganos del Estado o titulares del poder público. Los partidos políticos, en efecto, «no son órganos del Estado... [y] la trascendencia política de sus funciones... no altera su naturaleza [asociativa], aunque explica que respecto de ellos establezca la Constitución la exigencia de que su estructura interna y su funcionamiento sean democráticos» (STC 10/1983, de 21 de febrero [RTC 1983, 10] , F. 3). Se trata, por tanto, de asociaciones cualificadas por la relevancia constitucional de sus funciones; funciones que se resumen en su vocación de integrar, mediata o inmediatamente, los órganos titulares del poder público a través de los procesos electorales. No ejercen, pues, funciones públicas, sino que proveen al ejercicio de tales funciones por los órganos estatales; órganos que actualizan como voluntad del Estado la voluntad popular que los partidos han contribuido a conformar y manifestar mediante la integración de voluntades e intereses particulares en un régimen de pluralismo concurrente.... Conformando y expresando la voluntad popular, los partidos contribuyen a la realidad de la participación política de los ciudadanos en los asuntos públicos (artículo 23 CE), de la que ha de resultar un ordenamiento integrado por normas que si en su procedimiento formal de elaboración han de ajustarse a la racionalidad objetivada del Derecho positivo, en su contenido material se determinan por el juego de las mayorías que en cada momento respalden las diferentes opciones ideológicas y políticas, conformadas y aglutinadas por los partidos a través de la concurrencia de sus programas de gobierno en los distintos procesos electorales”.

La STC. 6/2004, de 16 enero en su F.J. 4, concluye caracterizando

“la configuración constitucional de los partidos como una realidad institucional cualificada por la relevancia de sus funciones constitucionales en cuanto «expresión principalísima» del pluralismo político”.

B.3) Libertad de creación y funcionamiento.

La STC 48/2003, en su F.J. 5,

“La naturaleza asociativa de los partidos políticos, con todo cuanto ello implica en términos de libertad para su creación y funcionamiento, garantizada en nuestro Derecho con la protección inherente a su reconocimiento como objeto de un derecho fundamental, se compadece de manera natural con los cometidos que a los partidos encomienda el artículo 6 de la Constitución. En la medida en que el Estado democrático constituido en el artículo 1.1 CE ha de basarse necesariamente en el valor del pluralismo, del que los partidos son expresión principalísima mediante la configuración de una verdadera voluntad popular llamada a traducirse en voluntad general, es evidente que la apertura del ordenamiento a cuantas opciones políticas puedan y quieran nacer y articularse en la realidad social constituye un valor que sólo cabe proteger y propiciar. Para asegurar que aquella voluntad popular lo sea verdaderamente sólo puede operarse aquí desde el principio de libertad, impidiendo que al curso que lleva de la voluntad popular a la general del Estado le siga o se oponga, en movimiento de regreso, una intervención del poder público sobre aquella que, con la desnaturalización de los partidos, pueda desvirtuarla en tanto que genuina voluntad del pueblo, titular de la soberanía (artículo 1.2 CE).

La creación de partidos es, pues, libre (artículo 6 CE), en los términos de la libertad garantizada, como derecho fundamental, por el artículo 22 CE. En efecto, «la Constitución, en su deseo de asegurar el máximo de libertad e independencia de los partidos, los somete al régimen privado de las asociaciones, que permite y asegura el menor grado de control y de intervención estatal sobre los mismos. La disciplina constitucional en esta materia, tomada en su sustancia, se ha articulado sobre el *reconocimiento de un derecho subjetivo público de los ciudadanos a constituir, bajo la forma jurídica de asociaciones, partidos políticos; con ello se reconoce y legitima la existencia de los partidos y se garantiza su existencia y su subsistencia.* El partido, en su creación, en su organización y en su funcionamiento, se deja a la voluntad de los asociados fuera de cualquier control administrativo, sin perjuicio de la exigencia constitucional del cumplimiento de determinadas pautas en su estructura, actuación y fines» (STC 85/1986, de 25 de junio [RTC 1986, 85] , F. 2)».

B.4) La posición de centralidad de la libertad de asociación en relación con otros derechos fundamentales.

Siendo varios los derechos y libertades que se invocan como vulnerados, todos ellos tienen como núcleo el derecho de asociación alrededor del cual se articulan las demás infracciones constitucionales denunciadas, tal y como recogió la STC 31/2009, de 29 de enero (Ilegalización de EAE/ANV), en su F.J. 2, reiterando lo dicho en la STC 5/2004, de 16 de enero en el sentido de que,

“La libertad de asociación en partidos políticos es libertad para la creación de sujetos que concurren a la formación y manifestación de la voluntad popular y son instrumento fundamental para la participación política. Los partidos son medio cualificado para la articulación del pluralismo al que sirven de expresión y, en consecuencia, tienen en la libertad ideológica el fundamento necesario para la definición de su identidad política, verdadero referente para aquellos a quienes se ofrece como pauta para la intervención en el proceso de formación de la voluntad popular. Y tienen también en la libertad de expresión, de manera no menos ineluctable, la garantía necesaria para que su participación en ese proceso no se vea desvirtuada o impedida. Si los partidos son asociaciones cualificadas por la relevancia constitucional de sus funciones y éstas se cifran en la expresión organizada del pluralismo político con el fin de asegurar la mejor correspondencia entre la voluntad de los ciudadanos y la voluntad general expresada en la Ley, se sigue con naturalidad que la vulneración de los derechos fundamentales cuyo ejercicio es inherente al de la libertad de asociación política adquiere una significación constitucional añadida, por cuanto trasciende a aquellos derechos en particular, en la medida en que afecta a la libertad que los comprende. En otras palabras, infringir la libertad de creación de partidos políticos es conculcar los derechos para cuyo ejercicio en el ámbito de la formación de la voluntad popular se ha concebido aquella libertad. Con todo, por más que todas estas infracciones sean inseparables, la reconocida en el artículo 22 CE (en relación con el artículo 6 CE) conforma el contexto en el que concurren las libertades ideológica y de expresión cuando su ejercicio no es estrictamente individual sino organizado en partidos políticos. De ahí la posición de centralidad que [...] ha de concederse a la libertad de asociación en el examen de las quejas deducidas por el demandante. En el bien entendido, claro está, de que con ello no se ha de marginar, en absoluto, la consideración de las libertades ideológica y de expresión, sino, por el contrario, integrar su contenido privativo en el más amplio de la libertad de asociación que les sirve de contexto y ámbito de ejercicio cualificado» (STC 5/2004, F. 16).

B.5) Libertad de creación y control judicial “a posteriori”

La STC 85/1986, de 25 de junio , F. 2

“Del contexto del propio precepto se deriva, además que los instrumentos para garantizar que los partidos se ajusten a la idea que de estos tiene la Constitución en cuanto a su sujeción al orden constitucional, su respeto de la legalidad, su estructura democrática y los demás requisitos generales que se exigen a todas las asociaciones, han de centrarse fundamentalmente en el momento de la actuación de éstos y por medio de un control judicial Se trata además y, en todo caso, de límites marginales que parten de, y presuponen una amplísima libertad de constitución y de actuación de los partidos políticos”.

La STC 48/2003, en su F.J. 9,

“Antes que a un fin propiamente retributivo, las causas de ilegalización y disolución previstas en la Ley responden a una finalidad de garantía de que su actuación respete las condiciones definidoras de los partidos políticos, en tanto que asociaciones calificadas por la relevancia constitucional de sus funciones.

El control jurídico de esa vertiente definidora de la asociación como partido consistente en el respeto a las exigencias del ordenamiento jurídico democrático recogidas en el artículo 6 CE ha de ser, por necesidad, un control «a posteriori».

La STC 5/2004 de 16 enero, en su F.J. 9,

“... el régimen de libertad en el que en nuestro Ordenamiento se desenvuelve la creación de partidos políticos no permite un control inmediato en el tiempo de la satisfacción de esos requisitos. No cabe, en efecto, verificar en toda su extensión si lo que se constituye e inscribe como partido es propiamente tal. En ese trámite sólo es factible acreditar la concurrencia de una efectiva voluntad de constitución de un partido político y el cumplimiento de los requisitos de capacidad para constituirlo y de adopción de una estructura que permita un funcionamiento democrático. Pero las circunstancias que verdaderamente definen a la asociación como partido únicamente se acreditan una vez constituido, pues sólo entonces puede determinarse si se ajusta en su actividad a las funciones referidas en el artículo 6 CE. Y sólo entonces puede constatarse si los fines definidores de su ideario político, en principio constitucionalmente libres, se persiguen por medios, no ya pacíficos, sino, antes aun, compatibles con las funciones constitucionales a las que los partidos sirven como instrumento. La constatación de ese extremo en el momento de la constitución del partido sólo sería imaginable a través de un juicio de intenciones que pugnaría groseramente con el régimen de libertad de creación de partidos garantizado por el artículo 22 CE”.

B.6) Causas de ilegalización: Prohibición de conductas, no de ideas.

La STC 48/2003, en su F.J. 7, tras señalar que la L.O.P.P. no se acoge al modelo de democracia militante, afirma:

“Ante todo, ya en la Exposición de Motivos parte de la base de la distinción entre ideas o fines proclamados por un partido, de un lado, y sus actividades, de otro, destacando que «los únicos fines explícitamente vetados son aquellos que incurren en el ilícito penal», de suerte que «cualquier proyecto u objetivo se entiende compatible con la Constitución siempre y cuando no se defienda mediante una actividad que vulnere los principios democráticos o los derechos fundamentales de los ciudadanos».

Y, en consecuencia con ello, en lo que ahora importa, la Ley contempla como causas de ilegalización, precisamente, «conductas», es decir, supuestos de actuación de partidos políticos que vulneran con su actividad, y no con los fines últimos recogidos en sus programas, las exigencias del artículo 6 CE, que la Ley viene a concretar”.

En definitiva, tal y como señala la STC 126/2009, de 21 de mayo (FJ9),

Y es que en nuestro Ordenamiento no cabe excluir ideología alguna, ni por su contenido o sus fundamentos, ni por los medios de los que eventualmente quieran valerse quienes la defienden. Dichos medios, sin embargo, si son violentos, serán inaceptables en cuanto tales, pero sin perjuicio alguno para la ideología a la que pretendan servir”.

B.7) Improcedencia de la continuidad o sucesión de un partido político disuelto: En base a la actividad.

La STC 48/2003, en su F.J. 22,

“El efecto específico que señala el concreto apartado objeto de impugnación es el de atribuir a la Sala sentenciadora, previa audiencia de los interesados, el concreto pronunciamiento de «declarar la improcedencia de la continuidad o sucesión de un partido disuelto a la que se refiere el párrafo b) del apartado 1», es decir, el de impedir la creación de un nuevo partido político o la utilización de otro ya inscrito en el Registro en tanto en cuanto aquel continúe o suceda la actividad de un anterior partido declarado ilegal y va disuelto. Para que la Sala que acordó la disolución pueda emitir tal pronunciamiento, se atribuye legitimación para así instarlo de aquella, además de a quienes fueron partes en el proceso en que se dictó sentencia de disolución, al Ministerio del Interior y al Ministerio Fiscal, siempre y cuando –como especifica el precepto en su inciso final– el nuevo partido que continúe o suceda la actividad del anterior pretenda su inscripción en el Registro y consiguiente atribución de personalidad jurídica”.

B.8) La improcedencia de la ilegalización preventiva.

La STC de 5 de mayo de 2011(FJ 13) (candidaturas presentadas por la coalición de partidos “BILDU- Eusko Alkartasuna (EA)/Alternatiba Eraikitzen”), establece que

“ La pretensión de asegurar a ultranza, mediante controles preventivos,, la seguridad del Estado constitucional pone muy en primer lugar en riesgo al propio Estado constitucional. Tal pretensión resulta además desproporcionada a la vista de la panoplia de instrumentos de control a posteriori de que se ha dotado, mediante las últimas reformas legales, nuestro ordenamiento”.

QUINTO.- Criterios jurisprudenciales sobre la aplicación de límites al ejercicio de derechos fundamentales.

Analizada la libertad de creación de partidos políticos como un ejercicio del derecho de asociación en su dimensión objetiva y en cuanto derecho subjetivo con su doble vertiente interna y externa, se trata ahora de analizar la relación entre el principio constitucional de libertad y las limitaciones que mediante Ley pueden introducir los poderes públicos en el ejercicio de ese derecho fundamental, lo que viene recogido en la doctrina del Tribunal Constitucional, a través de una serie de principios consolidados y reiterados de manera pacífica.

A) Principio de “máxima efectividad de los derechos fundamentales”

- STC 159/1986 de 12 diciembre (F.J. 6).

“...los derechos y libertades fundamentales no son absolutos, pero no lo es menos que tampoco puede atribuirse dicho carácter a los límites a que ha de someterse el ejercicio de tales derechos y libertades. Tanto las normas de libertad como las llamadas normas limitadoras se integran en un único ordenamiento inspirado por los mismos principios en el que, en último término, resulta ficticia la contraposición entre el interés particular subyacente a las primeras y el interés público que, en ciertos supuestos, aconseja su restricción. Antes al contrario, tanto los derechos individuales como sus limitaciones, en cuanto éstas derivan del respeto a la Ley y a los derechos de los demás, son igualmente considerados por el artículo 10.1 de la Constitución como «fundamento del orden político y de la paz social». Así este Tribunal pudo declarar en su Sentencia 25/1981, de 14 de julio (RTC 1981\25), que los derechos fundamentales resultan ser «elementos esenciales de un ordenamiento objetivo de la comunidad nacional», reiterando posteriormente el destacado interés público que se halla en la base de la tutela de los derechos fundamentales.

Se produce, en definitiva, un régimen de concurrencia normativa, no de exclusión, de tal modo que tanto las normas que regulan la libertad como las que establecen límites a su ejercicio vienen a ser igualmente vinculantes y actúan recíprocamente. Como resultado de esta interacción, la fuerza expansiva de todo derecho fundamental restringe, por su parte, el alcance de las normas limitadoras que actúan sobre el mismo; de ahí la exigencia de que los límites de los derechos fundamentales hayan de ser interpretados con criterios restrictivos y en el sentido más favorable, a la eficacia y a la esencia de tales derechos".

Y en relación con la lucha contra el terrorismo, la sentencia que estamos analizando, contiene en su F.J.7 la siguiente consideración:

"... No cabe duda de que la erradicación de la violencia terrorista encierra un interés político y social de la máxima importancia, pero ello no autoriza, sin embargo, a alterar la esencia de un Estado democrático, el cual, para su existencia y desarrollo, presupone el sometimiento de las cuestiones relevantes para la vida colectiva a la crítica o aprobación de una opinión pública libremente constituida".

- STC núm. 154/2002 de 18 julio (FJ 8)

Tras hacer mención a las STC 57/1994, de 28 de febrero, F.J.6 y STC 58/1998, de 16 de marzo, FJ 3, señala que

«... los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución sólo pueden ceder ante los límites que la propia Constitución expresamente imponga, o ante los que de manera mediata o indirecta se infieran de la misma al resultar justificados por la necesidad de preservar otros derechos o bienes jurídicamente protegidos», y que, «en todo caso, las limitaciones que se establezcan no pueden obstruir el derecho fundamental más allá de lo razonable».

- STC núm. 195/2003 de 27 octubre (FJ 4)

“...este Tribunal tiene declarado con carácter general sobre el alcance los derechos fundamentales, cuyo ejercicio no sólo puede ceder ante los límites que la propia Constitución expresamente imponga, sino también ante los que de manera mediata o indirecta se infieran de la misma, al resultar justificados por la necesidad de preservar otros derechos o bienes constitucionales (artículo 10.1 C.E. y STC 14/2003, de 18 de enero, F. 9 y las que allí se citan), aunque al mismo tiempo deba tenerse en cuenta que las limitaciones que se establezcan no pueden ser absolutas (STC 20/1990, de 15 de febrero. F. 5), ni obstruir el derecho fundamental más allá de lo razonable (STC 53/1986, de 5 de mayo, F. 3), pues la fuerza expansiva de todo derecho fundamental restringe el alcance de las normas limitadoras que actúan sobre el mismo. De ahí la exigencia de que los límites de los derechos fundamentales hayan de ser interpretados con criterios restrictivos y en el sentido más favorable a la eficacia y a la esencia de tales derechos (SSTC 159/1986, de 16 de diciembre], F. 6; 254/1988, de 23 de enero , F. 3; 3/1997, de 13 de enero , F. 6).

- STC núm. 37/2009 de 9 febrero (FJ 3)

Esta sentencia exige la existencia de “razones fundadas” que lleven a pensar que los límites no van a ser respetados y así estar justificada la intromisión en el derecho fundamental; expresión que, por lo demás, se recoge de manera expresa por el artículo 21.2 CE en relación al derecho de reunión.

En su F.J. 3 afirma:

«[l]a aplicación de la citada doctrina y, en concreto, del principio o criterio de favorecimiento del derecho de reunión, así como la circunstancia de que, como ha reiterado este Tribunal, resulte insuficiente para justificar la modulación o prohibición del citado derecho la mera sospecha o la simple posibilidad de que se produzca la perturbación de otros bienes o derechos protegidos constitucionalmente (por todas, STC 163/2006, de 22 de mayo , F. 2)» STC 170/2008 , F. 4)».

En su F.J. 4 y recogiendo lo dicho por la STC 170/2008, de 15 de diciembre, afirma:

“el principio del pluralismo político se encuentra fuertemente vinculado con el derecho de libertad de expresión del que, como ya hemos puesto de relieve, es manifestación colectiva el derecho de reunión, siendo éste, al igual que la mencionada libertad, un derecho que coadyuva a la formación y existencia «de una institución política, que es la opinión pública, indisolublemente ligada con el pluralismo político» (STC 12/1982, de 31 de marzo , F. 3), de forma tal que se convierte en una condición previa y necesaria para el ejercicio de otros derechos inherentes al funcionamiento de un sistema democrático, como lo son precisamente los derechos de participación política de los ciudadanos”.

Lo que es plenamente aplicable a la libertad de asociación, máxime si según ya se ha indicado, "la libertad de expresión constituye uno de los medios principales que permite asegurar el disfrute efectivo del derecho a la libertad de reunión y de asociación" (STEDH caso Rekvényi, de 20 de mayo de 1999 , § 58) (STC 195/2003, de 27 de octubre , F. 3).

- La STC 20/1990, de 15 de febrero (FJ. 5) en relación a la libertad ideológica (artículo 16.1 C.E.) señala

*“la libertad ideológica indisolublemente unida al pluralismo político que, como valor esencial de nuestro ordenamiento jurídico propugna la Constitución, exige **la máxima amplitud** en el ejercicio de aquélla y, naturalmente, no sólo en lo coincidente con la Constitución y con el resto del ordenamiento jurídico, sino también en lo que resulte contrapuesto a los valores y bienes que en ellos se consagran, excluida siempre la violencia para imponer los propios criterios, pero permitiendo la libre exposición de los mismos en los términos que impone una democracia avanzada. De ahí la indispensable **interpretación restrictiva de las limitaciones a la libertad ideológica y del derecho a expresarla**, sin el cual carecería aquélla de toda efectividad”.*

B) Regla de proporcionalidad de los sacrificios

- La STC 154/2002 de 18 julio (FJ 8) establece que

«... todo acto o resolución que limite derechos fundamentales ha de asegurar que las medidas limitadoras sean **necesarias** para conseguir el fin perseguido (SSTC 69/1982 [RTC 1982, 69] , F. 5, y 13/1985 [RTC 1985, 13] , F. 2), ha de atender a la **proporcionalidad entre el sacrificio del derecho y la situación en la que se halla aquel a quien se le impone** (STC 37/1989 [RTC 1989, 37] , F. 7), y, **en todo caso, ha de respetar su contenido esencial** (SSTC 11/1981 [RTC 1981, 11] , F. 10; 196/1987 [RTC 1987, 196] , FF. 4 a 6; 12/1990 [RTC 1990, 12] , F. 8, y 137/1990 [RTC 1990, 137] , F. 6)».

- Más recientemente, la STC 25/2005 de 14 febrero, establece:

“En lo que a la motivación se refiere, ***la regla de la proporcionalidad de los sacrificios*** es de observancia obligada al proceder a la limitación de un derecho fundamental (SSTC 13/1985, de 31 de enero [RTC 1985, 13] , F. 2; y 26/1981, de 17 de julio [RTC 1981, 26] , F. 5), y bien se comprende que el respeto de esta regla impone la motivación de la resolución judicial que excepcione o restrinja el derecho (STC 62/1982, de 15 de octubre [RTC 1982, 62] , F. 2), pues sólo tal fundamentación permitirá que se aprecie, en primer lugar, por el afectado y que se pueda controlar, después, la razón que justificó, a juicio del órgano judicial, el sacrificio del derecho fundamental (STC 37/1989, de 15 de febrero [RTC 1989, 37] , F. 8). En su virtud, ***el órgano jurisdiccional debe plasmar el juicio de ponderación entre el derecho fundamental afectado y el interés constitucionalmente protegido y perseguido***, del cual se evidencie la necesidad de la adopción de la medida, siendo doctrina reiterada de este Tribunal que su ausencia ocasiona, por sí sola, en estos casos, la vulneración del propio derecho fundamental sustantivo (STC 207/1996, de 16 de diciembre [RTC 1996, 207] , F. 4, que cita otras muchas).

Todo ello, en concordancia con la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, que ha defendido una interpretación estricta de los límites al derecho de asociación fijados en el artículo 11.2 CEDH, de manera que solamente “***razones convincentes e imperativas***” pueden justificar las restricciones a esa libertad

SEXTO.- Grado de certeza exigible al presupuesto de hecho limitativo del derecho fundamental.

De manera indirecta, ya ha quedado evidenciado en el apartado anterior, el criterio exigible para considerar probado el supuesto fáctico que puede justificar la limitación de un derecho fundamental como el de creación de un partido político (arts. 6 y 22 CE), si bien vamos a precisarlo con una mayor concreción.

Al estar en juego la efectividad de un derecho fundamental, su eventual sacrificio exige que se extreme el rigor del enjuiciamiento, además de estar justificado y motivado y ser proporcionado.

El Tribunal Constitucional ha fijado la necesidad de un canon de especial exigencia en la valoración de la prueba.

- STC 85/2003, de 8 de mayo (FJ 29) que, si bien se refiere a agrupaciones electorales, es de plena aplicación al caso

“La conexión de todas las agrupaciones en el entramado con el que según se ha constatado razonable y motivadamente, se quiere dar continuidad fraudulentamente a los partidos disueltos sólo puede acreditarse mediante un juicio de inferencias a partir de datos probados y de significación indiscutible que evidencien la conexión de las agrupaciones con el partido político disuelto...”.

“Ponderadas en su conjunto todas estas circunstancias, la eventualidad de que se sacrifique el ejercicio de un derecho fundamental exige aquí que se extreme el rigor del enjuiciamiento y se subordine a toda otra consideración la garantía de ese ejercicio”.

- STC 5/2004, de 16 de enero (FJ 10)

“Dicho lo cual hay que tener en cuenta que, como venimos diciendo desde nuestra STC 26/1981, de 17 de julio (RTC 1981, 26) , F. 16, las limitaciones de derechos fundamentales exigen que la autoridad que las acuerde esté en condiciones de ofrecer la justificación pertinente, lo que, traducido al ámbito que nos ocupa, significa que los presupuestos justificativos de la limitación han de hallarse probados. Hay, pues, también aquí una atribución de la carga de la prueba al Estado, semejante a la que tiene lugar en virtud de la presunción de inocencia, si bien las exigencias probatorias no sean las mismas que las que rigen el proceso penal.”

- STC 44/2009, de 13 de febrero (FJ 14)

“...un canon decisorio cuyo contenido ha de depender de la apreciación conjunta de una pluralidad de magnitudes y referencias» que permitan «inferir, de modo razonable y no arbitrario, que la agrupación electoral excluida del proceso electoral ha actuado, de hecho, como continuadora de la actividad de los partidos ilegalizados» (STC 85/2003 [RTC 2003, 85] , F. 29). Es precisamente aquella efectividad del ejercicio de un derecho fundamental al sufragio pasivo la que obliga a situar la razonabilidad de la inferencia en el ámbito de lo concluyente. La constatación de la instrumentación fraudulenta de las candidaturas ha de responder a una inferencia sólida y no abierta”.

- STC 126/2009 de 21 mayo (FJ 9)

“Por ello, y partiendo del principio de que en nuestro ordenamiento constitucional «cualquier proyecto es compatible con la Constitución, siempre y cuando no se defienda a través de una actividad que vulnere los principios democráticos o los derechos fundamentales», siendo cierta hasta ese punto la afirmación de que «la Constitución es un marco de coincidencias suficientemente amplio como para que dentro de él quepan opciones políticas de muy diferente signo» (STC 11/1981, de 8 de abril [RTC 1981, 11] , F. 7)» (STC 48/2003, de 12 de marzo [RTC 2003, 48] , F. 7), **es preciso extremar el rigor a la hora de tener por probada la realidad del fraude** de una Sentencia de disolución de partidos políticos para disipar el **riesgo** de que termine por perjudicarse, precisamente, la pluralidad ideológica que la Constitución misma promueve y ampara como un valor fundamental del Ordenamiento.

En relación a ese riesgo, la **STC de 5 de mayo de 2011**, reproduciendo lo señalado por la STC 126/2009, de 21 de mayo, afirma:

El riesgo, en definitiva, de que, confundiendo la ideología profesada por un partido y los medios defendidos o utilizados para promoverla, se termine por perjudicar a quien comparte esa misma ideología aun cuando no pueda demostrarse que la defiende por medios violentos o que lo haga como puro instrumento de quienes hacen de la violencia terrorista su medio de actuación natural. **En tal riesgo se incurre en este caso cuando las conexiones apreciadas se establecen con la sola referencia a la izquierda abertzale**”.

Esta doctrina sobre el canon de especial exigencia en la valoración de la prueba sobre las circunstancias que fundamentan la ilegalización, tiene como consecuencia que no esté permitido sustituir la certeza objetiva por la sospecha o la convicción subjetiva.

Y así, la STC 126/2009, de 21 de mayo, F.J. 13:

“no puede en ningún caso articular esa defensa por otros medios que los legalmente establecidos y sobre la base de certidumbres basadas en hechos y datos debidamente acreditados (como ha sido siempre el caso en aquellos supuestos en los que este Tribunal ha dado por correcta la anulación de determinadas candidaturas cuya vinculación con organizaciones terroristas se tuvo por suficientemente demostrada) nunca a partir de sospechas y convicciones que, por razonables que puedan resultar en términos políticos, han de quedar descartadas como elemento de conformación de la voluntad del poder público. Esta es, para sus críticos, la más grave y peligrosa debilidad del Estado de Derecho. En realidad, por el contrario, constituye su fuerza legitimadora y su verdadera grandeza”.

Reiterándose la referencia al rechazo de las simples sospechas en la reciente STC de 5 de mayo de 2011 (FJ 13) señalando que

“Conviene concluir resaltando que la simple sospecha no puede constituirse en argumento jurídicamente aceptable para excluir a nadie del pleno ejercicio de su derecho fundamental de participación política. Puede que en el futuro la sospecha quede confirmada, pero para el enjuiciamiento actual, la misma no podría conducir a un resultado limitador, so pena de dejar en lo incierto el ámbito del libre ejercicio de los derechos de participación política garantizados en el artículo 23 CE y, con ello, el valor del pluralismo político sobre el que se fundamenta el ordenamiento constitucional del Estado democrático”.

Esta última sentencia concluye también la necesidad de un mayor rigor en la valoración probatoria como consecuencia de la multiplicidad de instrumentos de control *a posteriori* existentes a disposición del Estado, y así, en su FJ 5 afirma:

“Esta panoplia de instrumentos de control a posteriori de que se ha dotado nuestro ordenamiento tras las indicadas reformas legales a fin de apreciar o no la concurrencia del supuesto previsto en el artículo 44.4 LOREG y evitar, de este modo, la posible defraudación de la Sentencia de ilegalización y disolución de un partido político, **impone, desde una perspectiva constitucional y en atención a la relevancia de los derechos fundamentales en juego,** en todos los supuestos que puedan activarse dichos instrumentos, pero también, sin duda, en lo que ahora importa, en el momento electoral de presentación e candidaturas y de su impugnación, **una suficiente solidez y cualidad de los elementos probatorios** sobre los que se sustenta la decisión judicial de anular las candidaturas presentadas por partidos políticos, federaciones o coaliciones de partidos o agrupaciones de electores que incurran en la causa prevista en el artículo 44.4 LOREG **y un mayor rigor en su valoración**”.

- Finalmente, la STC 37/2009 de 9 febrero (FJ 3) establece, además, el principio del “favor libertatis”:

“Además, **no basta con que existan dudas** sobre si el derecho de reunión pudiera producir efectos negativos, debiendo presidir toda actuación limitativa del mismo el **principio o criterio de favorecimiento** del derecho de reunión (*favor libertatis* :SSTC 66/1995, de 8 de abril] , F. 3; 42/2000, de 14 de febrero [RTC 2000, 42] , F. 2; 195/2003, de 27 de octubre [RTC 2003, 195] , F. 7; 90/2006, de 27 de marzo [RTC 2006, 90] , F. 2; 163/2006, de 22 de mayo [RTC 2006, 163] , F. 2; 301/2006, de 23 de octubre [RTC 2006, 301] , F. 2)”

Por todo ello, es decir, por la trascendencia de los derechos fundamentales en juego, es necesario exigir la acreditación de manera reforzada del supuesto fáctico que impide la creación del partido político. Sólo si se prueba de forma suficiente, razonable y proporcionada que el nuevo partido político sucede a un partido ilegal y disuelto, podrá impedirse su legalización.

SEPTIMO.- El supuesto legal para declarar la improcedencia de creación de un nuevo partido político.

El artículo 12.1.b) LOPP establece que “se presumirá fraudulenta y no procederá la creación de un nuevo partido político... que continúe o suceda la actividad de un partido declarado ilegal y disuelto”.

Por su parte, el artículo 12.3 LOPP establece un elenco de parámetros para declarar la continuidad o sucesión señalando que:

“Teniendo en cuenta para determinar la conexión la similitud sustancial de ambos partidos políticos, de sus estructura, organización y funcionamiento, de las personas que las componen, rigen, representan o administran, de la procedencia de los medios de financiación o materiales o de cualesquiera otras circunstancias relevantes que, como su disposición a apoyar la violencia o el terrorismo, permitan considerar dicha continuidad o sucesión en contraste con los datos y documentos obrantes en el proceso en el que se decretó la ilegalización y disolución”.

La ley por lo tanto, anuda la presunción de fraude de ley en estos casos a una serie de indicios que, de concurrir, y adecuadamente valorados por la Sala Especial, pueden conducir a declarar la sucesión con respecto al partido disuelto; indicios que se enumeran, sin carácter exhaustivo y cerrado, por lo que el Tribunal podrá añadir otros, incluso, adaptar la apreciación de los indicios a las circunstancias concretas. Pero será de la valoración de ese conjunto de indicios de donde deberá colegirse la existencia de ánimo defraudatorio.

Tal y como señala la STC 85/2003 (FJ 25) en referencia al artículo 44.4º. LOREG, de contenido idéntico al que acabamos de reproducir, esta norma “*establece una serie de critérios a observar a la hora de establecer el vínculo necesario entre el partido disuelto y la agrupación de electores*”, para añadir a continuación “*En efecto, el precepto exige que se tengan en cuenta varias similitudes sustanciales entre el partido disuelto y la agrupación de electores (las mismas, por lo demás, que han de tenerse en cuenta para impedir la sucesión de partidos)*”.

En la misma línea, la posterior STC 68/2005, de 31 de marzo (FJ 11), establece que,

“La aplicación de la causa prevista en el artículo 44.4 LOREG) precisa, por tanto, de la acreditación judicial –razonable, suficiente y conformada en un proceso con todas las garantías– de un designio defraudador dirigido a la continuación de un partido ilegalizado y materializado a través de instrumentos subjetivos, organizativo-estructurales o financieros. Se trata, en definitiva, de acreditar que una agrupación electoral, lejos de responder al fin del ejercicio del derecho de sufragio pasivo, lo hace al de la elusión de los efectos de un pronunciamiento judicial de disolución de un partido, cuya continuidad se pretende. Para acreditar esa realidad, la autoridad judicial solo puede servirse de los criterios relacionados en el artículo 44.4 LOREG, «que atienden a elementos de continuidad orgánico-funcional, personal y financiera. Tratándose de la acreditación de una trama defraudatoria, es evidente que la convicción judicial de su existencia deberá conformarse a partir de la concurrencia de elementos probatorios del más diverso cariz Lo decisivo, en cualquier caso, es que los criterios acreditativos utilizados abonen la convicción fundada...”.

Por tanto, el Tribunal Constitucional exige que la continuidad fraudulenta se acredite utilizando de manera conjunta los criterios establecidos legalmente en el artículo 12.3 LOPP, lo que no puede obviarse sin vulnerar el principio de legalidad (artículo 9.3 C.E.).

Probar el fraude requiere de la utilización de diferentes criterios de similitud (“*una pluralidad de magnitudes y referencias*” en expresión de la STC 85/2003 (FJ 29) o “*varias similitudes consustanciales*” en palabras de la STC 126/2009, FJ8) aunque para desvirtuar la sospecha de sucesión fraudulenta, como veremos, el Alto Tribunal admite como suficiente el rechazo expreso y claro de la violencia terrorista.

Sobre la necesidad de utilizar una pluralidad de magnitudes es relevante la **STC 176/2003, de 10 de octubre**, en donde el Tribunal Constitucional estima un Recurso de Amparo porque la Sala Especial sólo había utilizado un único criterio (el subjetivo), y además lo había utilizado sin seguir el canon interpretativo que había establecido en su STC 85/2003. Igual criterio ha dado lugar a la estimación del amparo en la **STC de 5 de mayo de 2011** (FJ 12), referida a la Agrupación Electoral Independiente de Zalduondo.

La cláusula de apertura para la acreditación de la sucesión fraudulenta que se contiene en el último inciso del artículo 12.3 LOPP, permite la utilización de otros criterios, si bien exige que estas otras circunstancias no sean cualesquiera, sino sólo aquellas que tengan un **carácter significativo o relevante**, es decir, el mismo alcance o sentido que las similitudes que se enumeran. Y así, se han utilizado por la Sala Especial del Tribunal Supremo como otras circunstancias relevantes la denominación, los símbolos, la posible participación o contribución de los partidos políticos disueltos en la promoción de agrupaciones de electores, etc.

Por el contrario, no cabe la utilización como circunstancia relevante de la similitud sustancial de los “*proyectos políticos*” de los partidos disueltos y el partido de nueva creación. Este criterio estaba presente en el anteproyecto y proyecto de ley de partidos políticos, pero desapareció en la tramitación parlamentaria, en coherencia con el planteamiento de que el modelo de democracia que instaura la Constitución española no es militante y, por tanto, la prohibición de un partido se debe fundamentar en su actividad antidemocrática, no en su ideología política.

OCTAVO.- El valor del contraindicio consistente en el rechazo al terrorismo.

El Tribunal Constitucional ha fijado cuál es la **actitud y pronunciamiento** exigibles a los partidos políticos frente a la violencia y el terrorismo al objeto de enervar la continuidad o sucesión de partido político ilegalizado.

- En la STC 99/2004, de 27 de mayo (FJ 19) señala:

“...tan pronto se cierna sobre una agrupación electoral la sospecha fundada de connivencia con el terror o con formaciones que han sido proscritas en razón de esa connivencia, pueda esperarse de ella, si efectivamente no acepta más instrumentos que los del voto y el debate libre, una declaración inequívoca de distanciamiento, rechazo y condena de cuanto representan una organización criminal y sus instrumentos políticos; y ello por respeto, en primer lugar, a aquéllos cuyo voto se busca para integrar, en su nombre, la voluntad del poder público”.

Se entiende, pues, que hay una presunción de que la constitución del nuevo partido oculta una voluntad defraudatoria, y son sus promotores los que deben enervarla o deshacerla a través de esa declaración, que se ha identificado con el término “**contraindicio**”

- En la STC 31/2009, de 29 de enero (FJ 12) se afirma

“(el terrorismo)no es lamentablemente una mera abstracción, sino una realidad concreta, perfectamente definida, ante la que no tiene el mismo valor significativo la condena genérica de la vulneración de los derechos civiles y políticos de cualquiera, que es la única a la que se refiere la recurrente y a la que es atribuible un cierto sentido de abstracción, que la condena concreta del terrorismo, que implica un referente subjetivo mucho más preciso, y que de existir constituiría el **contraindicio** referido en nuestra jurisprudencia.

Se exige, pues, una expresión clara de rechazo a una determinada manifestación de la violencia y el terrorismo, la llevada a cabo por ETA.

- Finalmente la **STC 99/2004 de 25 de mayo**, en su FJ 19 establece lo que podríamos calificar como el **criterio de suficiencia**.

El **contraindicio** constituido por el pronunciamiento firme e indubitado frente al terrorismo y sus instrumentos:

*“**habría de bastar** para deshacer la eficacia probatoria de indicios que, contra manifestación tan inconcusa, difícilmente podrían acreditar una realidad que así se desvirtúa”;*

*“**ha de ser suficiente** para diluir la capacidad probatoria de indicios que en otro caso adquieren una considerable densidad de sentido”;*

Igualmente, la **STC 68/2005, de 31 de marzo, FJ 15**, en relación al efecto que produce sobre la existencia de elementos que pongan de manifiesto una voluntad defraudatoria, reitera que

*“la condena inequívoca, constituye un contraindicio **capaz de desacreditar** la realidad de una voluntad de ese cariz deducida a partir de indicios suficientes”*

La importancia del contraindicio es tal que, en la **STC 85/2003** el Tribunal estima el recurso planteado por agrupaciones que, si bien tenían una similitud sustancial a nivel subjetivo con los partidos ilegalizados, habían condenado y rechazado la violencia de ETA. Tal es el caso de la **Candidatura Anueko Indarra**, que a pesar con el 50% de sus candidatos relacionados con los partidos ilegalizados y además en los puestos relevantes 1, 2, 4 y 6, contaba entre ellos con uno de los fundadores del partido político Aralar, coincidiendo con esta formación en el rechazo a la violencia.

Finalmente, la STC de 5 de mayo de 2011 (FJ 12), remarca el carácter terminante y concluyente del contraindicio, en los siguientes términos

*“ha de señalarse también que **este contraindicio no puede ser despachado o relativizado, sin más, como “simulador” con el sólo argumento de que la propia organización terrorista habría recomendado tal crítica o condena** (Fundamento de Derecho Decimotercero). **De no acreditarse una objetiva colusión, nadie es responsable de comportamientos ajenos, por próximos o coincidentes que puedan ser con las conductas propias. La eficacia del contraindicio no queda sometida al dilema insoluble para el Derecho de la mayor o menor sinceridad del sujeto, aunque sí puede quedar condicionada a la identificación objetiva de la intención real de las declaraciones en las que el contraindicio consistiría, intención, sin embargo, que sólo puede desvelarse como contraria (y disimulada, por tanto) a partir de hechos observables y referidos o imputables al propio sujeto que pretende ejercer su derecho fundamental”**.*

NOVENO.- La prueba de indicios.

La prueba adecuada para la acreditación de la existencia de actos ejecutados en fraude de ley como los del artículo 12.1.b) LOPP es, conforme a la naturaleza de lo que se trata de demostrar, la prueba que se conoce en la técnica jurídica como prueba indiciaria.

Prueba de indicios que, con el carácter abierto ya reseñado, se enumeran en el artículo 12.3 LOPP y de cuya valoración habrá de obtenerse un juicio de inferencia que permita concluir en la existencia de continuidad o sucesión respecto del partido político ilegalizado.

La prueba de indicios ha sido reiteradamente analizada por el Tribunal Constitucional, existiendo ya una consolidada doctrina pudiendo citarse, entre las sentencias más recientes del Alto Tribunal, la **STC 70/2010, de 18 de octubre**, en la que se establece como **requisitos** de la misma los siguientes:

“1º) el hecho o los hechos bases (o indicios) han de estar plenamente probados; 2º) los hechos constitutivos del delito deben deducirse precisamente de estos hechos bases completamente probados; 3º) se pueda controlar la razonabilidad de la inferencia, para lo que es preciso, en primer lugar, que el órgano judicial exteriorice los hechos que están acreditados, o indicios, y, sobre todo que explique el razonamiento o engarce lógico entre los hechos base y los hechos consecuencia; 4º) y, finalmente, que este razonamiento esté asentado en las reglas del criterio humano o en las reglas de la experiencia común o, "en una comprensión razonable de la realidad normalmente vivida y apreciada conforme a los criterios colectivos vigentes".

En cuanto al **control de la solidez de la inferencia**, se recoge también el doble canon reiteradamente expuesto:

*“... el **canon de su lógica o cohesión** (de modo que será irrazonable si los indicios acreditados descartan el hecho que se hace desprender de ellos o no llevan naturalmente a él), como desde su **suficiencia o calidad concluyente** (no siendo, pues, razonable la inferencia cuando sea excesivamente abierta, débil o imprecisa)”.*

De tal manera que no se entenderá razonable la valoración realizada cuando *“la inferencia sea ilógica o tan abierta que en su seno quepa tal pluralidad de conclusiones alternativas que ninguna de ellas pueda darse por probada”.*

A esa doctrina constitucional deben añadirse las precisiones que establece la STC 126/2009, de 21 de mayo, en relación a la valoración conjunta de la prueba indiciaria:

“En todo caso es conveniente advertir que la apreciación conjunta de la prueba ha de basarse en elementos que por sí mismos puedan merecer el valor de indicios válidos, bien porque directamente lo sean, bien porque en unión de otros elementos de prueba puedan llegar a alcanzar ese valor. De este modo, si a los diversos elementos de partida no se les puede atribuir una valoración como indicios, la suma de elementos carentes de esa virtualidad no podría atribuir al conjunto un valor probatorio.”

Por lo demás el propio juicio sobre el valor indiciario de un determinado elemento debe ser respetuoso con los derechos fundamentales, lo que veda la atribución de valor indiciario de una maniobra fraudulenta a lo que sea simple manifestación del ejercicio de un derecho fundamental.

Al propio tiempo la atribución de valor indiciario a un determinado elemento de prueba no puede asentarse en una inferencia valorativa excesivamente abierta”.

Más recientemente la STC de 5 de mayo de 2011, FJ 4, y sobre la misma cuestión, añade:

“Ello así, la apreciación conjunta por parte de este Tribunal de los elementos probatorios en los que se funda la decisión judicial impugnada en amparo no puede en modo alguno impedir la previa consideración desde una perspectiva constitucional de la validez, solidez y calidad de los distintos indicios probatorios tenidos en cuenta, lo que tampoco puede lógicamente excluir su examen individualizado, o el de alguno de ellos, cuando resulte necesario a fin de despejar las posibles dudas que pueda constitucionalmente suscitar su validez, solidez o calidad”.

En expresión de la Sala Especial del Tribunal Supremo en su Auto de 16.5.2009, “no todos los hechos probados tienen la condición de indicios, pues no todos tienen el necesario valor indicativo... Pero sí es preciso, para que un hecho sea valorable como indicio, que tenga cierto significado indicativo”.

Es cierto que todo juicio de inferencia siempre deja un espacio abierto hacia alguna otra hipótesis lo que no tiene por qué desbaratarla. Pero el problema surge cuando la holgura propiciatoria de otra hipótesis pone en cuestión la solidez y probabilidad a la que supuestamente apunta el hecho indiciario.

En todo caso, se deberá analizar si los elementos de esa prueba indiciaria (en el presente caso, prueba documental) son concomitantes, unidireccionales y coherentes en la línea de lo pretendido por los demandantes o si, por el contrario, no hay convergencia entre los mismos, ni se refuerzan mutuamente, ni señalan en una misma dirección.

En definitiva, deberá determinarse si en base a ellos se puede llegar a una conclusión inequívoca o si, por el contrario, cabe un “*factum*” alternativo, que incluso puede presentar una plausibilidad y un grado de verificabilidad tan importante que pone en cuestión la planteada en la sentencia. Dicho en otros términos, si la verosimilitud del relato construido por la Sala Especial del Tribunal Supremo supera la prueba de destruir la verosimilitud del relato alternativo elaborado por la defensa de SORTU.

DECIMO.- La insuficiencia de la prueba de la intención defraudatoria.

Como señaló la STC 85/2003, de 8 de mayo, F.J. 26; y en el mismo sentido, las SSTC 99/2004, de 27 de mayo, F.J. 16 y 68/2005, de 31 de marzo, F.J. 11 y, más recientemente, la STC 126/2009, de 21 de mayo, F.J. 8, en relación a la existencia de la continuidad y legal y constitucionalmente proscrita,

“Lo decisivo, en cualquier caso, es que los criterios acreditativos utilizados abonen la convicción fundada de que las agrupaciones electorales cuya proclamación se deniega operan materialmente como componentes constitutivos de un partido de facto y no como verdaderos instrumentos de participación política que agotan su sentido en la actualización del ejercicio del derecho de sufragio pasivo por parte de los particulares que en ellas se agrupan»

Tales consideraciones con igual fundamento conceptual son aplicables al caso de la continuidad material de un partido disuelto intentada mediante la instrumentalización de un partido político de nueva creación.

Ello comporta, tal y como reseña la misma STC 126/2009, de 21 de mayo (F.J. 8), que:

“En todo caso no bastaría con constatar la existencia de una intención defraudatoria, sino que, en palabras de la STC 68/2005, de 31 de marzo (RTC 2005, 68) , «la constancia de la intención de defraudar no es, sin embargo, suficiente para tener por cierta la continuidad» entre los partidos disueltos y las agrupaciones electorales o, en este caso, la coalición de partidos recurrentes, siendo preciso, por tanto, «que de la prueba obrante en las actuaciones se desprenda también que esa intención ha llegado a materializarse», esto es, ha culminado en la articulación de una candidatura instrumentalizada al servicio de los intereses electorales del partido político ilegalizado”.

Esta doctrina se reitera en la STC de 5 de mayo de 2011 (FJ 3).

Es decir, no basta acreditar la voluntad defraudatoria de ETA y del partido ilegalizado Batasuna que les lleva a pretender la puesta en marcha de un partido político a su servicio, sino que es precisa la existencia de elementos objetivos y subjetivos que abonen, en los términos constitucionalmente exigibles, la idea de que esa pretensión se ha materializado, precisamente, a través de los promotores y de la formación político aquí recurrentes.

Se ha de acreditar que la voluntad de la organización ETA de mantener una presencia en la vida política y en las instituciones democráticas se ha querido realizar mediante el partido político SORTU, realidad cuya convicción ha de alcanzarse a partir de pruebas que, más allá de demostrar una simple coincidencia ideológica, por lo demás perfectamente libre en el marco del ordenamiento constitucional, pongan de manifiesto “un verdadero concierto material y de propósito entre organizaciones” y que, por encima de una personalidad jurídica aparentemente distinta, “*buscan sólo alcanzar su integración vicaria en las instituciones al servicio de un grupo terrorista*” (STC 43/2009, de 12 de febrero, F.J. 11).

APLICACIÓN DE LOS CRITERIOS JURISPRUDENCIALES AL CASO CONCRETO

UNDECIMO.- *Las relevantes omisiones, desde una perspectiva constitucional, del Auto de 30 de marzo de 2011.*

El Auto de 30 de marzo de 2011 que declara la improcedencia de la constitución del partido político “SORTU” por ser continuidad o sucesión del partido político declarado ilegal y disuelto Batasuna, presenta claras y serias **omisiones** de las normas legales y criterios jurisprudenciales más arriba expuestos, y que eran de preceptivo examen al estar en juego en el debate procesal del incidente de ejecución la privación a mis representadas/o del ejercicio de un derecho fundamental tan relevante en un sistema democrático como el de creación de un partido político (arts. 6 y 22 CE), al que podríamos calificar como un derecho-racimo del que cuelgan o con el que se relacionan otros tan relevantes como el derecho a la libertad ideológica (artículo 16.1 CE), a la libertad de expresión (artículo 20.1.a) CE), a la participación política (artículo 23.1 CE), todos ellos situados en la base del pluralismo político (artículo 1.1 CE), uno de los valores superiores del ordenamiento constitucional.

Pasamos a analizar esas relevantes ausencias existentes en el Auto de 30 de marzo de 2011.

I) Omisión de referencia alguna a la libertad de asociación (artículo 22 C.E.)

E igualmente, a su ejercicio mediante la creación de esa forma particular de asociación que es un partido político (artículo 6 C.E.).

No ha sido el ejercicio del derecho fundamental de asociación por parte de mis representadas/os que se ha traducido en la constitución de SORTU y en la solicitud de su inscripción en el Registro de Partidos Políticos, el punto de partida del Auto cuya nulidad se interesa.

Quizá por ello la Excma. Sala no consideró necesario examinar jurídicamente ese ejercicio, por lo que los artículos 6 y 22 C.E. ni siquiera aparecen mencionados en el texto del Auto, a lo que ha podido contribuir el cauce procesal utilizado, que priorizaba el debate sobre la continuidad de los partidos ilegalizados, en lugar de centrarlo en si SORTU cumplía o no con las exigencias de la LOPP.

En cualquier caso, esa falta de análisis desde la perspectiva de los derechos constitucionales de los artículos 6 y 22 C.E. es, por si misma, relevante a los efectos del presente Recurso de Amparo.

II) Errónea valoración de la incidencia de los límites legales en el ejercicio de los derechos fundamentales.

Esta cuestión aparece puntualmente mencionada en el fundamento jurídico decimocuarto, punto V, págs. 213 a 215.

Frente a la indispensable interpretación restrictiva de los límites al ejercicio de las libertades constitucionales, el Auto se limita a constatar su existencia o presencia, con concreta referencia al derecho a la vida.

También se incluye una cita a la STC 22/1984, cuyos contenidos no se reflejan en la resolución, a pesar de anunciarlo, si bien hay que decir que la citada sentencia, una vez examinada, nada aporta a la interpretación constitucional de estos límites.

Y todo ello, cuando tal y como hemos reflejado en el apartado Quinto de este escrito (págs. 44 a 49), el Tribunal Constitucional tiene claramente establecida una doctrina de interpretación restrictiva de los límites y en el sentir más favorable a la eficacia y la esencia de los derechos fundamentales.

III) Ausencia de análisis de los indicios determinantes de la conexión recogidos en el artículo 12.3 LOPP.

Dado que el objeto es determinar si existe continuidad o sucesión de los partidos ilegalizados a través de SORTU, un elemento central del Auto debió de ser el análisis de los parámetros fijados en el artículo 12.3 LOPP, como indicios que sirven para determinar la conexión entre el nuevo partido y los disueltos.

Con evidente vulneración del principio de legalidad (artículo 9.3 CE) el Auto de esa Excm. Sala no hace referencia alguna ni examina ninguno de los indicios legalmente establecidos, que son, según la jurisprudencia analizada en el apartado Sexto de este escrito (págs. 37 a 39) son los que han de observarse a la hora de establecer el vínculo necesario entre el partido disuelto y el de nueva creación.

Tales parámetros son:

- A) Similitud sustancial de ambos partidos políticos, de sus estructura, organización y funcionamiento.
- B) Similitud sustancial de la procedencia de los medios de financiación o materiales.
- C) Similitud sustancial de las personas que las componen, rigen, representan o administran.
- D) Otras circunstancias relevantes que, como su disposición a apoyar la violencia o el terrorismo, o el terrorismo, permitan considerar dicha continuidad o sucesión en contraste con los datos y documentos obrantes en el proceso en el que se decretó la ilegalización y disolución.

Por los demandantes no se había planteado la existencia de la similitud sustancial de los **indicios A) y B)**, por lo que la Excm. Sala tampoco los analiza en su Auto.

En lo que se refiere a la similitud sustancial de carácter subjetivo (**indicio C**), el Auto no se refiere al promotor José Javier Artola Zubillaga, ni a quienes comparecieron públicamente con los promotores formales, Sonia Respaldiza y José María Compains, a todos los cuales el Abogado del Estado citaba en su demanda como indicios de las “*Conexiones directas de SORTU con ETA*” (págs. 40 a 42). Es decir, eran pruebas relevantes en ambas demandas. Cabe entender que la Excm. Sala, en base a la prueba documental aportada por esta parte, ha concluido, respectivamente, que tales indicios carecían de entidad, se trataba de meras conjeturas o que se habían obtenido vulnerando derechos fundamentales.

Tampoco analiza el Auto el **indicio D)** referido a la “*disposición a apoyar la violencia o el terrorismo*”, por parte del nuevo partido político, consecuencia lógica de no haber hallado elemento objetivo o subjetivo alguno del que poder derivar tal circunstancia.

A continuación veremos, cómo tampoco se detiene en su contrario, concretado en la concurrencia o la presencia de un contraindicio.

Para la Excma. Sala era suficiente identificar a SORTU con la Izquierda Abertzale, y asimilar ésta con Batasuna y ETA; así como la presencia de miembros destacados de la antigua Batasuna en los actos previos a la presentación oficial del partido el día 8 de febrero de 2011 en Bilbao.

IV) Ausencia de análisis del valor del contraindicio en la jurisprudencia.

El propio Ministerio Fiscal, en su demanda, calificaba este elemento como “*un factor decisivo a la hora de apreciar o no esta continuidad*” (folio 115), considerándolo “*determinante*” (folio 116), hasta el punto que terminaba señalando que “*una manifestación de ese signo, seguida naturalmente de una actividad coherente con ella colocaría inequívocamente a la fuerza política que lo hiciera dentro del marco legal.*”

La especial relevancia del contraindicio del rechazo de la violencia en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha quedado reflejado en el apartado Octavo (págs. 57 a 59) de este escrito, así como su carácter concluyente al objeto de desvirtuar la presunción de fraude de ley. Sin embargo, el Auto de la Excma. Sala tampoco lo analiza.

En consecuencia, la negativa a inscribir SORTU en el RPP sin valorarlo supone eliminar una circunstancia extraordinariamente relevante en la ponderación que debe realizar la Excma. Sala entre la libertad de asociación y los intereses generales.

V) Ausencia de análisis del contenido de los Estatutos.

Salvo una referencia parcial en el fundamento de derecho decimosegundo.⁵ (págs. 168 a 171), y recogiendo exclusivamente los dos primeros párrafos del Capítulo Preliminar, el Auto se limita a afirmar que, conforme a los documentos que ha analizado, quedan “*vacías de contenido*” las declaraciones de su párrafo tercero y referidas a la ruptura con los modelos y formas de funcionamiento de los que se ha dotado el espacio social y político de la Izquierda Abertzale en el pasado.

Desde esa fugaz y limitada perspectiva, el Auto termina concluyendo que los propios Estatutos de SORTU reconocen que “*el partido político nace en el seno de Batasuna*”.

La flagrante falta de referencia a los contenidos estatutarios es ciertamente alarmante, no solamente porque la propia Sala Especial en sus resoluciones anteriores entendió que “*son esenciales* en el enjuiciamiento acerca de la utilización fraudulenta de un partido de nueva creación o ya inscrito” (Auto de 22 de mayo de 2007, FJ tercero, apartado d), sino porque así lo considera también la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en aquellos supuestos en que se deniega la inscripción de un partido político, según hemos analizado en el apartado Tercero de este escrito. Máxime cuando esos Estatutos presentan unos contenidos tan concluyentes como los aprobados por SORTU, y que más adelante analizaremos.

VI) Ausencia de análisis de los actos y declaraciones de los promotores de SORTU

Ya hemos reseñado como el Tribunal Europeo de Derechos Humanos exige los “*actos y tomas de postura*” de los miembros y dirigentes del partido en cuestión para compararlos con el contenido de los Estatutos y poder así obtener una conclusión sobre los fines e intenciones de la nueva formación.

Pues bien, el Auto de 30 de marzo de 2011 tampoco valora ninguno de los actos llevados a cabo por los promotores de SORTU, y que se circunscriben a la presentación del partido en Bilbao el día 8.2.2011 mediante comparecencia ante los medios de comunicación, y las declaraciones efectuadas al día siguiente en Madrid, tras la presentación de los Estatutos en el Registro de Partidos Políticos.

Tampoco analiza las dos notas de prensa hechas públicas los días 3 y 10 de marzo de 2011, y especialmente esta segunda dada su extensión y relevante contenido.

A ello, deberá añadirse ahora, y en este proceso de amparo, la última nota de prensa emitida por SORTU, de fecha 12 de abril de 2011 y, por tanto, con posterioridad al dictado del Auto que se recurre, hecha pública con ocasión de un tiroteo en Francia entre presuntos miembros de ETA y la policía francesa.

VII) Análisis parcial y exiguo de los actos y declaraciones de miembros de la Izquierda Abertzale.

La Excma. Sala, en su fundamento jurídico undécimo del Auto (págs. 144 y s.s.), analiza diversas declaraciones públicas de responsables de la Izquierda Abertzale, realizadas tras la difusión del documento “*Zutik Euskal Herria*”, si bien desde una única perspectiva: la referida a la intención mostrada por este movimiento político de estar presente en las elecciones del 22 de mayo de 2011.

Sólo hay una precisión (pág. 154) en el sentido de que “en las apariciones en los medios de comunicación que han quedado reseñados, los distintos miembros de Batasuna y otros partidos ilegalizados de su entorno han hecho referencia –con mayor o menor extensión- a la decisión de la Izquierda Abertzale de utilizar medios pacíficos y no violentos para la consecución de sus fines políticos”.

Pero la Sala, en lugar de analizar el amplio conjunto de las declaraciones en relación a la nueva estrategia de la Izquierda Abertzale y su apuesta por esos medios pacíficos y no violentos, se fija especialmente en dos realizadas por Rufino Etxeberria Arbelaiz -entrevista publicada en el periódico El País el día 30 de enero de 2011, y entrevista radiofónica en la Cadena Ser realizada el 8 de enero de 2011-, para destacar –de forma parcial- lo que a su juicio es una ambigüedad del entrevistado sobre el “terrorismo de ETA”, concluyendo que “no se ha producido la ruptura radical e irreversible de ETA y sobre todo auténtica”.

En definitiva, y como luego veremos, se trata de un análisis claramente parcial y mínimo de las numerosas declaraciones realizadas por miembros de la Izquierda Abertzale en relación a su apuesta definitiva e irreversible por vías políticas y democráticas.

DECIMOSEGUNDO.- Los elementos probatorios según el Auto de 30 de marzo de 2011.

La Sala Especial del Tribunal Supremo del artículo 61 LOPJ obtiene la conclusión de la sucesión fraudulenta de Batasuna por SORTU (pág. 207), en base a:

- a) la simple lectura del contenido de los documentos aportados a este incidente por las partes demandantes

- b) la participación de destacados miembros de BATASUNA en actos públicos de presentación del nuevo partido, en los que asumieron un papel protagonista.

Y añade que “la interrelación de ambos elementos de carácter directo, sumada a los demás elementos indiciarios que la Sala ha tomado también en consideración, determina que sea irrelevante llevar a cabo un examen todavía más exhaustivo de otros posibles indicios para fundamentar sólidamente la conclusión anunciada”.

A) En lo que se refiere a los documentos, la Sala recoge en su Fundamento de Derecho Sexto (págs. 77 a 107) los atribuidos a ETA en los que se reflejaría su estrategia, reseñando, concretamente cuatro:

- 1) “Proceso democrático. Reflexión sobre la alternativa para la solución democrática del conflicto político y para el renacimiento de Euskal Herria” (Págs. 79 a 101)
- 2) “Ejes de la estrategia de cara al proceso democrático” (Págs. 101 y 102)
- 3) “Criterios para el discurso y la postura que debe adoptar Batasuna ante las acciones de ETA” (págs. 102 a 105)
- 4) “EAren proposamenaz II.RTF”. (págs.105 a 107)

Por otra parte, dedica el Fundamento de Derecho Séptimo (págs. 107 a 134) a analizar los documentos que atribuye a BATASUNA, y en los que se fijaría su estrategia y, concretamente, los siguientes:

- 1) “Clarificando la fase política y la estrategia” (págs.108 a 120).
- 2) “Zutik Euskal Herria” (págs.120 a 131).
- 3) “Planificación política. Curso 2010-2011” (págs. 131 a 134)

La propia Sala manifiesta que del examen minucioso de ese conjunto documental lo que se acreditaría es “la existencia de una voluntad compartida ETA/BATASUNA de poner en marcha lo que denominan el nuevo proyecto político y organizativo, que no es otra cosa que un nuevo partido político que venga a sustituir a la ilegalizada BATASUNA para que pueda concurrir a las elecciones municipales de mayo de 2011” (pág. 136).

B) Posteriormente, el Auto pasa a analizar los elementos que acreditarían la materialización de esa voluntad de la ilegalizada BATASUNA a través de la creación de SORTU como partido político que le suceda, lo cual lleva a cabo mediante un doble apartado.

Recoge, en primer lugar, las manifestaciones públicas de quienes califica como “dirigentes de BATASUNA que ratifican lo que ya aparece en sus documentos” (pág. 136), a lo que dedica los Fundamentos de Derecho Décimo (págs. 138 a 144) y Undécimo (págs. 144 a 156), si bien, en el primero de ellos lo que se incluyen son las declaraciones de dos presuntos miembros de la organización EKIN.

En segundo lugar, se refiere a la culminación de la estrategia de ETA/BATASUNA a través de la constitución de SORTU, a lo que dedica el Fundamento de Derecho Decimosegundo (págs. 156 a 175), en el que se analiza los que denomina “momentos preparatorios”, que entiende “cruciales por su significado” para poner de manifiesto que SORTU es sucesor de BATASUNA y gestado por ésta. Son el acto de 27 de noviembre de 2010 celebrado en el Hotel Tres Reyes de Pamplona (págs. 157 a 160), y el acto de 7 de febrero de 2011, llevado a cabo en el palacio Euskalduna de Bilbao (págs. 160 a 165).

A ello se añade, la presentación de SORTU por sus promotores el día 8 de febrero de 2011, en el hotel Euskalduna de Bilbao (págs. 165 a 168), un breve análisis de los Estatutos del partido político (págs. 168 a 171), para finalmente, concluir con la mención a concretos particulares del escrito de Alegaciones de la representación procesal de SORTU, que en opinión de la Sala “constituye un reconocimiento implícito de que ha sido creado por BATASUNA” (págs. 171 a 175).

Finalmente, en el Fundamento de Derecho Decimotercero (págs. 175 a 185) efectúa una referencia a cinco comunicados de ETA fechados entre el 31 de diciembre de 2009 y el 10 de enero de 2011, una entrevista a la misma organización en el diario GARA el 25 de setiembre de 2010 y un comunicado de BATASUNA en relación al último de los comunicados de ETA.

Todo ello, le lleva a concluir, que la Sala ha dispuesto “*además de un amplio elenco de indicios objetivos y subjetivos, una sólida prueba –no impugnada ni desvirtuada por la parte demandada– que, de forma directa y sin necesidad de tener que recurrir a ningún tipo de inferencia lógica, acredita la mencionada sucesión*”.

C) Además, para la Sala Especial carecen de virtualidad las declaraciones contenidas en los Estatutos de Sortu de rechazo a la violencia terrorista y, en particular, el rechazo de la violencia de ETA, así como las manifestaciones en igual sentido realizadas por los promotores en rueda de prensa o a través de diferentes notas remitidas a los medios de comunicación con ocasión de determinados acontecimientos habidos tras su constitución.

Considera que esa denuncia “*tiene un mero sentido instrumental y acomodaticio cuando se trata de alcanzar determinados objetivos políticos*” (pág. 204), y que las expresiones “*no son sino la escenificación de un nuevo intento de ETA/BATASUNA destinado a eludir las consecuencias de la ilegalización decretada por esta Sala*” (págs. 204 y 205)

Lo que le lleva, según reconoce el Auto de manera expresa en la página 211, “*a privar del superior valor pretendido por la defensa de los promotores de SORTU a la corrección formal de los estatutos del nuevo partido, a las declaraciones de quienes lo promueven o apoyan, referidas a su actuación dentro de la legalidad y al empleo exclusivo de métodos pacíficos y democráticos para la consecución de sus objetivos, así como a las declaraciones programáticas o personales de rechazo o condena de las acciones violentas de cualquier signo, incluidas las de ETA*”

En definitiva, para la Excm. Sala la acreditación de la materialización del designio defraudatorio de la sucesión o continuación de BATASUNA a través de SORTU resultaría de **prueba directa**, sustentada en la premisa de establecer la identificación de Izquierda Abertzale con Batasuna y, por tanto, las menciones a aquélla como realizadas a ésta (sea en el escrito de alegaciones o en la intervención del Letrado en la vista), en el contenido del Capítulo Preliminar de los Estatutos y en la presencia de miembros de BATASUNA en actos públicos de SORTU.

DECIMOTERCERO.- La inexistencia de prueba directa: La presencia de personas vinculadas a los partidos ilegalizados en el nuevo proyecto.

El descubrimiento y la certeza de la existencia de un supuesto fáctico de fraude han de basarse, necesariamente, en una prueba de indicios, en la medida en que el engaño, elemento consustancial al fraude, en cuanto elemento subjetivo de la conducta humana, solo cabe constatarlo a través de una prueba de esa naturaleza. Como dice el voto particular discrepante del Auto “*aunque algunos eslabones en la cadena de indicios que nos lleven al hecho psíquico final del engaño puedan probarse mediante pruebas directas, el elemento subjetivo final que debe ser objeto de prueba solo puede alcanzarse mediante una prueba de indicios*”.

Y en el caso presente, **no existe prueba directa**, salvo que se establezca como punto de partida, tal y como hace el Auto de 30 de marzo de 2011, que la expresión Izquierda Abertzale ha de entenderse como equivalente al conjunto de formaciones ilegalizadas en la STS de 27 de marzo de 2003 y posteriores resoluciones de la Sala Especial del Tribunal Supremo, identificándose así los documentos, declaraciones o alegaciones realizadas o referidas a la Izquierda Abertzale como propias y pertenecientes a BATASUNA.

* Ello nos debe llevar, en primer lugar, a recordar la jurisprudencia de ese Tribunal Constitucional sobre la Izquierda Abertzale.

La STC 126/2009, de 21 de mayo (F.J. 10) (Caso Iniciativa Internacionalista-La solidaridad entre los pueblos), insistiendo en lo ya dicho, entre otras, en la STC 99/2004, de 25 de mayo (F.J. 18) (Caso Herritarren Zerrenda), al controlar en amparo las referencias que esa Excm. Sala hacía en la S.T.S. de 21.5.2004 a una denominada Izquierda Abertzale, ya dejó establecido que

“como tal no ha sido proscrita de nuestro ordenamiento ni podría llegar a serlo sin quiebra del principio pluralista y de los derechos fundamentales a él conexos” y que “las ideologías son en el ordenamiento constitucional español absolutamente libres y deben encontrar en el poder público la primera garantía de su indemnidad, a la que no pueden aspirar, sin embargo, quienes se sirven para su formación y defensa de medios ilícitos o violentos y se sirven de la intimidación terrorista para la consecución de sus fines”.

En definitiva,

“son esos medios y no las ideas o los objetivos políticos pacíficamente perseguidos a los que está destinada la reacción del poder público en defensa del marco de convivencia pacífica diseñado por el constituyente para que n él tenga cabida todas las ideas”.

Asimismo, en su fundamento jurídico 13 se indica que:

“En tanto que ideología, la llamada Izquierda Abertzale no se confunde ni reduce a los partidos que propugnan un ideario de izquierdas y nacionalista a través de la violencia, ni la posición crítica frente al Estado se cohonest fatalmente con la violencia terrorista”.

La reciente STC de 5 de mayo de 2011 (Caso coalición electoral **Bildu**) reproduce esa doctrina en su F.J. 9, recuerda la reiterada doctrina de ese Tribunal de que “ni los *promotores, dirigentes o afiliados de los partidos políticos ilegalizados están privados como consecuencia de esa ilegalización del derecho de participación política* *ni de la acción política en el marco del sistema democrático*” y califica a la izquierda abertzale como “*corriente política o ideológica*” (FJ. 10), y, finalmente, rechaza la identificación entre Izquierda Abertzale y Batasuna realizada por la Sala Especial al atribuir a ésta determinados documentos firmados por aquella, algunos de los cuales también obran unidos al procedimiento origen de este recurso (así, los denominados “*Euskal Herria Ezkerretik/Euskal Herria desde la Izquierda*” y “*Lortu Arte*”).

En coherencia con esa doctrina, la propia Sala Especial, en su Auto de 22 de mayo de 2007, en el fundamento jurídico octavo, señalaba que:

“La denominada “Izquierda Abertzale”, en cuanto no implica una identificación formal con una formación orgánica o funcionalmente activa, constituye una opción ideológica legítima, susceptible de expresarse por los cauces de participación política que permite la Ley de acuerdo con la CE”

Más adelante, en el mismo fundamento, se añadía:

“Es cierto también que las personas y partidos que forman parte de la Izquierda Abertzale conservan intactos los derechos de libertad de expresión y de participación política; y que, de acuerdo con la CE, es la actividad y no la ideología de las organizaciones políticas lo que puede ser objeto de restricciones legales. Pero no es menos verdad que la Izquierda Abertzale no es una entidad organizada, sino una corriente de opinión con la que se identifica una parte más o menos extensa y variable en el tiempo de la población del País Vasco. En términos de sociología política, esta corriente de opinión o

entorno ideológico podría tal vez calificarse, utilizando expresiones del citado auto de la Audiencia Nacional de 26 de enero pasado, como un movimiento político. Pero el movimiento político no es en sí mismo, en el Ordenamiento jurídico vigente, una entidad a la que se atribuyan derechos. Los derechos de expresión y de participación política los tienen y mantienen intactos tanto los individuos que se identifican con él como las organizaciones políticas legalizadas, ya constituidas o por constituir, que están o puedan estar presentes en dicho espacio ideológico, ajustándose a las previsiones de la LOPP”.

* En segundo lugar, hay que volver a subrayar el contenido de los artículos 5.6 y 12.1.b) LOPP en cuanto se refieren a que el nuevo partido político “continúe o suceda la actividad de un partido declarado ilegal y disuelto”, texto que conduce inexcusablemente a entender, tal y como lo hizo el Ministerio Fiscal en su demanda, que no se trata de “la mera afinidad o conexión ideológica” (pág. 125), sino de “similitud sustancial en las conductas determinantes de la ilegalización de Batasuna” (pág. 113). En definitiva, se trata de impedir la continuación inmediata de la actividad del partido disuelto.

Es decir, la improcedencia de la inscripción en el Registro de Partidos Políticos de la nueva formación política trata de evitar que exista una sucesión operativa o una sucesión funcional de los partidos ilegalizados, es decir, que se vuelva a desarrollar la actividad que se declaró ilegal por ser atentatoria contra el sistema democrático; que el nuevo partido opere materialmente reiterando las conductas que condujeron a la ilegalización. En definitiva, que “objetivamente” se constituya como un mero instrumento de continuación o sucesión del disuelto, y siempre con absoluta independencia de los fines que persiga y de la ideología política a que responda.

El Auto utiliza constantemente la expresión “sucesión”, como queriendo indicar que se trata de un supuesto distinto al de “continuación”, lo que no puede admitirse, si con la primera expresión se pretende entender la mera identidad de las personas dirigentes o incluso simples afiliados entre el partido disuelto y el nuevo, y la titularidad o uso de los mismos bienes materiales (locales, cuentas bancarias, etc.), pero desligada de la actividad que

venía haciendo el partido político ilegalizado y por lo que fue ilegalizado: en nuestro caso, servir de instrumento político de una banda terrorista, ETA, dándole apoyo, cobertura, etc.). O, en expresión de la STS 27.3.2003, y recogido en el Fundamento de Derecho Cuarto del Auto (pág. 64 a 73), desarrollar una “estrategia de desdoblamiento de funciones”, un “reparto de tareas” o un “complemento político de la actividad terrorista”.

Por lo tanto, suceder la actividad, al igual que continuar, debe ser entendido como la pretensión de hacer lo mismo; no es meramente tratar de estar presente y participar en el juego político democrático y presentarse a las elecciones, si ello se hace de manera ajustada a la Constitución y a la Ley y rechazando de manera inequívoca toda connivencia con la banda terrorista ETA y con la utilización de la violencia. Suceder, al igual que continuar, ha de serlo, por imperativo legal, en la actividad, entendida en los términos que hemos referido.

* Finalmente, debe tenerse en cuenta, tal y como ya estableció la Sala Especial en su Auto de 22 de mayo de 2007, que la continuidad de las personas “*deben referirse a sus promotores*”, en la medida en que en tanto no adquiera personalidad jurídica y empiece a desarrollar actividad, las únicas personas que lo “componen, rigen, representan o administran” son quienes lo han promovido.

* Como consecuencia de todo ello, nada impediría que las mismas personas que integraron un partido suspendido o disuelto constituyan una nueva formación política cuyos medios y fines se ajusten a la Constitución y la ley, siendo obvio que tal proceso constituyente sólo sería posible mediante una acción organizada y conjunta de dichas personas, en ejercicio de sus derechos fundamentales, que no podría resultar impedida, sin evidente lesión de esos derechos, por la extensión de las consecuencias de la disolución de aquel partido a cualquier actuación en la que tomasen parte de manera colectiva dichos ciudadanos.

Es ciertamente difícil que un grupo humano pueda intentar aglutinarse políticamente para ocupar el espacio ideológico del partido disuelto, aún abandonando la actividad prohibida, sin que se contemple la vinculación de ciertas personas con éste, e incluso la utilización de un lenguaje político semejante y el apoyo explícito a la nueva formación por parte de los dirigentes de los partidos ilegalizados.

* Pero es que, además, y sobre la consecuencia o efectos que esa reconocida contribución al nacimiento del nuevo partido político han podido realizar personas que estuvieron vinculadas o integradas en las organizaciones políticas disueltas, no puede omitirse del **contenido de los Estatutos**, tal y como hace de manera palmaria el Auto cuya nulidad se interesa en las páginas 168 a 171, aquellos particulares, que rebaten de manera concluyente la conclusión que defiende. Así:

En el **Capítulo Preliminar** se establece:

*“El nuevo proyecto político y organizativo de la Izquierda Abertzale supone la **ruptura con los modelos organizativos y formas de funcionamiento** de los que se ha dotado ese **espacio social y político** en el pasado y, por tanto, **con los vínculos de dependencia** a que aquéllos daban lugar. Se trata con ello de impedir su instrumentalización por organizaciones que practiquen la violencia, por partidos políticos que fueron ilegalizados y disueltos por razón de su connivencia con ella”.*

En el **artículo 3, apartado A), párrafo segundo**:

*“SORTU se opondrá a cualquier subordinación, condicionamiento o tutela externas que pretendan convertirla en una **organización vicarial** de quienes practiquen la violencia”.*

En el artículo 3, apartado B), párrafo octavo:

“... la configuración estructural y funcional de SORTU está orientada a impedir la realización de actividades que lo conviertan en instrumento de continuación o sustitución orgánica o funcional de los partidos políticos ilegalizados y disueltos en virtud de las sentencias de la Sala Especial del Artículo 61 L.O.P.J. del Tribunal Supremo”

Y, finalmente, en su último párrafo establece:

“No se trata de la reconstitución o refundación de organizaciones ilegalizadas, sino de materializar una nítida separación y una indubitada ruptura respecto de ellas”.

Y todo ello se concreta en un modelo de organización que viene recogido en el artículo 12 y s.s. de los Estatutos, en los que se establece una estructura que rompe con el modelo asambleario y territorial que daba forma a los partidos ilegalizados Batasuna y Herri Batasuna.

Esta declaración de ruptura orgánica y funcional con ETA y Batasuna evidencian una voluntad auténtica que no puede ser desatendida mediante la calificación de paradójica, tal y como hace el Auto en su fundamento jurídico decimosegundo V, pág. 170, lo que es inadmisibile cualquiera que sea la significación que se atribuye a este término (contradictoria, inverosímil, absurda, etc.).

* En definitiva, y tal y como señala el Voto Particular discrepante, el razonamiento del Auto lleva a “identificar la continuidad de personas en función de su ideología política con la continuidad o sucesión en la actividad de un partido político ilegalizado o disuelto en virtud de su connivencia con el terrorismo”, lo que no se aviene ni con los mandatos constitucionales más arriba analizados, ni con la literalidad e interpretación dada por ese Alto Tribunal a las normas de la LOPP.

Y, en consecuencia, no puede admitirse como prueba directa de continuación o sucesión de partido político ilegalizado las declaraciones públicas de personas anteriormente vinculadas a Batasuna, o simplemente pertenecientes a la Izquierda Abertzale (págs. 144 a 156), de las que sólo emerge una voluntad de estar presente en el inmediato proceso electoral a través de un nuevo partido político. Máxime cuando en esas declaraciones se expresa la intención de hacerlo desde el respeto a la legalidad y por vías pacíficas y democráticas.

De igual manera, carece de valor alguno, y menos el propio de una prueba directa, el contenido de los dos primeros párrafos del **Capítulo Preliminar de los Estatutos de SORTU** en lo referido a que la nueva formación nace tras “un proceso de debate interno” realizado en el seno de la Izquierda Abertzale, o que se haga mención a la expresión “proceso democrático”. Y ello en la medida en que la conclusión del debate, según veremos, fue el rechazo de la estrategia político-militar y la apuesta por medios y procedimientos democráticos, y la expresión referida se encuentra en el seno de la siguiente frase: “*El impulso de un proceso democrático adoptando una posición clara e inequívoca de actuación por vías exclusivamente políticas y democráticas*”.

SORTU es un nuevo proyecto de la Izquierda Abertzale que se ubica en el espacio social y político que acoge ese movimiento, dentro del cual se encuentran también personas que han tenido relación o vinculación con los partidos ilegalizados, pero sin que de ello pueda inferirse, de manera razonable, dados los derechos fundamentales en juego, que queda acreditado el supuesto de ilegalización a que se refiere el artículo 12.1.b) LOPP.

DECIMOCUARTO.- La insuficiencia de la prueba indiciaria documental. Estructura de la argumentación

Tal y como se ha reseñado, la columna vertebral del Auto de 30 de marzo de 2011 está configurada por los fundamentos de derecho sexto y séptimo, dedicados, respectivamente, a “*La estrategia de ETA en sus documentos. El inicio del proceso*” (págs. 77 a 107) y “*La estrategia de Batasuna en sus documentos*” (págs. 107 a 134), en base a los cuales la Sala ha sustituido la valoración de la prueba por la construcción de un relato de identificación entre los miembros de la Izquierda Abertzale, la banda terrorista ETA y la creación de SORTU como producto de una instrucción directa de ETA

El punto de partida del relato es el documento “*Proceso democrático. Reflexión sobre la alternativa para la solución democrática del conflicto político y para el renacimiento de Euskal Herria*”, de agosto de 2009, atribuido a ETA, así como la interpretación del concepto «proceso democrático», contenida en ése y otros documentos internos de aquella, como **expresión de una combinación de la acción violenta con la actuación por medios políticos.**

Sin embargo, tal y como se pondrá de manifiesto a continuación, ese término no tiene una interpretación “*unívoca*” en todos los documentos aportados al proceso, existiendo textos elaborados en el seno de la Izquierda Abertzale – no en Batasuna, como afirma el Auto - en los que la expresión «proceso democrático» figura vinculada, directa e inmediatamente, con **la utilización, con carácter único y exclusivo, de vías políticas y democráticas.** Al igual que en los propios Estatutos de SORTU, según acaba de indicarse.

Además, la Sala ha realizado una **interpretación errónea y arbitraria** tendente a poner de manifiesto que las resoluciones y documentos de la Izquierda Abertzale, adoptados desde octubre de 2009, tienen como base el documento anteriormente citado, cuyas propuestas serían la base teórica en la que se sustentarían todos los posteriores, conclusión a la que llega por la vía de la **omisión de la valoración** de textos importantes incorporados al procedimiento y que contradicen frontalmente tal aserto.

Igualmente, está **carente de solidez** la inferencia realizada en el Auto de la Sala que le lleva a concluir la **inexistencia de debate** en el seno de la Izquierda Abertzale y de un claro enfrentamiento a los propósitos de ETA, desconociendo para ello tanto la prueba documental como la testimonial practicada en el procedimiento, de la que resulta más plausible derivar un intenso debate sobre el abandono de la violencia en el seno de Izquierda Abertzale, en contra de las pretensiones de ETA. El **resultado del debate** (utilización exclusiva de medios legales y democráticos) y su plasmación en declaraciones, manifiestos y notas de prensa, en las que se reitera el rechazo a la violencia de ETA y a la convivencia orgánica y funcional con quienes la practican, es igualmente desatendido por la Sala Especial en su Auto.

Por otra parte, la Sala Especial no ha dudado en destacar una serie de datos fácticos, todos ellos en un determinado sentido, pero obviando tener en cuenta los **elementos de signo contrario**, claramente contradictorios con el relato que se da como acreditado, vulnerando con ese proceder los más elementales criterios de valoración de la prueba de indicios.

Finalmente, también se han considerado como indicio elementos o circunstancias que no merecen valor de tal.

En definitiva, se sostiene por esta representación que el Auto de la Sala Especial del Tribunal Supremo, cuya revisión en amparo se interesa, no resulta conforme a la doctrina constitucional establecida sobre **“la entidad, naturaleza y calidad de los indicios que permiten legítimamente colegir, en términos constitucionalmente aceptables, el designio defraudatorio de la disolución judicial de un partido político”** (STC 126/2009, de 21 de mayo FJ. 7), a través de la creación de un nueva formación política que asegure la continuidad de la actividad de aquél.

Consideramos que los elementos de prueba tomados en consideración en el Auto no tienen, en términos constitucionales, el valor indiciario que se les ha atribuido, careciendo de la entidad necesaria para sustentar una convicción de la que se deriva tan grave perjuicio para el derecho de asociación garantizado por el art. 22 CE y para el derecho a la creación de un nuevo partido político reconocido en el art. 6 CE, y con ellos, para el valor del pluralismo político sobre el que se fundamenta el ordenamiento constitucional del Estado democrático.

Ello debe llevarnos a reseñar tanto los documentos analizados por la Sala del art. 61 L.O.P.J. del Tribunal Supremo como aquella otra prueba (documental y testifical-pericial) que ha omitido, para de conformidad con la STC de 5.5.2011, y en perspectiva constitucional, comprobar su validez, solidez y calidad. Para esa tarea, procederemos conforme a la siguiente estructura y sistemática, realizada además por orden cronológico:

1.- Documentos que fijan la posición de ETA: El Proceso Democrático como expresión de una combinación de la acción violenta con la actuación por medios políticos. Vigencia de la estrategia político-militar.

A).-Documentos anteriores al denominado “Proceso democrático” y que convergen en él.

a).-“*Línea de cara al futuro. Caracterización de la fase política*”. Primavera 2008.

b).-“*Eje de la línea de cara al futuro. Aclaración y bases para una estrategia eficaz*”. Segundo semestre de 2008.

c).-“*Hacia la estrategia independentista de Herri Antolatua*”-Diciembre de 2008.

B).-Documento “*Proceso democrático. Reflexión sobre la alternativa para la solución democrática del conflicto político y para el renacimiento de Euskal Herria*”, de agosto de 2009

C).-Ponencia “*Mugarri*”, de octubre de 2009

2.-) El contraindicio de la existencia de debate sobre estrategia en el seno de la Izquierda Abertzale, con serios enfrentamientos y divergencias con los planteamientos de ETA. Documentos y testimonios que lo evidencian.

A).-“Evolución política del proceso de liberación y situación política” –Anterior a abril de 2009, atribuido a ETA.

B).-“Comunicación General/Komunikazio orokorra”, de junio de 2009, atribuido a ETA.

C).-“Emplazamiento de la reunión” –Datado entre finales de octubre y el mes de diciembre de 2009, atribuido a EKIN.

D).-“Ejes de la estrategia de cara al Proceso Democrático”.- Finales de 2009 e inicios de 2010.

E).-Cartas incautadas a Rafa Díez Usabiaga en octubre de 2009

F).-Carta de la Mesa Nacional de Batasuna al “colectivo de presos” en febrero de 2010.

G).-Las informaciones periodísticas sobre la existencia del debate.

H).-La declaración testifical del agente del C.N.P. nº 19.242

3.-El contraindicio del resultado del debate: Utilización de vías exclusivamente políticas y democráticas y rechazo de la violencia. Los documentos de la Izquierda Abertzale en el debate y tras su conclusión.

A).- El documento “Clarificando la fase política y la estrategia”, de octubre de 2009.

B).-La Declaración de Alsasua de 14 de noviembre de 2009 (Doc. nº 7 de los aportados en nuestro escrito de alegaciones).

- C).- El documento “*Zutik Euskal Herria*” de febrero de 2010.
- D).-La Declaración de Pamplona de abril de 2010 (Doc. nº 8 de los aportados en nuestro escrito de alegaciones).
- E).-El Manifiesto de Altsasu de 29 de octubre de 2010.
- F).-Las declaraciones públicas de responsables de la Izquierda Abertzale en relación con la estrategia adoptada.
- G) Acuerdos alcanzados por la Izquierda Abertzale con partidos políticos tras la aprobación de la nueva estrategia.
- H) El comunicado de la Izquierda Abertzale de 11 de abril de 2011.

4.- Conclusión: La insuficiencia de la prueba indiciaria.

DECIMOQUINTO.- Documentos que fijan la posición de ETA: El Proceso Democrático como expresión de una combinación de la acción violenta con la actuación por medios políticos. Vigencia de la estrategia político-militar

A).-Documentos anteriores que convergen en el denominado “Proceso democrático”:

La Sala del art. 61 L.O.P.J. del Tribunal Supremo ha situado al documento denominado “*Proceso Democrático*” como el elemento central para acreditar probada la línea unidireccional seguida de común acuerdo entre ETA y el resto de la Izquierda Abertzale. Sin embargo, es preciso reseñar otros documentos que obran en la causa, anteriores en el tiempo al denominado “Proceso Democrático”, porque de los mismos se constata una línea político-estratégica determinada que finalmente culminaría en el documento denominado “*Ponencia Mugarri*”, que constituyó la expresión más nítida de la posición estratégica de ETA en torno a un tema central: el empleo o no de medios violentos para la consecución de objetivos políticos.

En ese conjunto documental sí existe una unidad y continuidad en el discurso, una línea evolutiva sin ruptura. Desde los documentos de principios de 2008 hasta la “Ponencia Mugarrí” existe una única posición: mantenimiento y reforzamiento de la estrategia político-militar con el empleo de la violencia para el logro de objetivos políticos, como instrumento fundamental.

De forma resumida recogemos lo que en esos documentos anteriores al texto denominado “*Proceso democrático*” se señalaba sobre el mantenimiento de una estrategia político-militar o armada en el conjunto de la Izquierda Abertzale. Estos documentos no fueron tenidos en cuenta por la Sala del art. 61 L.O.P.J. del Tribunal Supremo para fijar la posición de ETA a lo largo del lapso temporal que discurre desde el año 2008 hasta que la Izquierda Abertzale realiza el debate sobre la estrategia política, lo que acontece entre octubre de 2009 y febrero de 2010.

Los documentos son:

a).-“Línea de cara al futuro. Caracterización de la fase política”. Primavera 2008, atribuido a ETA (Doc. nº 8 de los aportados por la Fiscalía):

Este documento constituye el resumen del debate que se llevó a cabo en el seno de ETA tras la ruptura del denominado “proceso de paz” de los años 2006-2007, y en el mismo se hacía un extenso análisis sobre la “*Organización y la intervención armada*”, su evolución desde el proceso asambleario de ETA del año 2002. Se realizaba también una exposición sobre el desarrollo de una “*lucha armada efectiva*”, se analizaban las características de la línea de actuación armada, sus características, clases. En definitiva, tras este debate se mantenía por ETA una clara apuesta por el desarrollo de la “lucha armada”.

b).- *“Eje de la línea de cara al futuro. Aclaración y bases para una estrategia eficaz”* atribuido a ETA –segundo semestre de 2008 (Doc. nº 21.2 del Informe 12/2001 de la J.I.G.C.):

En consonancia con lo que se había aprobado por ETA en su proceso asambleario, en este documento se contenía un amplio apartado dedicado a los *“Fundamentos de la **estrategia político-militar** para construir esos procesos”*, incluyéndose un sub-apartado referido a las *“**Formas de lucha y la línea armada**”*, en el que se manifestaba claramente que *“**La Izquierda Abertzale precisará todas sus formas de lucha para sacar adelante su estrategia.**”*

Dentro de una línea de dura confrontación, se defendía que, en esta fase política, las tareas de la línea armada consistían en *“Actuar en contra del Estado, ofreciendo una expresión dura del conflicto entre Euskal Herria y el Estado”* y *“Desgastar al Estado, provocar contradicciones y presionar para la resolución del conflicto”*.

Estas expresiones tendrían su reflejo posterior en uno de los apartados del documento sobre el *“Proceso Democrático”* en el que se planteará la *“dura presión contra España”*.

c)-*“Hacia la estrategia independentista de Herri Antolatua”*-Diciembre de 2008, atribuido a ETA (Doc. nº 9 de los aportados por la Fiscalía):

Plantea diversas propuestas en relación la creación de un nuevo sujeto político *“Herri Antolatua-Pueblo Organizado”*, que luego se ha podido comprobar que no han sido seguidas ni materializadas por la Izquierda Abertzale.

Del mismo modo y tras establecer a partir de 2009 un plazo de cinco años para una estrategia de confrontación violenta como preparación para la acción política, el documento aborda las iniciativas *“para una actividad político-armada”*, fijándose diversas líneas de acción armada (contra sectores

del PNV, en relación con el tren de alta velocidad...). Así mismo reservaba a ETA el **papel de garante** de la respuesta popular ante la negación y la represión, manteniendo la **estrategia político-militar**.

Esa referencia al papel de garante de ETA se reproducirá en el documento sobre “Proceso democrático”.

En conclusión, en estos documentos de ETA anteriores al denominado “Proceso democrático”, se hace referencia:

- al mantenimiento de la estrategia político-militar;
- a los fundamentos de esta estrategia;
- a la necesidad de la “lucha armada” y a su desarrollo como “*expresión dura del conflicto*”.

En definitiva, en todos ellos, **una clara expresión y defensa de la violencia como un instrumento necesario para el logro de objetivos políticos, fijando una estrategia político-militar tras el fracaso del anterior “proceso de paz”**.

B).-Documento “Proceso democrático. Reflexión sobre la alternativa para la solución democrática del conflicto político y para el renacimiento de Euskal Herria”, de agosto de 2009.

La Sala del art. 61 L.O.P.J. del Tribunal Supremo lo examina “con especial detenimiento ya que por razón de su contenido y el lugar donde fue intervenido permite razonablemente imputar su autoría a la organización terrorista ETA” (pág. 79), reiterando posteriormente que “lo valora especialmente como elemento probatorio al inferirse de él numerosos elementos de convicción por razón de su contenido y por razón de la persona en cuyo domicilio fue intervenido” (pág. 100). Lo cierto es que le dedica buena parte del Fundamento Jurídico Sexto.

Es, como dice la Sala Especial, “*un documento de estrategia*” que globaliza la línea que ha ido fijando en los documentos antes reseñados y diseña la estrategia político-militar de la organización ETA.

Una consideración conjunta pone de manifiesto dos cuestiones claras que expresan la voluntad e intención de quien lo redactó:

a).-Es ETA quien diseña, controla y dirige el proceso democrático, en todas sus fases, fijando cuándo comienza, qué tipos de acuerdos son válidos, y qué papel deberían de jugar otras organizaciones, por lo que éstas no tienen esa capacidad, ni pueden definir qué estrategia es la más adecuada para el buen fin del proceso.

b).-El proceso democrático no es -ni puede ser- ajeno al desarrollo de una estrategia político-militar cuyo control y desarrollo (en sus ritmos e iniciativas) compete a ETA.

A continuación se recogen extractos de ese documento que pondrían de manifiesto la interpretación errónea y arbitraria que del mismo se ha realizado por la Sala del art. 61 L.O.P.J. del Tribunal Supremo:

1.-Etapa anterior al Proceso:

En la pág. 4 se indica: “*De hecho, y como explicaremos en las siguientes líneas, a nuestro parecer, antes que el Proceso Democrático, está por hacer toda una etapa política que será necesaria para condicionarlo, construirlo y caracterizarlo*”.

En relación con esa etapa política anterior al inicio del proceso ETA la describe e identifica con un largo periodo de confrontación, señalándose en el propio documento (pág. 39) que habrá que seguir manteniendo “*hasta dirigir el proceso, una dura presión armada contra España*”.

Presión armada que -tal como se concreta en la pág. 42- sería la de profundizar en la dirección “*determinada en los meses anteriores*” (en esos meses acontecieron los graves atentados de Palma de Mallorca donde resultaron muertos dos agentes de la Guardia Civil y el atentado contra la Casa Cuartel de Burgos, en que pudieron causarse numerosas víctimas) y que es concretada en

“Acciones relacionadas lo más posible a España y al poder de España.

Acciones que sean lo más duras posibles (las de muertos) y buscando imágenes internacionales (grandes sabotajes).”

2.-Acuerdo previo ETA-Estado

Sólo mediando un acuerdo previo entre ETA y el Estado se daría comienzo al “Proceso democrático” y se garantizarían los “mínimos democráticos” así como el conjunto del proceso.

- en la pág. 11 se refiere a las garantías señalando que “*estamos hablando también de las garantías que debe acordar ETA con el Estado*”.

- en la pág. 14 se señala que “*En el acuerdo que ETA puede acordar para abrir el proceso democrático con el enemigo, los Mínimos Democráticos son una parte*”.

- en la pág. 17 al reseñar los acuerdos en que se plasmará el desarrollo del proceso se refiere a los acuerdos entre ETA y el Estado, indicándose que “*El Estado y ETA acordarían las condiciones que necesita el proceso. Ahí se situarían, por una parte, los mínimos democráticos (ejercicio político normalizado, interrupción de la represión salvaje, acuerdo de no ataque/arresto)...*”

- en la pág. 21 sobre el mismo tema de los acuerdos se reseña que “*para abrir el Proceso Democrático, por parte del estado debe de haber una voluntad de cambio. Esta actitud de cambio tiene su punto de inflexión en el proceso negociador que se abre con ETA(...)* El acuerdo que se acuerde con ETA en el proceso con el estado de España será sobre los siguientes contenidos(...)*Acuerdo de mínimos democráticos para la apertura y desarrollo del proceso.*”

3.-Papel de garante del proceso

En el desarrollo del proceso en todas sus fases el papel que ETA se reserva así misma es el de garante del mismo, ya que es quien pacta con el Estado, razón por la cual (pág. 22) *“se debe entender como garante activo del proceso de facto. En este sentido, actuará a través de la carta de la disuasión de la ruptura militar del proceso”*. En la pág. 23 se resume el papel de ETA indicando que *“la función de la Organización es abrir el escenario político y negociar en torno a las garantías y consecuencias del acuerdo político en el proceso”*

4.-Tregua o alto el fuego

En ningún caso el proceso se abrirá de forma unilateral por medio de una tregua. En la pág. 21 se dice al respecto que *“ETA conseguirá abrir las relaciones con el Estado de España y un primer acuerdo impulsando el proceso democrático y para que éste se produzca dentro de unas condiciones mínimas, ETA ofrecerá la interrupción de su práctica militar dentro de ese acuerdo.”*

Expresamente se señala, pág. 33, que *“En el umbral del Proceso, en cambio, la ilegalización que se sufre en los cuatro territorios no puede dar paso a la presión para avanzar en el proceso ni a la Organización para que adelante una iniciativa.”* Expresándose de esta forma que **la tregua** (“iniciativa” en expresión de ETA) **no se adelantaría para favorecer una posible legalización.** Esta idea se reitera en la pág. 39 al manifestar que **“Las iniciativas no se pueden adaptar a las necesidades coyunturales y se deben ofrecer desde una posición de fuerza”**.

Por esto, el Acuerdo Democrático Nacional que se propone (que se debería plasmar antes del proceso y se crearía con vocación de condicionar la caracterización, naturaleza y acuerdos políticos del proceso mismo) *“no se puede llevar a cabo “en perspectiva de tregua”. De lo contrario, tendría un punto de partida equivocado y habría ocasión de vaciar la iniciativa.*

5.-Advertencias sobre lo que no es “proceso democrático”:

Desde la definición negativa que hace ETA sobre el proceso democrático se puede deducir que se están realizando “advertencias” a aquellos sectores que dentro de la Izquierda Abertzale habían manifestado otra interpretación de lo que es dicho proceso. Así en la pág. 13 deja claro que:

“Proceso Democrático no es el proceso que se puede llevar a cabo sin tener en cuenta la voluntad del estado, o sin su participación. Proceso Democrático no es el proceso que empieza y termina con una tregua o alto el fuego de ETA”.

“Proceso Democrático no es la fase que se abre para multiplicar las condiciones políticas de la Izquierda Abertzale. Será el proceso que debe traer cambios de la situación de la opresión estructural de Euskal Herria siempre en la perspectiva de un Proceso Democrático. Proceso Democrático no es la apuesta a una única opción. No es el proceso que se abre de la creencia equivocada de que se multiplican las opciones políticas desactivando la lucha armada y teniendo en cuenta los marcos fraccionadores y negadores actuales.”

Dado que la paz será la consecuencia, el Proceso Democrático no es un proceso de paz. El Proceso no es el proceso para que la izquierda Abertzale de el salto del "ciclo armado" al "ciclo político".”

Los hechos posteriores a la elaboración de este documento han puesto de manifiesto que estas cinco cuestiones o temas claves en el diseño estratégico de ETA no se desarrollaron según sus pretensiones, y que la Izquierda Abertzale hizo un recorrido ajeno al mismo, quebrando así la interpretación e inferencia de la Sala del art. 61 L.O.P.J. del Tribunal Supremo y evidenciando que no responden al canon de la lógica.

C).-La Ponencia “Mugarri”. Octubre de 2009

En el Auto objeto del presente recurso de amparo (pág. 112 y s.s.) la Sala del art. 61 L.O.P.J. del Tribunal Supremo realiza una valoración de este elemento de prueba que es claramente errónea, ya que sin justificación alguna, ni inferencia lógica, desprecia el valor que tuvo esta Ponencia como expresión de las serias divergencias existentes entre ETA y la Izquierda Abertzale en el otoño de 2009, en torno al mantenimiento o no de una estrategia político-militar (liderada por ETA) para alcanzar los objetivos políticos diseñados dentro del denominado “*Proceso Democrático*”.

En el Auto se hace referencia a este documento en las páginas 112 a 115, señalándose en esta última página

“No contradice las reglas de la lógica interpretativa concluir que, si ETA dice expresamente que tiene legitimación política para estar al lado de los proyectos políticos que se enfrentan a las ilegalizaciones y, sin abandonar la lucha armada, se concede a sí misma la facultad de adecuar esta lucha armada, en cada momento, al nivel y al progreso de la lucha popular, la existencia de un documento como la “Ponencia Mugarri” pierde la relevancia que pretende otorgarle la formación política demandada, pues la opción de ETA en la “Ponencia Mugarri” por la confrontación armada no le impide adecuar ésta a las necesidades del proyecto político” (pág. 115).

Frente a esto hay que manifestar que sí es preciso para no contradecir las reglas de la lógica, tomar en cuenta, (i) por un lado, la autoría de la ponencia y su propio contenido, y, (ii) por otro, las circunstancias que rodearon a su elaboración e intento de que fuera debatida en el seno de la Izquierda Abertzale como contraposición a la ponencia oficial “*Clarificando la línea política y la estrategia*”.

* Por lo que se refiere al contenido es relevante el apartado “6.6 Estrategia integral” que el propio Auto reproduce en la página 113, y sin minusvalorar el resto, el texto de los siguientes párrafos:

En la fase política en la que nos encontramos, el papel que juega la lucha armada es también fundamental. La lucha armada es uno de los principales activos de la estrategia de la Izquierda Abertzale. Habiendo apostado la Izquierda Abertzale por la apertura de un nuevo escenario en un tiempo cercano, para impulsar y abrir esa apuesta, y que resulte eficaz, ha de acometer ese objetivo desde la globalidad de su estrategia.

(...)

En resumidas cuentas, es insoslayable que la estrategia y las iniciativas políticas de la organización tienen la misión de acelerar y abrir nuevos escenarios y etapas. En este sentido, cumple un importante papel a la hora de alcanzar los objetivos adjudicados a la fase política y a la hora de articular los ámbitos que son clave. Otra cuestión sería determinar cuál es el carácter de tal recorrido, y eso es algo que corresponde únicamente a quien corresponde desempeñar esa función”.

Antes de esa conclusión general sobre la necesidad de la “lucha armada” y el papel fundamental que debía de tener en el desarrollo de la estrategia, merecen resaltarse otros apartados de la ponencia (todos ellos extraídos de la traducción que obra en el Doc. nº 15 de los aportados en el informe de la CGI de 16 de febrero de 2011) que no han sido tenidos en cuenta por la Sala del art. 61 L.O.P.J. del Tribunal Supremo, y que expresan diáfamanamente cuál era la tesis de ETA fijada en este documento, y que no fue admitida a debate por la Izquierda Abertzale:

-Pág.13: “Problemas principales:

-Existían dentro del Movimiento de Liberación y su dirección, modos diferentes de entender el proceso. El problema de la cohesión política fue un problema interno que empapó todo el proceso. Esa situación de punto de partida tuvo, dentro de la Izquierda Abertzale, un gran efecto en todos los pasos y decisiones políticas para el desarrollo del proceso.”

-Pág. 16: Desde la ruptura del Proceso de Negociación, aunque la Izquierda Abertzale tenía establecidas las bases para desarrollar su línea política, una mirada retrospectiva a estos dos años, muestra que *ha habido problemas para desarrollar la línea sobre esas bases así como contradicciones palmarias.*

-Pág. 17: Sin embargo, *nos engañaríamos si no aceptásemos que han aflorado los problemas de estructura que hemos tenido tras esa ruptura.* Las capacidades para adecuarse a la nueva situación o los daños producidos por la represión a las estructuras de dirección, más o menos, aun siendo todos ellos muy importantes, *hacen saltar a la vista que en el ciclo de confrontación abierto han aparecido todos los problemas de la Izquierda Abertzale,* tanto en la fase que viene de lejos como en la falta de claridad sobre la apuesta política, y eso suele incrementarse en los momentos importantes en los que se precisa hacerlo forzosamente de una manera u otra. *En lo que se refiere a la lucha armada, se puede decir que las dudas se han incrementado(...)*

-Pág. 30: Entre las consecuencias positivas de la situación política se sitúa la “Estrategia político-militar como activo”

Pág. 39: “Para que sean respetados los pasos que se den en el Proceso Democrático y para que las condiciones sean democráticas *es imprescindible que haya acuerdos y negociaciones entre el Estado y la Organización,* es decir, ir poniendo las normas democráticas y las vías para el respeto de la palabra de los ciudadanos y de los acuerdos políticos que se alcancen en el proceso de Euskal Herria”

* Por lo que se refiere a las circunstancias que rodearon su elaboración y pretensión de inclusión en el debate a iniciar en el seno de la Izquierda Abertzale, y que la Sala del art. 61 L.O.P.J. del Tribunal Supremo ha ignorado por completo, hay que reseñar:

a).-ETA elaboró su propia ponencia como contrapunto a la que la Izquierda Abertzale había preparado para el debate (“*Clarificando la fase política y la estrategia*”), y como culminación de una serie de documentos previos en los que se defendía el empleo de la violencia como instrumento para el logro de objetivos políticos y la necesidad de combinarla y complementarla con la acción política.

b).-No se discutió en el seno de la Izquierda Abertzale porque los responsables de la misma se negaron a ello, no por voluntad de ETA. Esta afirmación se deduce de:

- Carta de la Mesa Nacional de Batasuna al colectivo de presos de febrero de 2010 que será reseñada más adelante.
- Autos del Juzgado Central de Instrucción nº 3, por ejemplo, el Auto de 20 de diciembre de 2010, Diligencias Previas 371/2009 en el que se decía:

“(..c) La intervención del documento titulado “MUGARRI TXOSTENA” a responsables de SEGI y la posterior cumplimentación de sus contenidos por sus sucesores, aporta un elemento de gran importancia, cual es la identidad E.T.A.-SEGI, cuestión, por otra parte, establecida por la Sala Segunda del Tribunal Supremo, en la resolución del recurso de casación 1/1841/2005, de fecha 19.01.2007, contra la sentencia 27/05, de la Sección IVª, de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, de fecha 20.07.2005.

(...)Una vez finalizado, E.T.A. lo difundió como la “línea política de la Izquierda Abertzale” que debía ser la base para el debate que se desarrolló entre Octubre de 2.009 y Febrero de 2.010. Sin embargo, desde la dirección de Batasuna, se decidió debatir sobre el documento titulado “ACLARANDO LA FASE POLÍTICA Y LA ESTRATEGIA”, elaborado dentro de su estructura y se excluyó el documento remitido desde E.T.A., a pesar de la resistencia de los militantes de EKIN y SEGI. Dicho proceso de debate finalizó con la aprobación de los contenidos del documento titulado “ACLARANDO LA FASE POLÍTICA Y LA ESTRATEGIA”, que se plasmaron en otro, ya definitivo, titulado “ZUTIK EUSKAL HERRIA”, cuyas líneas de actuación se han venido desarrollando por todo el entramado de la IZQUIERDA ABERTZALE desde entonces, Febrero de 2.010, excepción hecha de SEGI, que ha venido ajustando su actuación a las directrices del titulado “MUGARRI TXOSTENA”, al considerar dicho documento como “la línea política de la Izquierda Abertzale”, establecida por su dirección “política y militar”, esto es, por E.T.A.

- Declaración del funcionario del C.N.P. nº 19242 en la comparecencia celebrada, tal y como consta en- Archivo 2, 43:59: Preguntado sobre qué paso con Mugarri, manifestó que “se arrincona porque es evidente que la base mayoritaria de Batasuna no la acepta”.

c). Ese rechazo a ser incluida como ponencia para el debate evidenció las diferencias que existían entre ETA y la Izquierda Abertzale en relación a la estrategia a seguir y los medios a emplear (“lucha armada” sí, o sólo instrumentos legales y democráticos).

Ello queda acreditado por en el Informe 11/2011 de la Guardia Civil, aunque tratando de devaluar su importancia pues, sorprendentemente, se lleva a **un pie de página**, concretamente en la página 12, nota 8, en el que se dice

“El proceso democrático aparece como un instrumento fundamental tanto en la Ponencia “Mugarri”, fechado octubre de 2009 y redactado por ETA, como en la Ponencia “Clarificando la Fase Política y la Estrategia”, redactado por el sector posibilista e igualmente datado en octubre, la diferencia estriba en la utilización de la lucha armada para desarrollarlo”.

Y la trascendencia de esa diferencia, en perspectiva constitucional, en la decisión a adoptar sobre la legalización de SORTU es incuestionable.

DECIMOSEXTO.- El contraindicio de la existencia de debate sobre la estrategia en el seno de la Izquierda Abertzale, con serios enfrentamientos y divergencias con los planteamientos de ETA. Documentos y testimonios que lo evidencian.

El Auto objeto del presente recurso de amparo no da relevancia al proceso de debate que en el seno de la Izquierda Abertzale se desarrolló entre octubre de 2009 y febrero de 2010, así como a las circunstancias que rodearon al mismo. Se refiere a él como “*el supuesto acontecimiento de un gran debate*” (pág. 111) y concluye señalando que “*tales discrepancias no aparecen por ninguna parte*” (pág. 116), entendiendo que el debate fue algo programado, controlado y dirigido por ETA y que, como consecuencia de ello, sus conclusiones fueron las que ETA había planteado, razón por la cual habría dado su “visto bueno”.

Sin embargo, la supuesta solidez de esa tesis es cuestionada por un conjunto probatorio (documental y testifical-pericial) que permite inferir de una forma lógica e inequívoca, la existencia del “enfrentamiento” entre las posiciones defendidas por ETA y las que se plantearon por la Izquierda Abertzale , tanto con anterioridad al debate en el seno de ésta, como durante el desarrollo del mismo.

Entre ese conjunto de textos figuran una serie de documentos que tampoco fueron tomados en consideración por la Sala Especial del Tribunal Supremo, reflejando los cuatro primeros lo que puede calificarse como una “*crisis de dirección*” en el conjunto de ese movimiento político, y que hace aún más relevante el nivel de contradicción y el grado de discrepancia políticos existentes entre ETA y los dirigentes de la Izquierda Abertzale en relación a la línea política y la estrategia.

Entre tales documentos se encuentran los siguientes:

A).-“Evolución política del proceso de liberación y situación política” -Antes de abril de 2009-(Doc. nº 21.3 del Informe 12/2001 del JIGC):

Este documento analiza, entre otros extremos, la situación política de la Izquierda Abertzale y deja clara cuál era el grado de discrepancias y enfrentamiento que ya existía -antes de abril de 2009- en el interior de ese movimiento político.

En el apartado de “Obstáculos y problemas encontrados para liberar el proceso y reflexión de los fallos cometidos” se decía:

“Principales problemas:

Dentro del movimiento de liberación y en sus direcciones había diferentes formas de entender el Proceso de Negociación. De este modo el problema de cohesión política fue un problema interno que empaparía todo el proceso, que creo una reducción de fuerzas y un desgaste interno impresionante. Ese problema de cohesión de partida tuvo una influencia inmensa y destructora dentro de la Izquierda Abertzale en todos los pasos y decisiones políticas de desarrollo del proceso.”

Todo el capítulo final está dedicado a analizar a la Izquierda Abertzale, y parte de un significativo epígrafe: “La Izquierda Abertzale está en crisis”.

Cuando se analizan los “síntomas y consecuencias de la crisis” se llega a decir:

“Problemas en la unidad de la dirección y en las responsabilidades de la dirección:

-porque se pone en duda permanentemente la línea establecida por la imposibilidad de hacer la dirección.

-Las condiciones represivas dificultan el trabajo de dirección y le han robado mucha experiencia a la unidad de dirección.

-Se pone en duda a quién le corresponde hacer la dirección y muchos sitúan su mente en una posición para hacer dirección, o se ve la opción de poner en duda la dirección.

-Hay una dirección "de facto" unida a una línea. La cual haciendo su trabajo por debajo alimenta una línea concreta y alimenta la tendencia de poner en duda la línea establecida y demuestra también la determinación para tomar el volante de la dirección en algunos momentos”.

En este sentido se reconoce que:

“-La dimensión de la crisis moja a toda la Izquierda Abertzale. Pero del mismo modo, tomando en cuenta las razones de la crisis, es innegable que la crisis tiene una gran dimensión de "crisis de dirección". Desde entonces la crisis se ha extendido en forma de metástasis hasta las bases en los últimos seis meses.

-En la medida en que la crisis moja y condiciona toda la actuación de la Izquierda Abertzale, la extensión de la crisis alimenta y agrava el propio problema convirtiéndolo en un círculo vicioso.”

**B).-“Komunikazio orokorra/Comunicación general”-
De junio de 2009, atribuido a ETA**

En este documento se contenían **duras críticas** a la Izquierda Abertzale por no actuar siguiendo las directrices de ETA. Se llega a plantear entre esas críticas que un informe sobre el proceso democrático realizado con anterioridad no es el adecuado para determinar la “estrategia”, sino que es “parcial” desde “una óptica errónea de la necesidad del proceso”. Es decir, la propia ETA está afirmando, frente a la opinión de otros sectores, que no era necesario todavía el “proceso democrático”, no compartiendo algunas “lecturas” que sobre el mismo se realizaban, y expresando su enfado “*ya que supone un nuevo paso en la tendencia a debatir continuamente acerca de un modelo de proceso que la Organización no comparte*”.

Al explicar lo que no debía de ser un proceso democrático en el documento del mismo nombre ya citado en el apartado 1.B) de este recurso, ETA advertía a los sectores discrepantes con su tesis que, en ningún caso, el proceso iba a servir para pasar o dar el salto del “ciclo armado” al “ciclo político”.

Pero esos apercebimientos y amonestaciones ya se habían plasmado unos meses antes, en junio de 2009, al indicarse en este documento que analizamos lo siguiente:

“los diseños profundos y concretos del Proceso Democrático los concreta ETA, y ETA con los responsables de la Izquierda Abertzale. Todo el resto pueden constituir diseños de procesos democráticos sin ETA, no de ETA.” De manera expresa recrimina que “La Izquierda Abertzale, sus responsables y estructuras, no deben entrar en niveles superiores de definición del Proceso democrático. (...) El llevar a cabo en la Izquierda Abertzale cualquier intento de concreción sobre el proceso democrático está de más.”

Se reflejaba así, de forma nítida, el enfrentamiento que existía en el seno de la Izquierda Abertzale entre ETA y quienes defendían otro modelo de “proceso democrático”, en el que ETA no tenía el papel que así misma se atribuía, y en el que la estrategia a emplear era incompatible con el empleo de métodos violentos

C).-“Emplazamiento de la reunión” -Entre finales de octubre y el mes de diciembre de 2009 -(Doc. nº 21.7 del Informe 12/2001 de la JIGC):

La importancia de este documento radica tanto en su contenido, expresando la crisis en la dirección (lo que suponía de discrepancia y enfrentamiento) como en el momento temporal en que es escrito (en pleno debate en el seno de la Izquierda Abertzale). Del mismo, claramente se puede inferir, que hubo un sector ligado a ETA que pretendió modificar el sentido y los términos del debate, cosa que no se consiguió a la luz de los documentos posteriores.

Partiendo de reconocer que se está produciendo un debate sobre la línea política, se fija lo que debería ser el resultado de la reflexión, entre otros:

“Reconstruir un ámbito de dirección que sea capaz de elaborar y dirigir el diseño político para sacar adelante la estrategia de la Izquierda Abertzale(...) El debate que estamos llevando responde de una manera u otra a ese objetivo pero no dará los resultados que debe dar si no damos pasos para corregir las carencias y errores que tiene el proceso:

(...)Principal error: estamos reproduciendo en la militancia y en la base social el tumulto que ha habido en la dirección, siendo más que un ejercicio de cohesión, un ejercicio para dejar en evidencia la colisión entre los diferentes puntos de vista que hay y debe haber en la Izquierda Abertzale.

(...) El debate, lejos de dar oportunidades para ello, hemos dado oportunidades para poner en marcha una ofensiva completa contra nosotros: existe una gran presión para condicionar el debate (violencia o política), y han conseguido desviar el propio debate extendiendo y reforzando el punto de vista de que el nuevo ciclo es un cambio de estrategia de la Izquierda Abertzale.

(...)Tenemos un problema estructural como consecuencia de la crisis del modelo de dirección y la represión. Está desestructurada porque el debate de los últimos años en lugar de compactarla, ha supuesto una partición. Por último, se unen actitudes muy perjudiciales a la situación objetiva: desconfianzas, falta de autoridad política, satélites...

El principal reto que tenemos a día de hoy es componer un núcleo de dirección, que tendrá el reconocimiento de toda la Izquierda Abertzale, que tendrá autoridad política, que debe estar preparado para tomar las decisiones necesarias y que por encima de toda desconfianza, actuará con la responsabilidad política que corresponde a la dirección.”

En síntesis, los redactores de este documento reflejan:

a).-La desconfianza de EKIN y ETA hacia la dirección de la Izquierda Abertzale que había planteado el debate en torno a la ponencia “*Clarificando la línea política y la estrategia*”. No otra puede ser la razón para querer reconstruir el ámbito de dirección.

b).-La intensidad del debate y que el mismo era sobre cuestiones fundamentales. De lo contrario, no tendría sentido quejarse de la reproducción del “*tumulto*” habido en la dirección, poniéndose de manifiesto que en lugar de cohesionar en una sola línea - Mugarri - lo que se estaba haciendo era evidenciar la colisión de dos puntos de vista (estrategia político-militar/estrategia política)

c).-La convicción de que el debate ha generado una ofensiva contra ellos, ya que el mismo se estaba dando sobre unas coordenadas que no querían (“*violencia o política*” expresan con nitidez) habiéndose reforzado el punto de vista de quienes sostenían en ese debate que el nuevo ciclo que se planteaba era “un cambio de estrategia” en la Izquierda Abertzale, entendiendo los autores que ese cambio implicaba el abandono de la estrategia político-militar.

La importancia de este documento ya fue percibida por los redactores del **informe 12/2011 de la J.I.G.C.**, como se deduce del resumen y comentarios que sobre el mismo realizan en la explicación introductoria del Anexo 21. Sin embargo, la Sala del art. 61 L.O.P.J. del Tribunal Supremo lo ha obviado en su análisis. Los funcionarios de la Guardia Civil en su informe ya indicaban que en este documento se ponía de manifiesto:

“Cual es el motivo de las discrepancias existentes en el seno de la Izquierda Abertzale, y entre esta y la dirección de ETA, en relación al “Proceso Democrático”.”

(...)-La situación de crisis que sufre el modelo de dirección de la Izquierda (...)-La función de Batasuna en ese proceso, que se limita a “desarrollar la línea de trabajo y no definir la línea de trabajo de la Izquierda Abertzale”, cosa que en el momento de redactar el documento si se produce, por lo que dado que en ese momento Batasuna está siguiendo “su propio camino” se plantea una reunión “bilateral” con la misma.

-Por último y en relación a la confusión existente en la Izquierda Abertzale sobre si el “proceso ha empezado o se debe abrir”, señala la necesidad de consultarlo previamente con ETA: “aclarar con la organización cuáles son los márgenes, con que bases actuar y como gestionar esta situación. (...) debiendo para ello recuperar “la dirección de Batasuna”.”

Esa necesidad de ETA o EKIN de recuperar la dirección de Batasuna no tendría sentido si, tal como se sostiene en el Auto de 30 de marzo de 2011, no había enfrentamiento alguno, sino un acción conjunta y organizada de común acuerdo.

Si había que dejar claro que la función de Batasuna no era la de “definir” la línea política sino la de “desarrollar” dicha línea en el mismo momento en que se estaba debatiendo la ponencia “Clarificando la línea política y la estrategia, solo es concebible si, precisamente, en ese debate lo que se está planteando es el diseño de una nueva estrategia disconforme con la sostenida por ETA.

Las normas de la lógica, nuevamente, nos suministran las respuestas. Es incuestionable la existencia de enfrentamiento y discrepancias radicales en cuanto a los medios e instrumentos para implementar la estrategia, y que se estaba diseñando una nueva línea política en la que la estrategia político-militar era sustituida por otra sólo política.

D).-“Ejes de la estrategia de cara al Proceso Democrático” -Finales de 2009 e inicio de 2010- -(Doc. nº 21.8 del Informe 12/2001 del JIGC):

Este documento también es clarificador de la situación de “discrepancias” entre ETA y EKIN con otras organizaciones de la Izquierda Abertzale, en relación al modelo de dirección política

En el propio preámbulo del documento se indica, al respecto que

“Esto exige corregir la falta de rumbo, las dudas, contradicciones y puntos de vista equivocados... generados por el proceso de debate que estamos llevando a cabo en los pueblos(...) Tenemos que reestructurar y reforzar el modelo de dirección, para aclarar, de una vez, la línea de la Izquierda Abertzale”

E).- Cartas de Rafa Díez Usabiaga incautadas en octubre de 2009

Se trata de cartas incautadas al responsable de la Izquierda Abertzale, **Rafael Díez Usabiaga** (obrantes en el Anexo 21.6 del Informe 12/2001 de la Guardia Civil) en el momento de su detención el 13.10.2009, esto es, en las vísperas del inicio del debate sobre la estrategia a seguir. Y en ellas se contienen expresiones que dejan clara la existencia de un fuerte debate y enfrentamiento entre ETA y la Izquierda Abertzale:

-“Por lo menos da la impresión, que hemos abierto en canal el diagnóstico y la remodelación de la estrategia que arrastrábamos”

-“Las aguas están movidas y además pienso que ya era hora que se moviesen después de lo que ha pasado en estos tres últimos años.”

-“Hay una evolución positiva pero siguen existiendo tendencias a creer que “todo” es compatible, que esa reflexión y discurso puede complementarse con otras “cosas”...y eso nos podría llevar a otro atasco monumental”

Estas expresiones (“todo” y “cosas”) fueron interpretadas por el testigo funcionario del CNP nº 19.242 como referencias hechas a la lucha armada.

F).- Carta de la Mesa Nacional de Batasuna al colectivo de presos, de febrero de 2010

Esta carta refleja palmariamente la existencia del enfrentamiento que venimos comentando y las razones por las que no se debatió la ponencia “Mugarri” antes citada. Así en esta carta se decía:

“todo esto no se produciría si no hubiera diferencias políticas e ideológicas entre nosotros. Decir algo distinto es una mera chiquillada”, “si así fuera no nos podríamos explicar las contradicciones habidas en los últimos años. No nos podemos poner trampas a nosotros mismos y tenemos que reconocer que hemos tenido grandes problemas políticos entre nosotros(...) Estos problemas políticos no son de anoche y se explicaron claramente en el último proceso de negociación. Lectura de la fase política y, por tanto, si aclarar que teníamos una estrategia que desarrollar. Después, a los pocos meses de producirse el final del proceso de negociación, apareció evidente un desacuerdo que venía de hace tiempo –unas veces al descubierto, otras oculto- o seguir en ciclo de resistencia y

confrontación, ya que en algún momento surgirían nuevas condiciones para el cambio político, *o ir a un cambio de ciclo sobre las condiciones creadas en la última década(...)* esta situación causó el debate y *en ese debate la segunda opción ha sido principal dentro de la Izquierda Abertzale*, sin ninguna duda. Las primeras concreciones de eso fueron el informe “Aclarando la fase política y la estrategia” y la “Declaración de Alsasua””.

G).-Informaciones periodísticas que reflejan el debate y enfrentamiento entre ETA y la Izquierda Abertzale

El debate y enfrentamiento producido sobre la estrategia a seguir por la Izquierda Abertzale tuvo su reflejo en la prensa durante un largo periodo. Aunque la Sala Especial dice considerar como elementos de prueba los documentos referidos a informaciones periodísticas (pág. 43), ignoró por completo ese conjunto que vamos a reseñar.

El alcance real del debate y el grado de enfrentamiento entre ETA y la Izquierda Abertzale fue recogido en las noticias publicadas en los distintos medios de comunicación, especialmente en la prensa escrita.

La tesis de “ruptura” con posiciones anteriores, la inexistencia de seguimiento a las propuestas de ETA sobre los términos del debate o la falta de coordinación con ésta a la hora de elaborar y aprobar la “nueva estrategia”, se ven reflejadas por muchas noticias de prensa que se han publicado a lo largo de estos dos últimos años.

Esta es la relación de informaciones periodísticas que obran en el procedimiento seguido ante la Sala del art. 61 L.O.P.J. del Tribunal Supremo y que fueron aportados con nuestro escrito de alegaciones:

- **“ETA critica duramente a la Izquierda Abertzale por cuestionar a la dirección y su estrategia”, NOTICIAS DE GIPUZKOA 26 de octubre de 2009, subtitulando “La organización admite su debilidad y la falta de cohesión política en las bases . En un documento interno reprocha a Batasuna su ambición política para ofrecer salidas a l2 largo plazo” (Se adjuntó como documento nº 14).**
- **“La línea dura de ETA pierde la mayoría frente a los poli-milis de Otegi” diario el MUNDO 23 de noviembre de 2009, subtitulando “El dirigente abertzale minimiza el poder de quienes solo quieren atentados” (Se adjuntó como documento nº 15).**
- **“ETA impone la vía violenta en el debate interno de Batasuna” diario PUBLICO 23 de noviembre de 2009. Subtitulando “ La banda distribuye la ponencia Mugarri que margina el texto de Otegi y los suyos” (Se adjuntó como documento nº 16).**
- **“ La Izquierda Abertzale afronta el crucial debate sobre su futuro” diario EL PAIS 23 de noviembre de 2009. Subtitulando “pulso entre los “políticos” y ETA sobre quién debe liderar el independentismo” (Se adjuntó como documento nº 17).**
- **“Batasuna propone que ETA no tutele un futuro proceso de paz” ABC 23 de noviembre de 2009 . Subtitulando “Primeras a la banda por su actuación en anteriores negociaciones” (Se adjuntó como documento nº 18)**
- **“El núcleo dirigente de Batasuna defiende el final de la violencia” PUBLICO 29 de noviembre de 2009. Subtitulando “La dirección de la Izquierda Abertzale respalda “sin fisuras” la apuesta por las vías políticas.” “Batasuna anunció la propuesta de Alsasua con el aval de Segi” (Se adjuntó como documento nº 19)**
- **“ETA vuelve a imponer la lucha armada en el debate de la Izquierda Abertzale” CADENA SER 10 de diciembre de 2009 (Se adjuntó como documento nº 20)**
- **“La ponencia del “sector duro” supedita la estrategia de Batasuna a la lucha armada” DEIA 11 de diciembre de 2009. Subtitulando “ El documento Mugarri es la respuesta a la tesis posibilista de Otegi y Diez.” (Se adjuntó como documento nº 21)**

- **“El sector duro de Batasuna desafía a los “posibilistas” y aboga por la lucha armada.”** DIARIO DE NOTICIAS DE GIPUZKOA 11 de diciembre de 2009 (Se adjuntó como documento nº 22)
- **“ETA impone la vía violenta en el debate interno de Batasuna”** REVISTA NACIONAL DE PRENSA 23 de noviembre de 2009 (Se adjuntó como documento nº 23).
- **“La Izquierda Abertzale debate sobre su futuro”.** DIARIO VASCO 27 de diciembre de 2009 .Subtitulando **“La discusión que concluirá en febrero, se centra en apostar exclusivamente por vías políticas o por seguir combinando esa estrategia con la violencia de ETA.”** (Se adjuntó como documento nº 24).
- **“La propuesta Mugarri de ETA no atrae la Izquierda Abertzale.”** INTERVIU.ES 28 de diciembre de 2009. (Se adjuntó como documento nº 25).
- **“La izquierda radical fía su supervivencia a que ETA asuma la propuesta de Alsasua.”** EL CORREO 28 de diciembre de 2009 . Subtitulando **“ Un sector de sus bases baraja distanciarse de la banda si prosigue con la actividad violenta.”** (Se adjuntó como documento nº 26).
- **“Un documento de la Izquierda Abertzale advierte que no se entendería un rechazo de las armas”** Agencia EUROPAPRESS 1 de enero de 2010. (Se adjuntó como documento nº 27).
- **“Las bases de Batasuna afianzan la vía política”** PUBLICO enero de 2010. Subtitulando **“La Izquierda Abertzale prepara un documento con las conclusiones del debate que avalan la propuesta de Alsasua. Llegará a las asambleas a final de enero para su ratificación”** (Se adjuntó como documento nº 28).
- **“El debate abertzale echa a los más duros”** EL PAIS 3 de enero de 2010 .Subtitulando **“ La posición de Otegi, que apoya vías pacíficas, se abre paso en las asambleas. Miembros de Ekin han sido expulsados de algunas reuniones. Un mediador internacional redactará las conclusiones.** (Se adjuntó como documento nº 29).

- **“La mayoría entre las bases de la Izquierda Abertzale oficial se alinea con los “posibilistas”. “ NOTICIAS DE GIPUZKOA 4 de enero de 2010 . Subtitulando “Las tesis de Otegi ganarían frente a las de Ekin según un comunicado del partido ilegalizado.” (Se adjuntó como documento nº 30).**
- **“ETA y Batasuna, un año de conflicto” EL CORREO.COM, 10 de enero de 2010 . Subtitulando “Las detenciones de los dirigentes de Batasuna de octubre de 2009 agudizaron el enfrentamiento interno.” (Se adjuntó como documento nº 31).**
- **“Batasuna reprocha a ETA por primera vez el fin de la tregua” PUBLICO.ES, 24 de abril de 2010. Subtitulando “Descarta la violencia como “forma de lucha” y apuesta “exclusivamente” por las vías políticas.” (Se adjuntó como documento nº 33).**
- **“La Izquierda Abertzale reprocha a ETA ser un obstáculo en su objetivo” EL PAIS, 25 de abril de 2010. (Se adjuntó como documento nº 34).**
- **“Otegi disputa el liderazgo de la ETA y quiere ir a un frente popular” CRONICAS DEL SIGLO XXI , 23 de mayo de 2010. (Se adjuntó como documento nº 35).**
- **“ETA ve con desagrado el peaje que paga Batasuna por su pacto con EA”. ABC, 20 de junio de 2010. Subtitulando “ La Izquierda Abertzale y el partido de Urizar escenifican hoy su alianza soberanista en un acto en Bilbao. Los batasunos apelan a la “doctrina Mitchell” del proceso irlandés.” (Se adjuntó como documento nº 36).**
- **“ETA ya decretó un parón en marzo para rearmarse y dominar a Batasuna.” ECONOMIA Y POLITICA, 5 de septiembre de 2010. (Se adjuntó como documento nº 37).**
- **“Tensión entre Ekin y Batasuna. Discordia por la marca “Izquierda Abertzale” EL MUNDO 17 de setiembre de 2010. (Se adjuntó como documento nº 38).**

- “Ekin alertó a ETA del riesgo de que Batasuna abusase del nombre de Izquierda Abertzale” . INFORMACION 17 de setiembre de 2010. (Se adjuntó como documento nº 39).
- “ Ekin censura la interpretación de Batasuna: dijo lo que ETA no dijo, fue más allá”. EL MUNDO 19 de setiembre de 2010. Subtitulando “La Izquierda Abertzale se extralimitó en la lectura del anuncio del alto el fuego. Calificó de “irreversible, unilateral, indefinida y no condicionada” la tregua.” (Se adjuntó como documento nº 40).
- “Batasuna sitúa fuera de su estrategia las actuaciones legales ajenas a la vía política” EL DIARIO VASCO 22 de setiembre de 2010. Subtitulando “ Avisa a sus bases de que es un mandato de “corresponde obedecer”. Moreno insta a la comunidad internacional a responder de “manera proactiva” a la oportunidad que se abre.” (Se adjuntó como documento nº 41).
- “Batasuna llama a obedecer la orden de ir por vías políticas” EL PAIS 22 de setiembre de 2010 .Subtitulando“ Considera fuera de su estrategia cualquier acto violento”. (Se adjuntó como documento nº 42).
- “Los jefes de Segi detenidos querían sabotear la “vía Otegi” “. Subtitulando “ Consideran la actividad criminal de ETA como “necesaria e irrenunciable”. (Se adjuntó como documento nº 43).
- -“Batasuna pide a ETA el cese unilateral e incondicional de la violencia” EL PAIS , 25 de octubre de 2010. (Se adjuntó como documento nº 44).
- “ETA se resiste a ceder el liderazgo a su brazo político” PUBLICO, 24 de noviembre de 2010. Subtitulando “ La banda no asume su falta de apoyo en la Izquierda Abertzale y obstaculiza sus planes para concurrir a las elecciones . Los jefes de ETA y su brazo político se disputan el liderazgo desde el fin del último proceso de paz”. (Se adjuntó como documento nº 45).
- “Marlaska cree que Segi es la única que sintoniza plenamente con ETA” EL MUNDO, 27 de noviembre de 2010. (Se adjuntó como documento nº 46).

- **“ETA: la lucha armada es decisiva”** MINUTO DIGITAL, 10 de diciembre de 2009. (Se adjuntó como documento nº 47).
- **“Cese de Otegi”** lukor.com/not-esp/ 1 de marzo de 2011. Subtitulando **“ETA pensó en dar por amortizado a Otegi y sustituirle por otro tras desatarse la pelea por el poder en verano de 2009”**. (Se adjuntó como documento nº 48).
- **“Batasuna reclama a ETA un alto el fuego con voluntad de definitivo”** EL PAIS, 4 de enero de 2011. Subtitulando **“Los dirigentes de la Izquierda Abertzale asumen que la declaración de los Nobel pidiendo una tregua permanente y verificable es insuficiente”**. (Se adjuntó como documento nº 49).
- **“Y Batasuna disputó con ETA”** EL PAIS, 10 de enero de 2011. Subtitulando **“El proceso se gestó de manera diferente porque por primera vez la Izquierda Abertzale gana a la banda y no negoció antes nada con el Gobierno”**. (Se adjuntó como documento nº 50).
- **“De Anoeta a Alsasua, una hoja de ruta que no agrada a la banda”** ABC, el 10 de enero de 2011. Subtitulando **“Aunque insuficientes, la Izquierda Abertzale ha dado más pasos en los últimos años que en sus tres décadas de existencia”**. (Se adjuntó como documento nº 51).
- **“Batasuna corrige a ETA al señalar que el alto el fuego sí es “unilateral”**. EL PAIS, 12 de enero de 2011. Subtitulando **“Txelui Moreno añade que significa “el final del final de la confrontación armada”**. (Se adjuntó como documento nº 52).
- **“La estrategia militar es incuestionable”** EL PAIS, 16 de enero de 2011. Subtitulando **“ETA aprobó en noviembre una resolución en la que reivindica el uso de la violencia y rechaza supeditarse a los movimientos políticos de Batasuna”**. (Se adjuntó como documento nº 53).
- **“ETA : un embarazo de 10 meses”** EL DIA DE VALLADOLID, 30 de enero de 2011. Subtitulando **“El alto el fuego “general, permanente y verificable” culmina un proceso capitaneado por la Izquierda Abertzale y que se inició en marzo de pasado año con la Declaración de Bruselas”**. (Se adjuntó como documento nº 54).

- “Batasuna ha echado un órdago a ETA porque cree que ahora puede ganar a la banda: el 90% de los presos ha apostado por la vía democrática”. EL CONFIDENCIAL DIGITAL, el 8 de enero de 2011. (Se adjuntó como documento nº 55).
- “ETA intentó retener el control sobre Batasuna hasta tres meses antes de la tregua” LA VERDAD.ES, 24 de enero de 2011. Subtitulando “ Los últimos informes revelan que Ekin seguía impartiendo órdenes a los abertzales el pasado junio”. (Se adjuntó como documento nº 56).
- “ETA ya decretó un parón en marzo para rearmarse y dominar Batasuna” EXPANSION.COM , 5 de setiembre de 2010. (Se adjuntó como documento nº 57).

Conclusión: Del conjunto de informaciones periodísticas acompañadas, se deduce que no existió un “tutelaje” por parte de ETA en el desarrollo del debate producido en la Izquierda Abertzale, sino enfrentamiento en las propuestas y contenidos, resultando aprobada la tesis que apostaba por una estrategia política defendida por vías exclusivamente pacíficas y democráticas, e iniciándose una evolución en las posiciones políticas de la Izquierda Abertzale que culminaron en el proyecto de nuevo partido político.

Como decíamos, en el Auto objeto del presente recurso de amparo no hay mención alguna a esta prueba documental que contradice claramente la interpretación que hace la Sala del art. 61 L.O.P.J. del Tribunal Supremo del debate habido en el seno de la Izquierda Abertzale, dejando en evidencia su tesis general de que todo lo acontecido es simple producto de una maniobra cosmética diseñada por ETA y aplicada dócilmente por la Izquierda Abertzale. Estas informaciones periodísticas cuestionan la solidez de los indicios documentales empleados por la Sala y evidencian una interpretación arbitraria de los mismos, ya que existiendo otros documentos que contradecían claramente la tesis inferida, no son tomados en consideración.

H).- La declaración testifical del agente del C.N.P. n° 19.242 en relación al debate realizado en la Izquierda Abertzale

El Auto de la Sala del art. 61 L.O.P.J. del Tribunal Supremo no se refiere apenas a las manifestaciones de este testigo-perito, el cual fue presentado en el juicio como uno de los mayores especialistas en ETA, y lleva más de treinta años dedicado a su labor profesional.

Del conjunto de frases pronunciadas por el testigo en el curso de su extenso interrogatorio, se deriva de manera concluyente que sí hubo un debate profundo dentro de la Izquierda Abertzale sobre el rechazo de la violencia como método para el logro de objetivos políticos, y que se trató de un debate en que se enfrentaron, de un lado, ETA y el sector más radical de Batasuna, y, de otro, el movimiento político Abertzale, resultando vencedor este último y su posición de rechazo de la violencia.

A lo largo de su extensa declaración reconoció que:

- Archivo 2, 27:11: la Ponencia Mugarri fue “escrita por ETA”.

- Archivo 2, 27:50: hubo “dos ponencias objeto de debate”

- Archivo 2, 29:42: la ponencia “Clarificando...” había sido objeto de crítica por parte de ETA ya que “entraba en un terreno que no era de Batasuna” al plantear un debate sobre la estrategia político-militar.

- Archivo 2, 33:02: la diferencia fundamental entre ambas ponencias (“Clarificando...” y “Mugarri”) estribaba en que para abordar el “Proceso democrático ETA establecía que había que crear las condiciones, había que forzar al Estado mediante un largo periodo de enfrentamiento, mientras que Batasuna decía que no había tiempo para asumir ese largo ciclo de violencia, y había que abrirlo ya.”

- Archivo 2, 33:33: Batasuna defendía que la violencia no era “útil” que era “contraproducente”.

-Archivo 2, 43:14: manifestó que ETA asumió “Clarificando...” “a regañadientes”

- Archivo 2, 42:36: sobre la asunción por parte de ETA de “Clarificando...”, manifestó que no le había gustado “...pero al final termina aceptando”.

-Archivo 2, 44:48: dijo sobre el debate entre Mugarri y “Clarificando...” que “Batasuna ha logrado llevar a su terreno”

-Archivo 2, 23:35: se pregunta a sí mismo cuál es la variación del proyecto político de Sortu respecto del de Batasuna y dice que Sortu “es un proyecto político nuevo con una novedad fundamental, alude a la condena de la violencia”

-Archivo 3, 33:50: preguntado sobre si los partidarios de la ponencia Mugarri intentaron distribuir y que entrara en el debate, respondió que “si”.

-Archivo 3, 34:45: preguntado sobre qué destacaría de la ponencia Mugarri dijo que se defiende “el carácter prioritario y necesario de la lucha armada”.

-Archivo 3, 33:25: dijo que era cierto que en ETA quienes le eran afines plantearon en 2009 la necesidad de mantener la estrategia.

-Archivo 3, 35:45: reconoció que la apuesta de ETA eran 5 años de ciclo de violencia o larga confrontación.

-Archivo 3, 36:20: preguntado si el objetivo de la ponencia “Clarificando...” era “clarificar la estrategia”, contestó que era “cierto, como he dicho contiene un decisión estratégica, justo la que ETA había criticado que se hiciera”, se planteaba “discutir, por lo menos ese modelo de estrategia político-militar”.

-Archivo 3, 44:20: al ser preguntado sobre el contenido de la carta que la Mesa Nacional de Batasuna remitió al Colectivo de Presos y tras reconocer que en la misma se criticaba el intento de introducir la ponencia Mugarri en el debate, dijo que “**No pongo en cuestión que haya habido un proceso de tensión y divergencias**”.

-Archivo 4, 25:10: reconoció que la Izquierda Abertzale procedió a abrir el “Proceso democrático sin esperar a ETA”.

No es coherente que los datos, las inferencias y conclusiones que obtuvo el experto especializado en ETA del análisis de la documentación aportada por él y otros funcionarios, en las que admitió la existencia de un debate profundo sobre la línea política a seguir y también una auténtica escisión y enfrentamiento con motivo de la exclusión de la línea político-militar, no hayan sido ni siquiera examinadas en el Auto por la Sala del art. 61 L.O.P.J. del Tribunal Supremo. No cabe dar prevalencia en la valoración probatoria al encadenamiento unidireccional de una serie de documentos – auténtico hilo conductor con el que se teje la justificación del relato de la Sala del art. 61 L.O.P.J. del Tribunal Supremo – sobre el análisis de un especialista sobre ETA que ha estudiado minuciosamente toda la documentación que figura en el procedimiento.

En definitiva, el debate interno y la disensión en el seno de la Izquierda Abertzale que se coligen de la prueba documental y testifical proporcionan **un importante indicio sobre la veracidad y sinceridad del rechazo de la violencia de ETA que se plasma en los estatutos del nuevo partido SORTU**. Este contraindicio no es tomado en consideración por la Sala del art. 61 L.O.P.J. del Tribunal Supremo sin que en el Auto se contengan argumentos que desvirtúen la conclusión de la realidad del debate y las fuertes divergencias habidas.

DECIMOSEPTIMO.- El contraindicio del resultado del debate: Utilización de vías exclusivamente políticas y democráticas y rechazo de la violencia. Los documentos de la Izquierda Abertzale en el debate y tras su conclusión.

En el Fundamento Jurídico Séptimo del Auto (págs. 107 y s.s.) la Sala del art. 61 L.O.P.J. del Tribunal Supremo analiza “La estrategia de BATASUNA en sus documentos” en base a tres textos (“Clarificando la línea política y la estrategia”, “Zutik Euskal Herria” y “Planificación del curso político 2010-2011”) para, finalmente, obtiene como conclusión la “existencia de una voluntad compartida ETA/BATASUNA de poner en marcha lo que denominan el nuevo proyecto político y organizativo, que no es otra cosa que un nuevo partido político que venga a sustituir a la ilegalizada BATASUNA, para que pueda concurrir a las elecciones municipales de mayo de 2011”.

Lo primero que debe reseñarse es la confusión que genera el titular de este apartado del Auto, pues parece indicar que en su desarrollo se van a abordar documentos de BATASUNA, cuando lo cierto es que luego no ocurre así. Lo que acontece es que, una vez más, la Excm. Sala identifica Izquierda Abertzale y Batasuna, haciéndolo ahora al fijar la autoría de los documentos, pues lo cierto es que de los tres citados, solamente en el tercero de ellos, “Planificación del curso político 2010-2011”, figura el logotipo de Batasuna, tal y como el propio Auto reconoce.

Por el contrario, “Clarificando la línea política y la estrategia” es la ponencia oficial, y única, que se distribuyó para debate habido en el seno de la Izquierda Abertzale, y “Zutik Euskal Herria” es el documento que recoge las conclusiones del citado debate.

Pero, el conjunto documental existente en el procedimiento que recoge el resultado del debate y su plasmación en resoluciones y documentos es más amplio, tal y como ahora analizaremos, y su toma en consideración era necesaria y lógica para un mejor conocimiento de lo acaecido y una mayor solidez y validez de la inferencia a realizar.

Al no hacerlo así, la Excma. Sala no ha cumplido con la exigencia que impone el canon de suficiencia y que exige considerar todos los indicios relevantes cualquiera que sea su signo, pues ha omitido los que contienen elementos contradictorios importantes con la conclusión recogida en el Auto.

A) Documento “Clarificando la fase política y la estrategia”. Elaborado por la Izquierda Abertzale en octubre de 2009

Fue la única ponencia que se discutió entre los más de 7.000 militantes de la Izquierda Abertzale que participaron en el debate, ya que no se permitió que la ponencia “Mugarri” de ETA, que aboga de manera incuestionable por el mantenimiento de la estrategia político-militar, fuera distribuida y debatida.

Hubo intentos de boicot del debate por parte de miembros de EKIN que eran opuestos a los contenidos del documento “Clarificando la línea política y la estrategia” y defendían las tesis de ETA, hecho que está plenamente acreditado: declaración del agente del C.N.P. nº 19.242, los Autos del Juzgado Central de Instrucción nº 3 y la carta de la Mesa Nacional al Colectivo de Presos aportada por el Ministerio Fiscal.

Y el documento fue rechazado por ETA, tal como manifestó este agente policial. Este rechazo se deduce del Anexo nº 21.1 del Informe 12/2001 de la Guardia Civil, en el que se critica duramente el mismo con afirmaciones tales como “Se trata de un informe realizado desde una óptica errónea de la necesidad del proceso”, “el diseño que se realiza sobre el proceso democrático aún a nuevamente múltiples lecturas que la Organización no comparte”. Y esto provoca nuestro enfado, ya que supone un nuevo paso en la tendencia a debatir continuamente acerca de un modelo de proceso que la Organización no comparte”.

No obstante ello, el Auto de la Sala afirma que “este documento recoge la estructura e ideas generales que laten en el documento “Proceso Democrático” (pág. 109), poniendo énfasis en cuestiones como el “propio título del documento” (pág. 109), “la utilización de terminología idéntica o de significación coincidente” (pág. 110) o “las menciones a la política de alianzas” (pág. 111), concluyendo que “se encuadra en el desarrollo de las fases marcadas en el documento de ETA, “Proceso Democrático””(pág. 111), y más concretamente, se “correspondería a la Fase 0 del citado Proceso Democrático según el análisis del documento atribuido a ETA del mismo nombre” (pág. 110).

Estas inferencias no respetan los cánones de la lógica ya que no se ha tenido en cuenta que:

- Según se recoge en el documento básico “Proceso Democrático” la Fase cero o preliminar sería aquella en la que se implementarían los “mínimos democráticos” (entre los que la Sala del art. 61 L.O.P.J. del Tribunal Supremo incluye la legalización de la Izquierda Abertzale), y la posición de ETA era que su apertura y desarrollo y la consecución de esos “mínimos” tendría que venir -indefectiblemente- de una acuerdo previo entre ETA y el Estado, el cual no se ha producido ni en octubre de 2009 ni con posterioridad. Por tanto, no hay correlación alguna entre esa fase cero y el desarrollo del debate en la Izquierda Abertzale.
- Además, el debate se lleva a cabo por las necesidades internas de la Izquierda Abertzale, que precisa “clarificar su estrategia” -tal como se ha visto en documentos anteriormente examinados- ante las graves discrepancias que se venían manifestando, de forma más o menos expresa, en los últimos años y que se consolidarán, ampliarán y plasmarán a la conclusión del mismo, al aprobarse el documento “Zutik Euskal Herria”.
- La ponencia “Clarificando la fase política y la estrategia” contiene claras expresiones que contradicen las conclusiones del Auto, y que sólo pueden ser entendidas en razón de la existencia del fuerte debate interno sobre el abandono de la violencia. Así,

“En cuanto al final del alto el fuego, en la cabeza de muchos ha estado rondando la idea de que tal vez se tuvo la misma prisa para terminarlo que para comenzarlo. Recordemos que era la ofensiva política la que había que priorizar. Al finalizar también surgieron diferentes puntos de vista sobre la manera de entender el proceso, el modelo de negociación y sus garantías. Para unos, la mayor garantía era la lucha armada; para otros, sin embargo, en un futuro la única garantía habrá que buscarla en la activación del pueblo y en la acumulación de fuerzas. Por lo tanto, al analizar la ruptura del proceso, hay que tener muy en cuenta la falta de cohesión interna que tuvimos.

(...)A pesar de todo, nos estaríamos engañando si no aceptásemos el hecho de que tras la ruptura se han exteriorizado nuestros problemas estructurales.

(...)Así, con la convicción de que no existían condiciones para un cambio político, de forma que no se podría reconstruir el proceso democrático o construir uno nuevo, se expandió la idea de que la Izquierda Abertzale estaba condenada a una larga fase de confrontación, reproduciendo de manera mimética el esquema de después de las negociaciones de Argel. Al parecer, no nos hemos dado cuenta del por qué y para qué iniciamos el proceso democrático. No nos hemos dado cuenta que no fue únicamente seguir avanzando, y de esa manera poner unas bases para otra época. No hemos interiorizado lo suficiente el hecho de que estamos en la época de concretar el cambio político, y que ello nos obliga a cambiar ciertas cuestiones a nivel mental. En los últimos meses nos hemos sumergido en el trabajo de redireccionar esa falta de rumbo, a través de un debate -a pesar de que no se ha llevado a cabo con la suficiente profundidad ni la suficiente amplitud y, respondiendo a la situación del momento, y hemos puesto en práctica algunos de los elementos de la estrategia efectiva a construir.

(...)Existen condiciones necesarias para dar un paso decisivo en el proceso de liberación y abrir un nuevo ciclo, si bien ello conlleva la necesidad de adecuar las herramientas políticas y organizativas.”

En los documentos cuya autoría es atribuida a ETA y que hemos analizado en la alegación Decimoquinta, se defendía un ciclo largo de confrontación, la apertura del proceso a través de un acuerdo entre ETA y el Estado, la defensa de la lucha armada como única garantía del proceso, etc.,

Por el contrario, el resultado del debate de “Clarificando la fase política y la estrategia” muestran la otra cara de la moneda, al plantear que el proceso se debe abrir unilateralmente, que no cabía la práctica violenta para la defensa de objetivos políticos, que la única garantía sería la activación popular empleando para ello medios exclusivamente pacíficos y democráticos (movilización, trabajo institucional, debate ideológico), etc.

La Sala del art. 61 L.O.P.J. del Tribunal Supremo ha acudido a inferencias de escaso valor, como es la similitud del lenguaje político, o a interpretaciones claramente erróneas como la identificación entre la fase cero y el debate, a la vez que ha marginado otros contenidos del documento claramente contradictorios con los existentes en otros contemporáneos, muy particularmente en la ponencia “Mugarri” –ambos son de octubre de 2009- con clara infracción de las exigencias para una correcta aplicación del canon de suficiencia en la prueba de indicios.

Paralelamente y como complemento a todo ello, el Auto ha restado valor a la denominada ponencia “Mugarri” entendiendo que la misma –y la confrontación armada que se defiende en ella- es compatible con la actividad desarrollada por ETA durante el año 2010, ya que la opción defendida en aquella a favor de la confrontación armada “no le impide adecuar ésta a las necesidades del proyecto político” (pág. 115).

Sin embargo, esta conclusión no es compatible con las reglas de la lógica ya que los hechos, resoluciones y compromisos de la Izquierda Abertzale tras el debate del otoño de 2009, y que reseñaremos a continuación, evidencian que no es una cuestión de “adecuación” entre acción armada y acción política, sino de “exclusión” de la primera, y de utilización exclusiva de las vías políticas y democráticas.

B) La Declaración de Alsasua de 14 de noviembre de 2009 realizada por la Izquierda Abertzale (Doc. nº 7 de los aportados en nuestro escrito de alegaciones).

El título de la Declaración es: “*Un primer paso para el proceso democrático: principios y voluntad de la Izquierda Abertzale*” y se hace pública poco tiempo después de haberse iniciado el debate.

Constituyó la primera referencia pública del cambio de estrategia que se estaba produciendo en el seno de la Izquierda Abertzale, así como la primera declaración de uso exclusivo de “*vías pacíficas y democráticas*”, evidenciando la “ruptura” entre ETA y la Izquierda Abertzale en aspectos “estratégicos”.

En su Auto de 30 de marzo de 2011, la Sala del art. 61 L.O.P.J. del Tribunal Supremo sólo se refiere a esta declaración en la pág. 176, al reseñar un comunicado de ETA de 31 de diciembre de 2009, en el que el Tribunal entiende se contiene una mención a la misma, en la frase “*La Izquierda Abertzale, que es el motor de la lucha de este pueblo, ha hablado y ETA hace suyas sus palabras*”. El Auto considera que “*la banda terrorista apoyaba la declaración de Alsasua*”.

No hay más citas a esta Declaración, por lo que la Sala Especial no la toma en consideración, a pesar de que de su contenido, y a los efectos de analizar la validez, solidez y calidad de los distintos indicios probatorios tenidos en cuenta, caben resaltar los siguientes particulares:

“*El instrumento básico para la nueva fase política es el Proceso Democrático y su puesta en marcha, una decisión unilateral de la Izquierda Abertzale(...Así mismo, a través de ese debate, se pretende afianzar como propios para toda su base militante y social los siguientes principios, que deseamos compartir ahora con la ciudadanía vasca, agentes políticos, sindicales y sociales del país así como con la Comunidad Internacional:*

1.-La voluntad popular expresada por vías pacíficas y democráticas, se constituye en la única referencia del proceso democrático de solución, tanto para confiar en su puesta en marcha y su óptimo desarrollo así como para alcanzar los acuerdos que deberá refrendar la propia ciudadanía. La Izquierda abertzale, como debieran hacer el resto de agentes, se compromete solemnemente a respetar en cada fase del proceso las decisiones que libre, pacífica y democráticamente vayan adoptando los ciudadanos y ciudadanas vascas.

(...)6.-El proceso democrático tiene que desarrollarse en ausencia total de violencia y sin injerencias, mediante la utilización de vías y medios exclusivamente políticos y democráticos. Partimos del convencimiento de que ésta estrategia política posibilitará avances a través del Proceso Democrático. Sudáfrica e Irlanda son ejemplo de ello.

(...)7.-Reiteramos nuestro compromiso con la propuesta de Anoeta. (...)Dicho proceso, entendemos debe regirse por los principios del senador Mitchell. Mostramos nuestro compromiso con los mismos.

(...)Por todo ello, nos reafirmamos en nuestra posición sin reservas con un proceso político pacífico y democrático para lograr una democracia inclusiva donde el pueblo vasco, libre y sin intimidación de ningún tipo, determine libremente su futuro.

En esta Declaración se contemplan aspectos novedosos que refutaban la tesis de la existencia de una estrategia común entre ETA y la Izquierda Abertzale.

Acredita además que el debate recién iniciado se estaba conduciendo, ya en ese momento, por derroteros distintos a los que ETA habría esperado, y con consecuencias que le llevarían a perder el control de la dirección de la Izquierda Abertzale.

C) Documento “Zutik Euskal Herria”, publicado por la Izquierda Abertzale en febrero de 2010

El Auto de 30 de marzo de 2011 analiza este documento en las páginas 120 a 131, llegando a la conclusión de que no es la declaración “*síntesis del debate producido en la Izquierda Abertzale que haya conducido a un rechazo definitivo de la violencia como instrumento de acción política que suponga una ruptura con ETA*”. Para la Sala Especial “*nada de esto aparece en el documento. Muy al contrario, este documento es la plasmación de las ideas centrales contenidas en el documento de estrategia de ETA denominado “Proceso Democrático”*”. Tras afirmar que “*las coincidencias no son ideológicas*”, destaca que “*existen demasiadas coincidencias procedimentales, terminológicas y de concepto como para considerar que es fruto de la casualidad.*” (pág. 125).

Una vez más, la Sala Especial centra su valoración en elementos de escaso valor como la similitud del lenguaje político empleado en los documentos de ETA y de la Izquierda Abertzale, para, simultáneamente, omitir que había una diferencia sustancial entre lo defendido por una y otra: los medios a emplear para abrir, desarrollar e implementar ese proceso democrático.

Ya hemos visto que ETA defendía una estrategia político-militar en la que la violencia debe de ser empleada para favorecer el proceso (recuérdese la pág. 39 del Documento “Proceso Democrático” en la que se indicaba que habría que seguir manteniendo “*hasta dirigir el proceso, una dura presión armada contra España*”). Era la fase previa de dura confrontación que se debía de mantener antes de que comenzara el proceso democrático. Con posterioridad podría modularse el empleo de la violencia mediante iniciativas de tregua o alto el fuego, pero siempre con el papel de garante del proceso atribuido a ETA, la cual podría emplear “*la carta de la disuasión de la ruptura militar del proceso*”

Frente a ello la Izquierda Abertzale fija en “Zutik Euskal Herria” los medios para la apertura del proceso y su desarrollo , indicando lo siguiente:

“La conclusión del debate se ha decantado por situar todas las formas de actuación al servicio del reto que entraña la nueva fase política; para favorecer la acumulación de fuerzas que exige el nuevo ciclo. Por tanto, con el objetivo de la acumulación de fuerzas como horizonte, la lucha de masas, la lucha institucional y la lucha ideológica, la modificación de la correlación de fuerzas y la búsqueda del apoyo internacional serán los únicos instrumentos del proceso democrático. El apoyo popular supondrá la única garantía, y el movimiento popular, el acicate más eficaz.”

Por tanto, aunque puedan existir coincidencia en los objetivos políticos, existen diferencias sustanciales sobre los medios, que es, precisamente, la cuestión clave en un proceso de ilegalización de un partido político como el presente, nucleado en torno a la actividad y conductas que desarrolla.

No hay duda de la importancia que tiene la calificación como “únicos” de los procedimientos democráticos y la marginación del uso de la violencia, cuando ello se declara en el seno de un espacio social y político ubicado el entorno de una organización como ETA, una de cuyas señas de identidad es, precisamente, la práctica de la violencia. Igual relevancia presenta el hecho de que en la ponencia *“Clarificando la línea política y la estrategia”* se empleara el término *“fundamentales”* para referirse a los procedimientos democráticos, y que, tras el debate, y como resultado del mismo, se haya sustituido por la expresión *“únicos”* no dejando la puerta abierta a otros medios, en concreto a la violencia o a la *“lucha armada”*.

La Sala del art. 61 L.O.P.J. del Tribunal Supremo no hace mención alguna a esta cuestión tan relevante, ausencia significativa, que no puede considerarse acorde con los cánones de la lógica aplicables a la valoración de la prueba indiciaria

En definitiva, el documento “*Zutik Euskal Herria*” establece que a la nueva estrategia adoptada por la Izquierda Abertzale le corresponden “*nuevos instrumentos*” -los que se pueden desarrollar por las vías políticas y democráticas-, se reclama “*un proceso sin injerencias ni violencias*”; afirma que “*iniciar el proceso democrático supone una decisión unilateral de la Izquierda Abertzale*”; y termina planteando que la formación política que debería de tener la Izquierda Abertzale para la intervención político-institucional deberá ser la referencia de los independentistas y socialistas vascos “*en la práctica política, de masas, ideológica e institucional*”, ya que esos serán los únicos instrumentos que debería de emplear.

La Sala del art. 61 L.O.P.J. del Tribunal Supremo concluye (pág. 126) que en este documento no se rechaza la violencia de ETA porque ésta declaró en una entrevista concedida al diario Gara el 25 de septiembre de 2010 que aunque no haría suya la declaración *Zutik Euskal Herria* “*palabra por palabra*”, manifiesta estar de acuerdo con la “*apuesta política*”. Es evidente que, con semejante planteamiento del Auto, y tal y como se afirma en el voto particular discrepante, se está incurriendo en una petición de principio, es decir, estamos ante una falacia, puesto que la conclusión es idéntica a la premisa en que se funda: que la violencia, incluida por ETA en la acción política, se incluye en la “*apuesta política*” de *Zutik Euskal Herria*.

La aceptación “*a regañadientes*” que según la declaración del agente del C.N.P. nº 19.242 habría hecho ETA del debate y sus conclusiones, expresa con claridad quién se impuso en el debate y por qué desde la publicación de esta declaración, ha sido ETA quien ha ido a “remolque” de las decisiones y pronunciamientos de la Izquierda Abertzale, lo que explicaría coherentemente algunas frases de los comunicados que se citan por la Sala del art. 61 L.O.P.J. del Tribunal Supremo en las que se atisba la adhesión o aceptación de las resoluciones de ese movimiento político.

D).-La Declaración de Pamplona realizada por la Izquierda Abertzale el 24 de abril de 2010 (documento nº 8 de los acompañados con las alegaciones).

En la citada fecha y ciudad, la Izquierda Abertzale hizo una solemne declaración unilateral de apertura del proceso democrático en una comparecencia de decenas de miembros y responsables históricos de ese movimiento político, mediante la lectura de un documento titulado: “ Tras las conclusiones, el camino y los pasos. La Izquierda Abertzale, en marcha”.

El Auto objeto del presente recurso no hace mención a esta Declaración, no obstante ser de capital importancia para evidenciar el resultado del debate habido, y que los actos que desarrolla la Izquierda Abertzale y las conductas con las que se compromete, no tienen su origen en el documento “Proceso Democrático” de ETA ni en el designio de esta organización.

Por medio de esta Declaración la Izquierda Abertzale comunicó que había acordado,

1.-“Abrir el Proceso Democrático” mediante “una decisión unilateral ... sin estar sujeta, ni depender de acuerdos o compromisos previos”.

2.-La acumulación y activación de fuerzas “son la única garantía para el desarrollo real del Proceso Democrático”.

3.-“La suma de fuerzas y la activación popular sólo pueden alcanzarse con la suficiencia necesaria para lograr objetivos políticos, si se plantean en el contexto de una estrategia política popular que se desarrolle en exclusividad por vías políticas y democráticas”.

4.-“El cambio de ciclo que se abre ahora concierne también a las formas y métodos de lucha. Así,... debe basarse en la actividad exclusivamente política y tomar como únicos instrumentos la lucha de masas, la lucha institucional y la lucha ideológica”.

* Por tanto, fruto del debate habido –y frente a lo sostenido por ETA en sus documentos-, la Izquierda Abertzale proclama que la apertura del proceso democrático se ha producido sin ningún tipo de acuerdo previo entre ETA y el Estado, y sin garantías previas sobre acuerdos en relación a los “mínimos democráticos”. Por tanto, la decisión unilateral de la Izquierda Abertzale hace quebrar el planteamiento del documento básico, según el cual ETA y el Estado tendrían que ponerse de acuerdo sobre determinados contenidos para que el proceso democrático se iniciara.

* Además en esta Declaración hay una importante diferencia con el comunicado de ETA de 31 de diciembre de 2009, publicado en el diario Gara el 17 de enero de 2010 (incorporado en el Anexo 26 del Informe 12/2011 de la Guardia Civil), en relación a la garantía del proceso.

En el citado comunicado ETA decía que “Tenemos que entender que la *principal garantía* del proceso democrático es nuestro pueblo (...) la mencionada activación popular será *la principal garantía*, motor y eje de tracción”. Frente a esto, la Izquierda Abertzale en esta Declaración de 24 de abril de 2009 dejó sentado que la activación y acumulación de fuerzas eran la “*única garantía*” del proceso.

Es evidente, pues, que no hay una visión común y unidireccional del “proceso democrático”, y que la Izquierda Abertzale, frente a lo que plantea ETA en un tema clave (garantía del proceso), sostiene una tesis muy diferente. Para ETA el concepto de “*principal*” es compatible con la existencia de otras garantías, entre ellas la que a sí mismo se atribuye. Sin embargo, para la Izquierda Abertzale no caben otras garantías que las expresadas, por lo que se está rechazando el papel de garante del proceso que ETA se atribuía en el documento “Proceso Democrático” del que la Sala del art. 61 L.O.P.J. del Tribunal Supremo ha extraído su tesis principal.

Si ETA no ha participado en la decisión de abrir el proceso adoptada por la Izquierda Abertzale, ni tampoco ha pactado con el Estado los “*mínimos democráticos*”, difícilmente puede sostenerse que juega un papel de “*garante activo*” de un acuerdo inexistente.

El proceso se ha abierto en abril de 2010 de forma unilateral, frente a lo que planteaba ETA, habiéndose producido la declaración de alto el fuego o tregua en enero de 2011, sin acuerdos previos con el Estado, y sin que esa organización pueda desarrollar el papel de garante, ya que la apertura unilateral lleva aparejada la inexistencia de compromisos de otras partes (*vid.* Estado Español).

* Tampoco puede sostenerse que la declaración de ETA obedezca a un favorecimiento de la legalización del nuevo proyecto político de la Izquierda Abertzale, ya que el documento de ETA sobre el “Proceso Democrático” dejaba claro que dicha organización no era favorable a modificar sus posiciones sobre las iniciativas de tregua o alto el fuego por razones coyunturales, sino que debían de ser ofrecidas desde una posición de fuerza, entendida ésta como el resultado de una larga confrontación armada.

El resultado del debate plasmado en este documento debilita enormemente la inferencia contenida en el Auto sobre la existencia de una estrategia común, de cooperación, entre ETA y la Izquierda Abertzale.

E).-Manifiesto de Altsasu de 29 de octubre de 2010.

La Sala del art. 61 L.O.P.J. del Tribunal Supremo ha ignorado este documento y esta toma de posición de miembros de la Izquierda Abertzale que se hizo con ocasión del 33 aniversario de la constitución de la denominada Mesa de Alsasua de la que surgió la primera expresión de una alianza entre diversas fuerzas políticas de aquel movimiento político.

La importancia de este pronunciamiento viene dada por que por primera vez, tras el debate, se realizó una expresión pública de rechazo de la violencia.

En esta toma de posición pública se dijo que se defendía:

Un proyecto político y organizativo democrático y, por tanto, comprometido con las vías exclusivamente pacíficas y políticas y el rechazo al uso de la violencia, en su seno o fuera del mismo, para el logro de objetivos políticos. Basado pues en el convencimiento, la adhesión democrática y la movilización popular como instrumentos de acción política.”

F).-Las declaraciones públicas de responsables de la Izquierda Abertzale en relación con la estrategia adoptada.

Frente a los breves extractos analizados en el Auto y que ya hemos referido en el apartado Undécimo-VII de este escrito, cabe oponer otros pronunciamientos de las mismas personas que expresan con rotundidad la posición de la Izquierda Abertzale, evidenciando una clara ruptura con discursos anteriores. También los hay de otras personas y en igual sentido, pero nos vamos a limitar a lo que dicen dos personas referenciales como son los Sres. Otegi y Etxeberria.

a).-Entrevista de Otegi, desde la cárcel, en El País el 17 de octubre de 2010

En esta entrevista Arnaldo Otegi manifestó:

P. ¿Rechaza usted las extorsiones a empresarios, el denominado impuesto revolucionario?

R. Son hechos que deben desaparecer. Toda amenaza y persecución por motivaciones políticas, toda vulneración de derechos tiene que desaparecer. Y en ese objetivo nadie puede ser indiferente ni no sentirse interpelado. Yo tampoco.

P. ¿Cree que matar a un guardia civil o a un concejal es el camino para lograr la independencia de Euskal Herria?

R. No existe más camino hacia la independencia que el que se desarrolle por vías pacíficas y democráticas. No contemplamos compatible con la estrategia independentista el recurso a la violencia armada. Esa es una de las conclusiones a las que hemos llegado y la expresamos sin ambigüedades. (...)

P. ¿Si ETA matara mañana, lo condenaría? ¿Y el resto de Batasuna?

R. Usted me plantea una hipótesis para mí imposible, o altamente improbable por cuanto ETA ha anunciado el cese de sus acciones armadas; pero no quiero eludir la pregunta. Si tales hechos sucedieran, la “Izquierda Abertzale”, en virtud de su propia reflexión y de los compromisos adquiridos con la comunidad internacional y en aplicación de los “principios Mitchell” se opondría a tales hechos. El desmarque realizado por la “Izquierda Abertzale” ante supuestos hechos de “kale borroka” determina con claridad ese compromiso por las vías políticas y democráticas.”

P. ¿Es usted de los que consideran que la lucha armada de ETA no tiene futuro? ¿Cuándo llegó a esa conclusión?

R. (...) En definitiva, creo que una estrategia eficaz para la consecución de nuestros objetivos debe descansar sobre nuestra capacidad exclusiva de seducción democrática (...) No es sustancial el conocer cuándo llegué yo a dicha conclusión, lo relevante para el futuro es que nuestras bases, de manera abrumadora, la han hecho suya [la conclusión por la que pregunta el entrevistador] en el debate que acabamos de realizar.

P. ¿Qué opina de la kale borroka? ¿Tienen los dirigentes de la Izquierda Abertzale capacidad y autoridad para controlarla?

R. (...)Independientemente de estas consideraciones sobre hechos que han acaecido recientemente, y en respuesta a su pregunta, la posición de la Izquierda Abertzale es coherente con la estrategia política que ha adoptado, y así, ese tipo de actos no solo se sitúan fuera de la estrategia y la reflexión que han decidido las bases de la Izquierda Abertzale, sino que van directamente en su contra y, por tanto, merecen el rechazo en términos políticos.

b).-Entrevista Rufi Etxeberria en el periódico en euskera Berria 22 de junio de 2010

“Pregunta.- En el acuerdo, en el apartado sobre la resolución del conflicto, ¿tendrá algún efecto los compromisos que se recogen a favor de los medios exclusivamente políticos en las actitudes de otros agentes, por ejemplo, en el caso de ETA?”

Respuesta.-La Izquierda Abertzale ha hecho un debate profundo. Toda Ezker Abertzalea, no una o dos estructuras de la Izquierda Abertzale, sino la masa social de la Izquierda Abertzale, miles de militantes, han culminado un debate en profundidad, y también se ha llegado a algunas conclusiones. Esas conclusiones demuestran que la Izquierda Abertzale ha hecho una elección por hacer una apuesta unilateral. El proceso democrático es una herramienta de esa apuesta unilateral. Se ha establecido en qué condiciones se tiene que desarrollar ese proceso: una apuesta por los medios políticos y democráticos. Para ello ha fijado unos métodos concretos de lucha. Las bases de la Izquierda Abertzale han hecho un mandato a todas las estructuras de la Izquierda Abertzale. (...)Mirando hacia delante, el principal objetivo que señala la Izquierda Abertzale con el proceso democrático es conseguir el cambio político. Es imprescindible utilizar sólo el camino de los medios políticos y democráticos para ganar el cambio social y político. Para desarrollar la acumulación de fuerzas, juntar nuevos sectores sociales y reunir esa masa amplia que es crítica con el marco actual, es imprescindible hacer una apuesta por la vía política y democrática. La Izquierda Abertzale tiene claro que cualquier otra vía sería absolutamente incompatible con la fase nueva encaminada a conseguir el cambio político y democrático.”

c).-Declaraciones de Arnaldo Otegi ante la Sección Segunda de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, en la vista oral celebrada los días 11 y 12 de noviembre de 2010

“En relación con la situación actual, quiero poner de manifiesto que Nosotros no planteamos que haya que hacer ninguna concesión política a ETA”.

“Quiero volver a resaltar con carácter absolutamente nítido, prístino que nosotros hemos hecho una apuesta por las vías pacíficas y democráticas, que nosotros rechazamos el uso de la violencia para imponer un proyecto político, que nosotros abogamos por un proceso de soluciones democráticas.”

d).-Entrevista a Rufi Etxeberria en Radio Euskadi el 16 de diciembre de 2010

Se reproduce parte de la entrevista según la información que de la misma se recogió por la agencia de noticias Europa Press:

“En una entrevista concedida a Radio Euskadi, recogida por Europa Press, Etxeberria (...) ha recordado que se ha comprometido "ante la sociedad vasca y la comunidad internacional a entrar en un proceso que sea definitivo e irreversible".

Por ello, "rechaza los actos de kale borroka, y se muestra dispuesto a reclamar que desaparezca la extorsión a empresarios, si ésta persiste.

(...)“La petición a ETA de una tregua unilateral, permanente y verificable es lo que significa: un alto el fuego que sea permanente y que sea con garantías”, ha apuntado. Asimismo, ha dicho que ello "sería un signo inequívoco de la voluntad de superar definitivamente la lucha armada".

En esta línea, ha recordado que el 27 de noviembre en Pamplona dijeron "bien a las claras, blanco sobre negro, que el nuevo proyecto político iba a marcar un antes y un después".

El representante abertzale ha dicho que "esos principios organizativos" del nuevo proyecto político "pivotarán sobre dos ejes: de una parte, una funcionamiento democrático, y por otra parte, la apuesta por las vías exclusivamente políticas y democráticas". "Y en ese plano situamos la nueva fuerza política. *En caso de darse expresiones de violencia, las rechazará*", ha aseverado."

e).-Entrevista a Rufi Etxeberria en el programa "Hoy por hoy" de la cadena SER, el 8 de enero de 2011

La Sala del art. 61 L.O.P.J. del Tribunal Supremo no ha extractado la respuesta concreta que el Sr. Etxeberria dio al entrevistador cuando fue requerido sobre la violencia pasada de ETA. Es significativo el cambio que reconoce el propio entrevistado se ha procedido en el seno de la Izquierda Abertzale sobre la violencia de ETA, ya que se pasa de una posición histórica de contextualización de la misma a adoptar una posición de rechazo ante la misma, ya que es incompatible con la estrategia independentista. Estas son las palabras que en modo alguno pueden calificarse de ambiguas:

"Esa ha sido la postura histórica que a mantenido la Izquierda Abertzale. *Ahora bien, desde hace más de un año la Izquierda Abertzale a adoptado una decisión política, y la decisión política es que la violencia política es incompatible con la estrategia independentista, y ahí radica el gran avance, y ese es el gran hecho significativo en la historia de la Izquierda Abertzale. Es el avance histórico en la posición política que ha mantenido la Izquierda Abertzale, es decir, hemos pasado de hacer una consideración, de hacer una valoración, de hacer una contextualización de una realidad de múltiples violencias, a adoptar una posición política ante la misma, y la posición política es que la violencia política es incompatible con una estrategia o con la estrategia independentista.*

f).-Entrevista a Rufi Etxebarria en el periódico el Diario Vasco: 23 de enero 2011

(...)- Cuando dice que ustedes son el referente, ¿eso significa que si ETA volviera a atentar, la apuesta por las vías políticas de la Izquierda Abertzale seguiría siendo irreversible?

- Las decisiones de la Izquierda Abertzale son históricas, estratégicas e irreversibles. Partimos de la base de que no contemplamos a futuro rebrotes del accionar armado. Ahora bien, en el caso de que se dieran, como ustedes preguntan, respondemos que en las resoluciones tomadas en el proceso de debate interno se ha considerado que es incompatible la estrategia independentista con la lucha armada. Y en esas resoluciones hay que contemplar una posición política de las bases de la Izquierda Abertzale, en el sentido de que la estrategia político militar de ETA debe llegar a su fin y ser sustituida, única y exclusivamente, por una estrategia política para trabajar por una estrategia independentista.

(...)- Insiste en que el camino de la Izquierda Abertzale no tiene marcha atrás. ¿Si se produjera un retorno de las «acciones ofensivas» de ETA, romperían con ella?

- No contemplamos esa situación, pero, si se da, entendemos que es totalmente incompatible la lucha armada con la estrategia independentista futura. Rechazaríamos cualquier expresión de violencia.

- ¿Por qué les cuesta tanto verbalizar el rechazo a ETA?

- No es una cuestión de que nos cueste verbalizar. No es que tengamos ninguna reserva. Si se da cualquier expresión violenta y la autora fuera ETA, el rechazo sería claro, nítido y sin ninguna duda.

g).-Entrevista en El País a Rufi Etxeberria el 30 de enero 2011

No hay ambigüedad en las palabras del Sr. Etxeberria ya que se deja claro que en el debate de la Izquierda Abertzale se decidió no mantener una estrategia político-militar y que si esta cometiera alguna acción armada sería rechazada por ese movimiento. Más claridad imposible.

“Pregunta. La Izquierda Abertzale proclama su rechazo a la violencia. Si la banda terrorista ETA atenta ¿qué hará?”

Respuesta. No contemplamos un rebrote de la acción armada de ETA. Si se diera, la izquierda abertzale ha adoptado la decisión irreversible de que la estrategia independentista es incompatible con la lucha armada. Es más, en el último debate se decidió que la estrategia político-militar debe derivar exclusivamente en estrategia política. La Izquierda Abertzale rechazaría una acción armada de ETA.

P. ¿Por qué no una condena ya?

R. La cuestión fundamental es la posición política y no las palabras. Y la posición política es que cualquier estrategia que no se atenga a las vías políticas y democráticas queda fuera de la nueva estrategia de la Izquierda Abertzale, con lo que un atentado sería motivo de rechazo. Ese es el planteamiento más allá de las cuestiones terminológicas.

h).-Intervención de Rufino Etxeberria en el acto del Palacio Euskalduna el 8 de enero de 2011

(...)Decimos punto de inflexión porque, huyendo de contextualizaciones políticas sobre actuaciones violentas, la Izquierda Abertzale ha resuelto desarrollar su proyecto político por vías exclusivamente políticas y democráticas.

El compromiso, pues, de este nuevo proyecto con las vías exclusivamente políticas y democráticas *es firme e inequívoco, no estando sujeto a variables tácticas o factores coyunturales. En eso no hay marcha atrás posible.*

En consecuencia de lo anterior en los estatutos que se van a presentar, la Izquierda *Abertzale rechaza y se opone al uso de la violencia*, o la amenaza de su utilización, para el logro de objetivos políticos *y, eso incluye la violencia de ETA*, si la hubiera, *en cualquiera de sus manifestaciones.*

De forma explícita *el nuevo proyecto político* y organizativo de la Izquierda Abertzale *ni justifica ni ampara el uso de la violencia*, cualquiera que sea el origen o naturaleza de la misma. Y, en consecuencia, *rechaza el uso de cualquier tipo de violencia, coacción o connivencia política u organizativa con organizaciones que la utilicen para obtener fines u objetivos políticos.*

Por tanto, *rechazo explícito de la violencia y no connivencia de ninguna naturaleza con la misma* son consecuencias directas de nuestra apuesta por las vías exclusivamente políticas y democráticas y así quedará reflejado en los estatutos de la nueva formación.

G).-Acuerdos alcanzados por la Izquierda Abertzale con partidos políticos tras la aprobación de la nueva estrategia.-

Estos acuerdos se suscribieron con fuerzas políticas distintas (Eusko Alkartasuna, Alternatiba, Aralar y Abertzaleen Batasuna) si bien tienen en común, por lo que a los efectos de este recurso interesa, que en ellos se reafirman las conclusiones del debate desarrollado por la Izquierda Abertzale, especialmente, lo relativo a su apuesta por las vías políticas y democráticas, como medios de acción política, incompatible con cualquier estrategia político-militar.

En concreto son tres acuerdos:

a).- Iniciativa Lortu Arte -20 de junio de 2010- (Documento nº 9 de los adjuntados con el escrito de alegaciones a las demandas del Abogado del Estado y el Ministerior Fiscal)

Este documento recoge el acuerdo estratégico suscrito entre Eusko Alkartasuna y la Izquierda Abertzale, firmado en el Palacio Euskalduna de Bilbao el 20 de junio de 2010, en el cual se reiteran los compromisos adquiridos hasta ese momento en relación a la estrategia adoptada por la Izquierda Abertzale .

Consecuencia de ello, en el documento los firmantes manifiestan:

“Es voluntad de quienes firmamos el presente acuerdo la superación del conflicto político y la desaparición definitiva de la violencia.

Esa es nuestra prioridad.

Para alcanzar dicho objetivo, creemos necesario impulsar un proceso de profundización democrática y llevarlo a su pleno desarrollo. Un proceso democrático que, desde el diálogo, negociación y el acuerdo entre los agentes políticos, establezca los compromisos indispensables para respetar la decisión de la sociedad vasca, haciendo posible el desarrollo democrático de todos los proyectos políticos en el conjunto de Euskal Herria. *Un proceso democrático que exige nuestro compromiso con el uso de vías exclusivamente políticas y democráticas y la defensa de todos los derechos humanos.*

Consideramos, en ese sentido, que el proceso de diálogo multipartito debe desarrollarse en base a los “Principios Mitchell”, en particular en lo referente al:

- *Compromiso exclusivo con las vías pacíficas y democráticas* para la resolución del conflicto.

- Compromiso con renunciar al uso de la violencia, y al rechazo a todo intento por otros al uso de la fuerza, o la amenaza de usarla, para intentar influir en el curso o el resultado de las negociaciones multipartitas.

(...)Nos comprometemos por ello a desarrollar una estrategia basada en la confrontación cívica, pacífica y democrática. Nuestra mayor fuerza será la adhesión popular y la movilización tanto para hacer frente a la imposición como para avanzar en el proceso democrático, y hacer realidad nuestra propuesta política de lograr la independencia de Euskal Herria. Es el pueblo quien debe ser sujeto de la política y en el camino de construcción del Estado vasco es el pueblo quien debe tener siempre la palabra”.

b).- “Acuerdo para un escenario de paz y soluciones democráticas” firmado en Gernika -25 de septiembre de 2010:

En este Acuerdo más de 25 agentes políticos (entre los que se encontraban Eusko Alkartasuna, Aralar, Alternatiba, Abertzaleen Batasuna y la propia Izquierda Abertzale), sindicales y sociales establecieron unos compromisos en torno a la resolución del conflicto político vasco, señalando que:

“Euskal Herria está viviendo la posibilidad de encauzar el conflicto político y la confrontación violenta hacia un escenario de paz y soluciones democráticas.

En esa dirección, se deberá asentar en primer lugar, una situación de no violencia con garantías y un primer estadio de normalización política en base a los siguientes contenidos:

- La declaración de ETA de un alto el fuego permanente, unilateral y verificable por la comunidad internacional como expresión de voluntad para un definitivo abandono de su actividad armada

(...)

Ese proceso de dialogo y negociación política se tiene que sustentar en los siguientes principios y contenidos:

- El dialogo y la negociación en todos los ámbitos se regirán por compromisos establecidos en los llamados “Principios Mitchell”:

- Uso de medios exclusivamente democráticos y pacíficos para resolver las cuestiones políticas.

- Oposición a cualquier intento de utilizar la fuerza o amenazar con utilizarla para influir en el curso o en los resultados alcanzados en las negociaciones multipartitas.

- Compromiso de respetar los términos de cualquier acuerdo alcanzado en las negociaciones multipartitas, así como de recurrir solo a métodos exclusivamente democráticos y pacíficos para tratar de modificar cualquier aspecto de esos acuerdos.

(...)

Todos los postulados abordados en este documento son asumidos por las organizaciones políticas, sindicales y sociales firmantes del mismo, que se comprometen a cumplirlos y dar traslado de los mismos a agentes internacionales y a trabajar en la activación popular de la sociedad vasca para que su ciudadanía los haga suyos, y se sitúe como única garante de la evolución del proceso de solución democrática.”

Como hemos indicado, es la Izquierda Abertzale y no Batasuna quien lo suscribe como erróneamente señala el Auto al folio 131, y a este acuerdo se hace mención en el párrafo quinto del Capítulo Preliminar de los Estatutos de SORTU, asumiendo sus compromisos.

c).- Acuerdo “Euskal Herria Ezkerretik” firmado en Vitoria-Gasteiz el 16 de enero de 2011:

Este acuerdo fue firmado en el Palacio Europa de Vitoria-Gasteiz el 16 de enero de 2011, siendo suscrito por la Izquierda Abertzale, Eusko Alkartasuna y Alternatiba Eraikitzen. Lleva también la denominación de “*Acuerdo por el cambio político y social entre independentistas y soberanistas de izquierdas*”.

En el documento, además de afirmar que las trayectorias e identidades de los suscribientes eran diferentes, se reconocía que es posible un acuerdo para conseguir metas comunes y se indicaba:

“El Acuerdo que presentamos la IZQUIERDA ABERTZALE, EUSKO ALKARTASUNA y ALTERNATIBA quiere responder de manera positiva a la nueva fase que se está progresivamente abriendo en Euskal Herria. El nuevo escenario político requiere un ejercicio de responsabilidad por parte de todos y todas, por ello, las fuerzas firmantes de este Acuerdo pretendemos aunar esfuerzos para abordar la construcción nacional y la transformación social, avanzando decididamente, y siempre por vías exclusivamente políticas en la consecución de una Euskal Herria soberana y solidaria.

(...) Apuesta por las vías políticas y pacíficas: Las organizaciones firmantes se comprometen a perseguir sus fines estrictamente por vías políticas y pacíficas, en el amplio marco que va desde lo institucional hasta la desobediencia civil, rechazando las expresiones y estrategias violentas, y las vulneraciones de todos los derechos humanos.”

Es decir, el acuerdo posibilitaba un trabajo en común, pero siempre con respeto a los principios democráticos y rechazando expresiones y estrategias violentas, así como la vulneración de todos los derechos humanos.

I).-El comunicado de la Izquierda Abertzale de 11 de abril de 2011.

Con ocasión de un tiroteo acaecido en Francia entre presuntos miembros de ETA y agentes de la policía francesa, en el que resultó herido uno de los funcionarios policiales, el día 11 de abril de 2011 la Izquierda Abertzale hizo público el siguiente comunicado:

“NOTA DE PRENSA ANTE EL TIROTEO OCURRIDO EN FRANCIA ESTA SEMANA

Ante los hechos acaecidos este fin de semana en el Estado francés la Izquierda Abertzale quiere trasladar lo siguiente a la opinión pública:

- La Izquierda Abertzale pide que cuanto antes se den las explicaciones pertinentes para que se esclarezcan los hechos.- Por lo que sabemos hasta ahora, calificamos como sumamente grave lo ocurrido. Los compromisos adquiridos por ETA con el alto el fuego no son, en absoluto, compatibles con el tiroteo, siendo incomprensible e inaceptable lo acontecido. Así, la Izquierda Abertzale lo rechaza, tanto por su gravedad como por que entorpece la nueva fase abierta en Euskal Herria.

- Asimismo, la Izquierda Abertzale quiere mostrar su firme compromiso con el camino emprendido y con la hoja de ruta definida en el Acuerdo de Gernika. Tomando como referencia el respeto y consideración que le debemos a nuestro pueblo, queremos transmitirle que haremos todo lo que esté en nuestras manos para desarrollar el proceso abierto en Euskal Herria en aras de conseguir un escenario libre y democrático.

- Para finalizar, la Izquierda Abertzale quiere trasladar dos llamamientos y una petición:

1- Tras estos sucesos, la Izquierda Abertzale realiza un llamamiento a la organización ETA para que se ratifique en los compromisos de alto el fuego y tome medidas para evitar que se repitan sucesos como éste.

...

3- Por ultimo, ya que la nueva era abierta en nuestro pueblo no tiene vuelta atrás, consideramos que es necesario crear cuanto antes la Comisión de Verificación, implementado para ello medios y compromisos”.

Como se ha reseñado en el Antecedente de Hecho Decimotercero, este documento se presentó ante la Sala Especial del Tribunal Supremo tras el dictado del Auto y antes de la Providencia de inadmisión del incidente de nulidad, intervalo en el que acaeció el hecho denunciado, razón por la que no pudo ser analizado por aquel Tribunal. Su rotundidad y exigencia hacia ETA son manifiestas.

DECIMOOCTAVO.- Conclusión: La prueba indiciaria carece de la solidez y rigor exigibles siendo claramente insuficiente para, en base a ella, denegar la legalización de SORTU.

Tras la anterior exposición y a la vista del conjunto documental y probatorio expuestos, podemos afirmar que la inferencia que realizó la Sala del Art. 61 L.O.P.J. del Tribunal Supremo en su Auto de 30 de marzo de 2011 carece de la solidez exigible para limitar el derecho fundamental a la creación de un partido político. Y ello en atención a los siguientes elementos:

1.- La omisión deliberada de documentos obrantes en el procedimiento que reflejaban unos hechos de signo contrario a los tomados en consideración por la Sala:

-documentos de ETA que fijaban su posición antes de la publicación del denominado “Proceso democrático”, y que defendían el mantenimiento de una estrategia-político militar a desarrollar por el conjunto de la Izquierda Abertzale.

-documentos de ETA que expresaban las discrepancias de la Izquierda Abertzale con sus tesis, en particular, con la continuidad de la estrategia político-militar.

-documentos de la Izquierda Abertzale que, en igual sentido, reflejaban una divergencia radical con las tesis de ETA, al defender una estrategia caracterizada por el empleo, exclusivamente, de medios políticos y democráticos, y rechazando el uso de la acción violenta para la consecución de objetivos políticos.

-informaciones periodísticas que analizaban el debate y las posiciones divergentes mantenidas por ETA y la Izquierda Abertzale.

-documentos de la Izquierda Abertzale que plasman el resultado del debate habido en su seno, declarando abierto el denominado “*proceso democrático*” de forma unilateral, sin acuerdo alguno entre el Estado y ETA, y cuestionando el papel de garante de ésta.

-declaraciones a medios de comunicación de responsables de la Izquierda Abertzale expresando el rechazo a la estrategia político-militar, y la decidida apuesta a favor de una estrategia política sin el empleo de medios violentos.

2.- La falta de lógica interna del Auto de 30.3.2011 al analizar los documentos que la Sala Especial atribuye a ETA.

2.1 En relación al documento “*Proceso democrático. Reflexión sobre la alternativa para la solución democrática del conflicto político y para el renacimiento de Euskal Herria*”.

Dada la trascendencia que el Auto otorga a este documento hasta configurarlo como el eje central y sustento básico de su parte dispositiva, es su examen detallado el que de manera más notoria pone de manifiesto la ausencia de lógica interna que preside tanto su redacción como las inferencias que se obtienen por la Sala Especial.

Entre las menciones a este documento que se recogen en el Auto nos vamos a referir, por su valor ilustrativo, a las atinentes a la apertura o inicio del denominado “Proceso Democrático”. Dice el Auto, o reproduce del documento, entre otros, los siguientes particulares:

- *“La eliminación de toda represión por parte del Estado para que el Proceso democrático pueda iniciarse” (f. 85 del Auto).*
- *“El Estado y ETA acordarían las condiciones que necesita el proceso. Ahí se situarían, por una parte, los mínimos democráticos”, entre los que la Sala incluye la legalización de la Izquierda Abertzale (f. 88 del Auto)*
- *“Este acuerdo, por un lado, conllevaría interrumpir la práctica de ETA, y por otro, que el Estado llevará a cabo las garantía y declaración pública de respetar lo que decida Euskal Herria” (F. 88 del Auto).*
- *“sin mesa de negociación ETA-Estado, no hay Proceso Democrático” (f. 89 del Auto).*
- *“La Organización, al menos hasta la oportunidad del Acuerdo Político Amplio, no emitirá un alto el fuego que sea interpretado en la dirección de abandonar la lucha armada”. (f. 95 del Auto). Ese Acuerdo Político Amplio lo ubica el propio documento en la Fase 1, tal y como recoge el Auto en su página 86.*
- *“ETA no se desmilitariza porque no está militarizada....ETA no dará nunca las armas al enemigo, ni las romperá, las guardará” (f. 96 del Auto).*
- *La denominada Kale borroka “no es un tema para la negociación, ha de promover el fortalecimiento de esa forma antes del proceso y durante el proceso... instrumento de gran potencial... demostrativo de que el conflicto está vivo, hasta el escenario de resolución... una forma imprescindible... estructurando expresiones de sabotaje...”. (pág. 97).*

Pues bien, partiendo de esas decisiones de ETA, tomadas como referenciales por la Sala, la conclusión del Auto es que las resoluciones adoptadas por la Izquierda Abertzale son *“la plasmación práctica de las ideas centrales contenidas en el documento de estrategia de ETA denominado “Proceso Democrático”*.

Sin embargo, las resoluciones de la Izquierda Abertzale, e incluso las decisiones de ETA, lo que evidencian es que esa conclusión es ilógica e insostenible si atendemos a que:

- El proceso democrático se abrió de manera unilateral por la Izquierda Abertzale (Declaración de Pamplona de 24 de abril de 2010) sin que se hubiera puesto fin a la denominada “represión”, ni formalizado acuerdo alguno entre ETA y el Estado, ni constituida mesa de negociación entre ellos ni tampoco legalizado a la Izquierda Abertzale.
- ETA ha llevado a cabo un alto el fuego permanente, general y verificable en enero de 2011, sin que el Estado se haya comprometido o garantizado nada y, por tanto, sin haber alcanzado la fase 1.
- La Izquierda Abertzale en la Declaración de Alsasua (14 de noviembre de 2009) y SORTU en sus Estatutos, consideran ineludibles los principios del senador Mitchell, siendo uno de ellos *“el desarme total de las organizaciones paramilitares”*.
- Tras las decisiones adoptadas por la Izquierda Abertzale, la denominada “Kale borroka” ha desaparecido del escenario político vasco, y si algún episodio o rebrote se ha producido con posterioridad, ha sido rechazado por SORTU a través de sus notas de prensa.

2.2 En relación a los documentos “Criterios para el discurso y la postura que debe adoptar Batasuna ante las acciones de ETA” y “EAREN PROPOSAMENAZ II.RTF”.

Ambos documentos se atribuyen a ETA por razón de la persona a la que fueron ocupados, siendo el primero de febrero de 2009 y desconociéndose la fecha del segundo.

En el Fundamento Jurídico Sexto del Auto de la Sala del art. 61 L.O.P.J se recogen las referencias a ambos documentos en los siguientes términos:

Sobre el primero, la Sala manifestó:

“El documento constituye un auténtico ***“manual de instrucciones”*** sobre la postura a adoptar en relación a la condena de las acciones de ETA por parte de los miembros de Batasuna.” (pag. 103), expresándose en el mismo que la Izquierda Abertzale nunca condenará las acciones de ETA.

Por el contrario, sobre el segundo documento, la Sala, tras afirmar que en relación a la denuncia de la violencia “pretende establecer un escenario de puesta en escena en esta materia que no comprometa la coalición política que se trata de instaurar con Eusko Alkartasuna”, concluyó:

“La denuncia de la violencia, incluidas las ekintzas cometidas por la propia banda criminal ETA, ***tiene un mero valor instrumental o aparente***, como de aquí se deduce, pues lo único real que se pretende es mantener una coalición política con un determinado partido político”.

El carácter contradictorio de ambos documentos es evidente ya que no puede entenderse de otra manera el hecho de que existan simultáneamente un documento que efectúa una propuesta de condena de la violencia de ETA, y al mismo tiempo un “*manual de instrucciones*” en el que se afirma literalmente “*que la Izquierda Abertzale no condenará nunca las acciones de la Organización.*»

Y derivado de ello, es patente la falta de lógica de la explicación dada en el Auto en el sentido de que la denuncia de la violencia “*responde más a un esquema meramente acomodaticio o interesado, según las circunstancias, que de mera convicción*” (pág. 107).

Además, desde la perspectiva de la doctrina constitucional fijada en la STC de 5 de mayo de 2011, deben reseñarse dos criterios:

A) En relación a los documentos en sí mismos:

“Se trata de conductas ajenas, en este caso documentos ajenos, que lo único que acreditan es la referida estrategia de la organización terrorista y del partido político ilegalizado, pero no la instrumentalización de la coalición electoral al servicio de dicha estrategia”.

B) En relación al carácter aparente de la denuncia de la violencia:

“Este contraindicio no puede ser despachado o relativizado, sin más, como “simulador” con el sólo argumento de que la propia organización terrorista habría recomendado tal crítica o condena”.

A lo que añade que “la eficacia del contraindicio no queda sometida al dilema –insoluble para el Derecho- de la mayor o menor sinceridad del sujeto”.

Esta doctrina tiene una especial aplicación al caso presente, pues el pronunciamiento se produjo al examinar el mismo documento que estamos analizando ahora.

En definitiva, el carácter contradictorio de los dos documentos, el que se trate de decisiones ajenas a SORTU y que, por tanto, la posición de ésta contra la violencia de ETA no esté mediatizada por la “simulación” pretendida por terceros, hace que se trate de elementos excesivamente débiles, cuando no irrelevantes.

3.-La existencia de elementos contradictorios entre lo que la Sala expresaba como relato de hechos y el contenido literal de los documentos obrantes en el procedimiento, poniendo en evidencia la interpretación unidireccional realizada.

Del conjunto documental obrante en Autos, se obtiene con un alto grado de verosimilitud, las siguientes conclusiones:

1. Los documentos de ETA que se sitúan en el periodo entre 2008 y agosto de 2009 tienen una unidad y continuidad en su discurso, y una línea evolutiva sin ruptura y en una clara dirección: mantenimiento y reforzamiento de la estrategia político-militar con el empleo de la violencia para el logro de objetivos políticos como instrumento fundamental.
2. El documento denominado “Proceso democrático” de agosto de 2009 plantea que:
 - Es ETA quien diseña, controla y dirige el proceso democrático, en todas sus fases, fijando cuándo comienza, qué tipos de acuerdos son válidos, y qué papel deberían de jugar otras organizaciones, por lo que éstas no tienen esa capacidad, ni pueden definir qué estrategia es la más adecuada para el buen fin del proceso.
 - El proceso democrático no es -ni puede ser- ajeno al desarrollo de una estrategia político-militar cuyo control y desarrollo (en sus ritmos e iniciativas) compete a ETA.

3. El contenido teórico-práctico del documento “Proceso democrático” y los anteriores de los que traía causa, culminaron en la ponencia Mugarri que constituyó la evidencia más clara de las discrepancias entre aquella organización armada y la Izquierda Abertzale en relación los medios a emplear para la consecución de objetivos políticos.
4. Al definir negativamente ETA lo que no es el “proceso democrático” se están realizando “advertencias” a aquellos sectores que dentro de la Izquierda Abertzale mantenían otro planteamiento sobre dicho proceso.
5. En el periodo de tiempo comprendido entre octubre de 2009 y febrero de 2010 se produjo un intenso debate sobre el abandono de la violencia en el seno de Izquierda Abertzale, en contra de los planteamientos de ETA, con opiniones contrapuestas y serios enfrentamientos.
6. ETA elaboró su propia ponencia como contrapunto a la que la Izquierda Abertzale había preparado para el debate (“*Clarificando la fase política y la estrategia*”), pretendiendo interferir en el mismo.

La Ponencia “Mugarri” y su contenido quedaron bloqueados al impedir la Izquierda Abertzale su debate.

La importancia de la Ponencia “Mugarri” no sólo está en la autoría de la misma -ETA-, o en su contenido -es decir, en su apuesta por la defensa de una estrategia integral en la que es “fundamental el papel de la lucha armada”-, sino también en las circunstancias que rodearon a su presentación e intento de que fuera debatida en el seno de la Izquierda Abertzale como contraposición a la Ponencia “*Clarificando la línea política y la estrategia*”.

7. El debate en el seno de la Izquierda Abertzale vino precedido de una crisis entre ETA y los dirigentes de la Izquierda Abertzale que impulsaron el debate sobre la línea política y la estrategia, que conllevaba, entre otros aspectos, una crisis en el modelo de dirección, y el papel a desempeñar por una y otros.
8. En el debate se abordó en profundidad la estrategia a adoptar por la Izquierda Abertzale, adoptándose la decisión de abandono de la estrategia de “lucha armada”, apostando por otra en la que ese “instrumento” no tiene cabida, lo que, finalmente, terminaría plasmándose en el “rechazo del uso de la violencia” para el logro de

objetivos políticos, incluyendo en ese rechazo a la violencia que practica ETA.

9. El resultado del debate se recogió, en primer lugar, en el Manifiesto “Zutik Euskal Herria”, que, aunque contiene coincidencias terminológicas, ideológicas o, incluso, procedimentales con el documento “*Proceso Democrático*” presenta una diferencia esencial entre la estrategia defendida por ETA y la defendida por la Izquierda Abertzale: los medios a emplear para abrir, desarrollar e implementar ese proceso democrático.
10. La declaración unilateral de apertura del proceso realizada por la Izquierda Abertzale en Pamplona el 24 de abril de 2010 mediante el documento titulado “*Tras las conclusiones, el camino y los pasos. La Izquierda Abertzale en marcha*” es de capital importancia para evidenciar que los hechos acontecidos desde el inicio del debate no tienen su origen en el documento de ETA sobre el “proceso democrático”, ya que
 - La apertura del proceso democrático –para la Izquierda Abertzale– se ha producido sin ningún tipo de acuerdo previo entre ETA y el Estado, y sin garantías previas sobre acuerdos entre esas partes en relación a los “mínimos democráticos”.
 - La decisión unilateral de la Izquierda Abertzale rompe el planteamiento de ETA.
11. Las declaraciones públicas y tomas de posición de responsables de la Izquierda Abertzale expresan con rotundidad un rechazo a la violencia –incluida la de ETA– y muestran una clara ruptura con discursos anteriores. El comunicado de 11 de abril de 2011 es una prueba evidente de ello.
12. Las informaciones periodísticas realizadas al hilo del debate habido en la Izquierda Abertzale cuestionan palmariamente la tesis general del Auto de que todo lo acontecido es simple producto de una maniobra cosmética diseñada por ETA y aplicada dócilmente por la Izquierda Abertzale.

En definitiva,

13. Las divergencias entre ETA y la Izquierda Abertzale, el debate interno en el seno de ésta y el resultado del mismo, que se coligen de la prueba documental y testifical practicadas, proporcionan un importante indicio sobre la veracidad y sinceridad del rechazo de la violencia de ETA que se plasma en los Estatutos del nuevo partido SORTU.

14. El conjunto de contraindicios que acreditan el debate y su resultado hace que la prueba indiciaria sea insuficiente para desmentir que la creación del nuevo partido político constituye un intento de una parte al menos del mundo abertzale de que en el País Vasco sean defendidas determinadas aspiraciones políticas independentistas por vías estrictamente políticas abandonando la violencia y toda connivencia con ella, como exige el Estado constitucional.

* La efectividad del ejercicio del derecho de asociación, en su manifestación de creación de un partido político, impone que, a la hora de apreciar la razonabilidad de la inferencia de que existe una voluntad defraudatoria, ésta sea sólida y no excesivamente abierta; sin embargo, en el caso presente, del conjunto documental analizado, se obtiene que la inferencia realizada por el Auto de la Sala del Art. 61 L.O.P.J. del Tribunal Supremo no responde al doble canon establecido por la jurisprudencia.

No responde al canon de la lógica, porque carece de ella afirmar que SORTU responde a los planteamientos de ETA, cuando en el debate del que nace se han rechazado los planteamientos estratégicos de aquélla referidos a los medios, la estrategia político-militar y su actuación violenta y en los documentos y declaraciones que plasman su resultado se opta por el uso de procedimientos democráticos. La lógica no puede soportar semejante contraposición de pareceres.

Incluso es **más lógico y razonable** plantearse si no es precisamente la reflexión y las decisiones de la Izquierda Abertzale las que han llevado a ETA a declarar su alto el fuego en enero pasado, y las que podían llevar al cese definitivo de su actividad violenta.

Tampoco responde al **canon de la suficiencia**, porque la inferencia es demasiado abierta o débil, existiendo hipótesis alternativas como la planteada en este recurso o permitiendo conclusiones contradictorias, máxime si se tienen en cuenta los contraindicios aportados y acreditados.

Pues bien, a la insuficiencia de la prueba indiciaria para dejar establecida la existencia de elementos objetivos de continuidad, debe todavía añadirse, como elemento enervatorio de cualquier presunción de sucesión de los partidos ilegalizados, el análisis del rechazo a la violencia de ETA contenido en los Estatutos de SORTU, cuyo alcance e importancia hemos analizado en el apartado Octavo (págs. 57 a 59).

DECIMONOVENO.- El análisis del contraindicio en los Estatutos.

Ya hemos señalado en el apartado Undécimo-IV y V la ausencia en el Auto de la Sala del preceptivo análisis de los Estatutos y, más particularmente, del contenido relativo al rechazo claro e inequívoco de la violencia de ETA que en los mismos se establece. Dada su trascendencia constitucional es inevitable recoger sus aspectos más reseñables.

1) Rechazo de la violencia de ETA

Este rechazo figura de manera expresa en el artículo 3.B) de los Estatutos, debiendo subrayarse que se efectúa “***sin ambigüedad ni ambages***”, además de definirse a la organización ETA como “*sujeto activo de conductas que vulneran derechos y libertades fundamentales de las personas*”. Es decir, no hay figuras retóricas en tal declaración, ni es una declaración genérica en contra de la violencia y el terrorismo.

Esa declaración tiene un desarrollo concreto que también tiene a ETA por destinataria mediante la exigencia a todos “los representantes, militantes y cargos orgánicos e institucionales de SORTU” de una serie de conductas, la primera de las cuales es el “rechazo firme e inequívoco de todo acto de violencia y terrorismo y de sus autores”.

2) Rechazo de cualquier connivencia con ETA

Existen varias menciones concretas a este elemento. Así, en el Capítulo Preliminar se afirma que SORTU “supone la ruptura..., con los vínculos de dependencia” que los modelos organizativos anteriores pudieron dar lugar. “Se trata con ello de impedir su instrumentalización por organizaciones que practiquen la violencia, o por partidos políticos que fueron ilegalizados y disueltos por razón de su connivencia con ella”.

Dentro del artículo 3, apartado A), se afirma que “SORTU se opondrá a cualquier subordinación, condicionamiento, o tutela externas que pretendan convertirla en una organización vicarial de quienes practiquen la violencia”.

Finalmente, en el artículo 3, apartado B), se fija como criterio de actuación de los representantes, militantes y cargos orgánicos e institucionales de SORTU, el siguiente: “Rechazo de cualquier clase de connivencia política y organizativa con la violencia, con las formaciones y los instrumentos políticos que han sido ilegalizados por razón de esa connivencia, así como con cualquier manifestación del fenómeno terrorista”.

En definitiva, no cabe ninguna actuación acordada o en colaboración con el terrorismo y la violencia; se ponen límites infranqueables a cualquier intento de control y subordinación proveniente de organizaciones que practican la violencia o el terrorismo, así como a la posibilidad de actuar coordinadamente o de forma complementaria a cualquier manifestación del fenómeno terrorista.

3) La inclusión del artículo 9 L.O.P.P.

En el artículo 3.B) de los Estatutos y dentro de los criterios a los que han de adecuar su actuación los representantes, militantes y cargos orgánicos institucionales de SORTU, existe una específica mención a esa norma de la L.O.P.P. reguladora de las conductas que, realizadas de forma reiterada y grave, pueden conllevar que un partido político sea declarado ilegal, las cuales se enumeran de manera general en su apartado 2 y de manera más específica, con un listado de comportamientos, en su apartado 3.

Pues bien, en los Estatutos de SORTU se efectúa un rechazo expreso a “*las diferentes formas de manifestación de la violencia y el terrorismo, tal y como legislativamente han sido definidas en los diferentes apartados del Artículo 9 de la Ley Orgánica 6/2002, de Partidos Políticos – cuyos contenidos literales se dan por **reproducidos e integrados** en esta declaración*”.

Junto a ello y aunque tiene un carácter reiterativo se ha querido incluir un rechazo también expreso a “*quienes fomenten, amparen o legitimen los actos de terrorismo, oponiéndose, de manera clara y expresa, a cualquier justificación conceptual y cobertura ideológica de los mismos*”.

De la misma manera que en el primer párrafo de este artículo 3.B) se reseña que en SORTU “*no hay cabida para forma alguna de actuación violenta ni para conductas que le sirvan de complemento y apoyo político*”.

Pues bien, estos contenidos y esta mención al artículo 9 L.O.P.P., integrándolo plenamente en los Estatutos, han sido **omitidos** totalmente en el Auto de la Excma. Sala, lo que es inaceptable desde un punto de vista de análisis constitucional, dada la **indudable trascendencia objetiva**, que tiene la incorporación de esa norma al seno de los Estatutos.

Y ello desde tres perspectivas:

- A) Es la concreción de la alteridad respecto de Batasuna, pues todas las conductas por las que fue ilegalizada y disuelta Batasuna y las restantes contenidas en el artículo 9 forman, parte de los Estatutos de SORTU con un mandato expreso de rechazo para sus representantes, militantes y cargos orgánicos e institucionales.
- B) Es la materialización de la ruptura con la estrategia de ETA y el rechazo al uso de la violencia como método para el logro de objetivos políticos.
- C) Es la expresión del rechazo a la violencia del pasado.

4) Garantías, medidas preventivas y sancionatorias.

Tal y como se deriva del texto estatutario, la declaración general de rechazo de la violencia de ETA, así como los derivados criterios de actuación, alcanza a todas las personas que se vinculen de una u otra manera con SORTU, y es por ello que, al objeto de conseguir que tales compromisos sean reales y efectivos, los Estatutos regulan una serie de mecanismos de garantía, mediante el establecimiento de medidas preventivas y sancionatorias.

* Como medida preventiva, y que va a condicionar la posterior actuación de todos los cargos institucionales (alcaldes, concejales, junteros, parlamentarios, diputados, senadores y europarlamentarios, en su caso), el artículo 16 de los Estatutos establece, en su último párrafo:

Para poder ser candidata/o en cualquiera de las listas electorales que presente SORTU se deberán de asumir, previamente a la presentación de aquéllas, las bases ideológicas y los compromisos de actuación política contemplados en el Capítulo Preliminar y en el artículo 3º de los presentes estatutos.

Es la eliminación del riesgo en los procesos electorales y en la participación institucional, por lo que es contrario a la lógica sostener que SORTU representa un intento de ETA de estar en las instituciones, porque es evidente que quienes lleguen a ellas de la mano de ese partido no van a poder darle legitimación o apoyo político, sino que muy al contrario, obligados por los Estatutos y los compromisos y principios que asumen con esa declaración, van a desarrollar una actividad de deslegitimación de cualquier conducta vulneradora de los derechos y libertades fundamentales de las personas.

Este artículo y la medida que instaura no han merecido la más mínima atención por parte del Auto de la Excma. Sala, a pesar de que puede considerarse como la voluntad de cumplir *ex – ante* las exigencias que el artículo 6.4 LOREG ha establecido para que un candidato electo pueda eludir la “*incompatibilidad sobrevenida*” dimanante de haberse ilegalizado con posterioridad a su elección el partido en cuyas listas fue elegido.

* Como medida sancionadora, regulada dentro del régimen disciplinario fijado en el artículo 11 de los Estatutos, su apartado 4) establece que:

“4.-Las faltas se clasificarán en muy graves, graves y leves según la tipificación de conductas que se apruebe en el Código disciplinario. En todo caso, se considerará como falta muy grave y será sancionada con la expulsión del partido la realización de alguna de las conductas previstas en el artículo 9 de la Ley Orgánica 6/2002, de Partidos Políticos”.

Esta norma supone la eliminación del riesgo de atentado al sistema democrático en la actividad política ordinaria de todos los militantes de SORTU.

Téngase en cuenta que basta con la realización “de alguna de las conductas” recogidas en el artículo 9 L.O.P.P. y que no se requiere de comportamientos reiterados y graves como exige el artículo 9 para la ilegalización de partidos políticos. Igualmente, que entre las posibles sanciones a imponer, recogidas en el artículo 11.5 de los Estatutos, se acoge la más grave de todas ellas, cual es la expulsión del partido.

Tampoco ha merecido el interés de la Excma. Sala este contenido de los Estatutos.

Sin embargo, la conclusión es evidente en el sentido de que con ambas normas se está materializando la imposibilidad de la complementariedad entre la acción política y la acción violenta; en definitiva, que la sujeción de SORTU al canon de legalidad, lo es no sólo formalmente, sino materialmente.

5) Los instrumentos de la actividad política

En el Capítulo Preliminar de los Estatutos de SORTU hay tres referencias concretas a los medios de los que se va a servir el partido para la defensa de sus ideas y proyectos, literalmente expresados en los siguientes términos:

“Impulso de un proceso democrático, adoptando una posición clara e inequívoca de actuación por vías exclusivamente políticas y democráticas”.

“En definitiva, el compromiso del partido político con las vías exclusivamente políticas y democráticas es firme e inequívoco, no sujeto a variables tácticas o factores coyunturales, por lo que articulará la defensa de su ideología sobre la base del respeto a los procedimientos democráticos y mediante el empleo de medios legales de intervención en la vida pública”..

“Ello comporta que serán la adhesión popular, la movilización democrática, la lucha ideológica y la participación político-institucional sus únicos instrumentos de acción política”.

6) El modelo de sociedad

También hay una específica mención al modelo de sociedad que defiende SORTU en los siguientes términos:

“Además, la nueva organización promoverá y defenderá como parte de su programa político un modelo de sociedad acorde y coherente con el concepto de “sociedad democrática” definido en el Convenio Europeo de Derechos Humanos, y sustentado en un pleno y real ejercicio de la democracia, del pluralismo y de las libertades políticas”.

Esta declaración debe valorarse teniendo en cuenta que, tal y como ya se reflejó anteriormente, la S.T.E.D.H. de 30 de junio de 2009 (Caso Herri Batasuna-Batasuna-Euskal Herritarrok) declaró que los proyectos de los partidos ilegalizados “están en contradicción con el concepto de sociedad democrática” (ap. 91 y 93).

Todos estos contenidos de los Estatutos que el Auto de esa Excma. Sala se ha negado a analizar es evidente que configuran **un contraindicio de gran intensidad capaz de enervar, por sí mismos, la presunción de continuidad que hipotéticamente pudiera derivarse de cualesquiera otros indicios.**

7) Consecuencia: presunción de constitucionalidad.

Ya hemos señalado en el apartado Quinto de este escrito (págs. 43 a 48) que en un estado democrático la ley ha de interpretarse siempre de la manera más favorable a la efectividad de derechos fundamentales como los de asociación y participación política, como reiteradamente ha establecido el Tribunal Constitucional (a modo de ejemplo, STC 5/2002, de 14 de enero), lo que no es sino consecuencia de la especial relevancia y posición que en el sistema constitucional español tienen los derechos fundamentales y libertades públicas, lo que conlleva que el órgano judicial ha de escoger aquella solución que contribuya a otorgar la máxima eficacia posible al derecho fundamental afectado.

Pues bien, la intensidad del rechazo a toda violencia y sus instrumentos que se recoge en los Estatutos, exteriorizado, sin figuras retóricas, ni equívocos, respecto de ETA, es contrapeso suficiente, ha de bastar (STC 99/2004), para desvanecer cualquier presunción de connivencia con ella, o con organizaciones ilegalizadas, que pudiera reprocharse al nuevo partido político.

Si a la hora de definir su fórmula de rechazo de la violencia el nuevo partido político cumple los mandatos legales y jurisprudenciales, sus Estatutos están protegidos por una **presunción de constitucionalidad** que debe conducir a su legalización.

VIGESIMO.- Los “actos y tomas de postura” de los promotores de SORTU

De conformidad con la doctrina del Tribunal de Estrasburgo reflejada en el apartado Tercero, una vez analizados los Estatutos, se hace preciso valorar un último elemento cual es los “actos y tomas de postura” de los promotores del partido, al objeto de comprobar si aquéllos esconden objetivos o intenciones diferentes de los que figuran redactados.

Y está acreditado en las actuaciones que, tanto en el acto de presentación del partido en Bilbao el día 8.2.2011, como al día siguiente en Madrid, tras la solicitud de inscripción de los Estatutos en el R.P.P., los promotores de SORTU reiteraron y enfatizaron todos y cada uno de los contenidos de los Estatutos muy especialmente el referido rechazo a toda violencia, incluida la de ETA, lo que se expresó de manera nítida y sin circunloquios.

Pero, además, el partido promovido por mis representadas/os, una vez constituido hizo públicas dos notas de prensa los días 3 y 10 de marzo de 2011, que el Auto de 30.3.2011 ha omitido totalmente y presentan contenidos que deben ser tenidos en cuenta.

* De la primera de ellas cabe recoger el apartado “4. Compromisos”, en el que se reitera que “Sortu rechaza todo tipo de violencia, incluida la de ETA, y muestra su compromiso en el reconocimiento y reparación de todas las víctimas, así como en la superación de las consecuencias de toda violencia. Entre estas “también” se encuentran los actos de violencia callejera, los malos tratos y la tortura. Por tanto, en absoluto es “retórico e instrumental” el rechazo expresado, sino nítido, firme y real”.

* De la segunda nota de prensa, conviene resaltar los siguientes apartados:

- Se reitera el rechazo a la violencia de ETA (apartado 3).
- Se afirma que ese rechazo “no se efectúa desde posiciones de equidistancia entre distintas vulneraciones de derechos humanos, sino desde el repudio de todas y cada una de ellas” (apartado 4).
- Se afirma que “no se trata de un alejamiento coyuntural de la violencia sino estratégico y definitivo. Lo estratégico y sustancial es el rechazo a la violencia, lo coyuntural sin quitarle relevancia es la creación de un nuevo instrumento político electoral” (apartado 5).
- Se reitera la actuación “por vías exclusivamente políticas y democráticas” (apartado 2).
- Se reitera que “no hemos nacido para dar continuidad organizativa ni funcional a partidos ilegalizados, sino para dar vida a una formación política con principios y compromisos que son un punto de inflexión en la trayectoria de la Izquierda Abertzale” (apartado 2).
- Se afirma que SORTU supone “una ruptura con organizaciones del pasado tanto por los principios y compromisos democráticos asumidos en nuestros Estatutos, como por el modelo de organización y funcionamiento de la nueva estructura política” (apartado 8).
- Se reitera la voluntad de contribuir a la desaparición de la violencia de ETA, añadiendo “que lo queremos hacer de forma activa. Sortu quiere comprometerse en ese anhelo común de la sociedad vasca, para que nadie ni nunca utilice la violencia en la defensa o apoyo de ideas o proyectos políticos” (apartado 6).
- Se afirma que “el fin de la violencia no tiene precio político” (apartado 7).
- Se declara que “nuestra futura actividad será coherente con los principios y compromisos estatutarios”, de lo que es una muestra el rechazo que se realiza de los actos de violencia y coacción producidos en Gasteiz (kale borroka) y Portugalete (amenazas a concejal del PP), así como de la presunta planificación de un acto violento contra el lehendakari Patxi López.

Todos estos contenidos refuerzan los apartados de los Estatutos antes analizados, fundamentalmente las declaraciones y compromisos contenidos en el Capítulo Preliminar y en el artículo 3 de los mismos.

Es evidente, pues, que no existen “conductas activas” de colaboración, legitimación o justificación de la actividad terrorista, ni “declaraciones alternativas” a posicionamientos públicos de otros partidos políticos, ni siquiera “conductas pasivas”, caracterizadas por el silencio consciente, calculado y premeditado en las mismas circunstancias. Por el contrario, unos pronunciamientos claros y rotundos.

Una prueba más de ello lo constituyó la nota de prensa de los promotores de SORTU de fecha 12 de abril de 2011, posterior, por tanto, al dictado del Auto que se recurre, y a la que se hace referencia en el antecedente de hecho decimotercero de este escrito, en la que se rechaza el tiroteo habido en Francia entre presuntos miembros de ETA y gendarmes franceses, resultando herido un funcionario policial.

Su contenido es:

“Ante los hechos acaecidos en Francia durante este fin de semana, los promotores de SORTU desean manifestar lo siguiente:

1. **Rechazo.** Volvemos a **reiterar nuestro rechazo inequívoco y ético al uso de todo tipo de violencia, incluyendo la de ETA y cualquier otra realizada con motivos políticos.** En este caso concreto, aunque no tengamos una versión fidedigna y veraz sobre la secuencia de los hechos ocurridos, no dudamos en **rechazar el tiroteo** producido en Francia. En cualquier caso, sin perjuicio de la debida presunción de inocencia para los detenidos, pedimos un esclarecimiento de unos hechos cuya gravedad es innegable.

2. **Emplazamiento.** Emplazamos a ETA a adoptar las **medidas necesarias para que hechos de estas características y cualquier otro de naturaleza violenta no vuelvan a producirse en el futuro.**

3. *Por la paz. Es necesario que no haya más víctimas en este conflicto que dura ya tanto tiempo, que no haya más violencia, que todas las personas tengamos derecho a una vida en libertad y sin violación de nuestros derechos humanos, civiles y políticos. Por ello, como hemos dicho y reiterado, SORTU, una vez legalizado, se compromete - junto con el resto de agentes políticos, sindicales y sociales-, a ser un agente activo en la búsqueda de la paz y el respeto a todos los proyecto políticos y a las personas*”.

El contenido de estas notas de prensa configuran una “imagen clara” y “un todo revelador” del fin y de las intenciones de los promotores del nuevo partido político SORTU.

VIGESIMOPRIMERO.- *La relevancia de la posibilidad de respuesta del Estado*

El Auto de 30.3.2011 reconoce que en defensa del sistema democrático “recientemente el legislador ha reforzado estos mecanismos” (folio 194), pero trata de restarle trascendencia al señalar que los mismos encuentran su justificación “en la necesidad de reforzar los ya existentes, no en sustituirlos” (folio 210).

Ciertamente, los instrumentos existentes en la legislación vigente y la posibilidad de respuesta del Estado español ante una actividad de un partido político que, tras ser legalizado, desmienta sus declaraciones estatutarias, en particular las referidas al rechazo de la violencia de ETA, se han visto consolidados tras las modificaciones introducidas por la Ley Orgánica 3/2011, de 28 de enero, en la Ley Orgánica reguladora del Régimen Electoral General.

Y como señala la **STC de 5 de mayo de 2011** (Caso Bildu), en su FJ 5, se trata de “relevantes modificaciones que no pueden desconocerse ni dejar de ser tomadas en consideración en la resolución de este proceso”, procediendo, posteriormente, a reseñarlas con detalle y exhaustividad. Afirma, además, que es evidente que con ellas se pretende “dotar a nuestro ordenamiento de nuevos instrumentos al objeto de evitar que pueda tener éxito la intención defraudatoria de esas formaciones políticas ilegalizadas”.

Estos nuevos mecanismos legales dotan al Estado de derecho de una capacidad de respuesta de tal **intensidad e inmediatez** que el riesgo para el sistema democrático español se ve sensiblemente reducido respecto de la situación anterior, cuando no totalmente desaparecido.

Y frente a ello, no puede alegarse, como hace el Auto (pág. 198) que “la simple existencia de la banda terrorista ETA y de sus ilegalizados brazos políticos constituye una seria y objetiva amenaza para la democracia española”, pues la valoración del riesgo ha de efectuarse no en relación con el terrorismo en general, sino en relación con el riesgo concreto que supone la creación del partido político SORTU.

Debe matizarse, además, que el riesgo a evaluar no es el de “la subsistencia del Estado” (pág. 193) o el de “la propia existencia del Estado” (pág. 195), sino el del propio sistema democrático, tal y como y advirtió el Consejo de Estado en su informe de 18 de abril de 2002 sobre el Anteproyecto de la Ley Orgánica de Partidos Políticos, al analizarlo desde la óptica del Convenio Europeo de Derechos Humanos, afirmando que “se pretende así, que la medida restrictiva estatal se oriente **no tanto a preservar el Estado en sí, sino al propio sistema democrático** dado que en el Convenio resultad indisociable la protección de los derechos humanos y el régimen jurídico democrático”.

Añadía la Comisión Permanente del Consejo de Estado que “la noción de sociedad democrática resulta así especialmente relevante para juzgar la limitación del derecho de asociación a partidos políticos que ha de estar al servicio de la propia **supervivencia de la sociedad democrática y no como mera razón de Estado** o para reducir los márgenes del pluralismo”.

Dicho en término de la STC de 5 de mayo de 2011, se trata en todo caso de preservar “*el Estado constitucional*” (FJ 13).

No hay, pues, riesgo potencial para el sistema democrático al que se refiere la jurisprudencia del TEDH; no hay riesgo de atentado contra la democracia; no hay peligro inminente y acreditado para el régimen democrático, por lo que la ingerencia en el derecho de asociación de los promotores no obedecería a una necesidad social imperiosa, ni respondería a criterios de proporcionalidad.

VIGESIMOSEGUNDO.- Vulneración del derecho a la libre creación de un partido político (artículo 6 y 22 C.E.).

El Auto de 30 de marzo de 2011 adopta una decisión indebidamente restrictiva del derecho fundamental y expansiva de su límite legal, de modo que aquél resulta inequívocamente lesionado

La valoración probatoria y la aplicación normativa y jurisprudencial realizada por la Excm. Sala no salvaguardan suficientemente el contenido del derecho a la libre creación de partidos políticos (arts. 6 y 22 C.E.).

La declaración de improcedencia de la constitución del partido político SORTU, lo es por razón de que se entiende acreditado que se ha creado como continuación o sucesión de Batasuna y, por tanto, de las actividades por las que se determinó la ilegalización de esta formación, esto es, la connivencia con el terrorismo de ETA.

Sin embargo, nos hallamos ante un partido político que no ha llegado a nacer y que, por tanto, no ha tenido actividad, pese a lo cual su ilegalización se acuerda, además,

- Sin atender a los indicios que fija el artículo 12.3 LOPP, cuando la presunción de fraude está condicionada a ellos.
- Sin analizar los Estatutos del partido.
- Sin valorar los actos y tomas de postura de sus promotores.
- Sin valorar los actos y tomas de postura de otros miembros de la Izquierda Abertzale distintos de la intención de constituir un partido político.
- Sin valorar el contraindicio del rechazo a la violencia de ETA y su carácter concluyente.

Por tanto, sin atender a la “*apreciación conjunta de una pluralidad de magnitudes y referencias*” exigida por la doctrina del Tribunal Constitucional.

Por el contrario, la no inscripción de SORTU se sostiene en el Auto, en base a:

A) **Una supuesta prueba directa, que no es tal:** la presencia o contribución de algunos miembros o dirigentes de los partidos ilegalizados y de su nacimiento en el espacio social y político de la Izquierda Abertzale. Ello supone “*identificar la continuidad de personas en función de su ideología política con la continuidad o sucesión en la actividad de un partido político ilegalizado o disuelto en virtud de su connivencia con el terrorismo*”, lo que es inaceptable desde cánones de constitucionalidad.

B) Prueba indiciaria de naturaleza documental cuya valoración se ha realizado por la Sala mediante citas parciales de documentos, omisión de textos aportados por las partes, supresión de elementos de signo contrario y exclusión de contraindicios acreditados y referidos a la existencia del debate habido en el seno de la Izquierda Abertzale en relación a la estrategia político-militar de ETA y al resultado del mismo reflejado en documentos y acuerdos políticos hechos públicos por la Izquierda Abertzale a partir de febrero de 2010.

Como consecuencia de todo ello, la inferencia realizada por la Sala no solamente no responde a los cánones de la lógica y la suficiencia exigidos por la doctrina del Tribunal Constitucional, sino que queda absolutamente distante del grado de certeza exigido por ese Alto Tribunal en supuestos de ilegalización de partidos políticos o de continuación o sucesión de partidos ilegalizados y disueltos.

En definitiva, difícilmente puede afirmarse que la Sala haya extremado el rigor a la hora de tener por probada la realidad del fraude, o que los datos de los que se ha servido para realizar su juicio de inferencia sean “*de significación indiscutible*” o que se sitúen “*en el ámbito de lo concluyente*” o, finalmente, que nos encontremos ante “*una inferencia sólida y no abierta*”, tal y como exige la jurisprudencia recogida en el apartado Sexto de este escrito.

Como máximo podía admitirse como acreditado que el designio defraudador de ETA y los partidos ilegalizados les hubiera llevado a pretender constituir un nuevo partido político a su servicio, pero lo cierto es que los elementos objetivos y subjetivos utilizados por la Sala, conjuntamente considerados, no permiten concluir en términos constitucionalmente exigibles que esa pretensión se haya materializado, precisamente, con la constitución del partido político SORTU, ni, en definitiva, que éste se haya dejado instrumentalizar a tal fin.

C) Sin tener en consideración y dejando vacío de contenido el contraindicio del rechazo a la violencia de ETA.

El Auto de la Sala Especial de 30 de marzo de 2011, al igual que en el supuesto analizado en la STC de 5 de mayo de 2011, ha “*despachado o relativizado, sin más, como “simulador” con el solo argumento de que la propia organización terrorista habría recomendado tal crítica o condena*”, el terminante contraindicio obrante en los Estatutos y en las declaraciones públicas y notas de prensa de los promotores de SORTU. Siguiendo el criterio ya fijado por ese Alto Tribunal ha de considerarse inadmisibile en perspectiva constitucional el condicionar la eficacia de un contraindicio tan terminante al citado argumento.

En el presente caso no solamente no se ha acreditado “*una objetiva colusión*” entre mis representados y ETA, sino que además se ha identificado de manera objetiva la intención real del rechazo a la violencia de ETA y su sinceridad, a través de los pronunciamientos que ha emitido.

Nos hallamos, por tanto, en el ámbito de las **sospechas** y **convicciones** y no en certidumbres basadas en hechos y datos debidamente acreditados. Esto es, muy lejos de “*razones fundadas*” y muy cerca de la “*mera sospecha o simple posibilidad*”, lo que contraría frontalmente el principio de máxima efectividad de los derechos fundamentales y la regla de proporcionalidad de los sacrificios que son básicas a la hora de aplicar los límites al ejercicio de derechos fundamentales.

O, como se afirma, una vez más, en la STC de 5 de mayo de 2011 (FJ 13), esa sospecha “*no podría conducir a un resultado limitador so pena de dejar en lo incierto*” el ámbito del libre ejercicio del derecho de asociación y su concreta manifestación en el derecho a la creación de un nuevo partido político, garantizados en los artículos 6 y 22 C.E. y con ello, “*el valor del pluralismo político sobre el que se fundamenta el ordenamiento constitucional del Estado democrático*”.

Atendiendo a todo ello y a la ausencia de conductas o actividades por parte del partido político SORTU, la decisión adoptada en el Auto de impedir su inscripción en el Registro de Partidos Políticos del Ministerio del Interior supone una “*ilegalización preventiva*” que pone en riesgo al propio Estado constitucional.

En palabras del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, no se ha llevado a cabo una “*apreciación aceptable de los hechos pertinentes*”, ni existen “*razones convincentes e imperativas*” que puedan justificar la limitación del derecho fundamental, por lo que la decisión adoptada por la Sala Especial del Tribunal Supremo no responde a una “*necesidad social imperiosa*” ni se trata de una medida proporcionada.

Por lo expuesto,

AL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SUPLICO: Que, habiendo por presentado este escrito, con las copias y documentos que se acompañan, se sirva tener por formulado, en tiempo y forma, en la representación de **MIREN KARMELE AGIRREGABIRIA AGIRRE, JOSE JAVIER ARTOLA ZUBILLAGA, MAIDER ETXEBARRIA AKAITURRI y RAQUEL SAEZ DE CAMARA**, y del Partido Político “**SORTU**”, **RECURSO ORDINARIO DE AMPARO** contra el Auto de 30 de marzo de 2011, dictado por la Sala Especial del artículo 61 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Tribunal Supremo, en el procedimiento de ejecución nº 1/2003 dimanante de los Autos Acumulados nº 6/2002 y 7/2002, sobre ilegalización de partidos políticos, seguida en virtud de demandas incidentales acumuladas formuladas por la Abogacía del Estado y el Ministerio Fiscal, sobre continuidad o sucesión del partido político disuelto respecto al partido político “**SORTU**”, se sirva admitirlo, tenerme por comparecida y parte en la acreditada representación que ostento, y en su día, tras la práctica de los trámites legales establecidos, se sirva finalmente dictar Sentencia, por la que se acuerde:

1. Otorgar el amparo solicitado a las/los recurrentes y, en su virtud,
2. Reconocerles su derecho fundamental de asociación (artículo 22 C.E.) en relación con el derecho a la libre creación de partidos políticos (artículo 6 C.E.), restableciendo a las/los mismas/os en la integridad de tales derechos.
3. Declarar la nulidad del Auto de 30 de marzo de 2011, dictado por la Sala Especial del artículo 61 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Tribunal Supremo, en el procedimiento de ejecución nº 1/2003 dimanante de los Autos Acumulados nº 6/2002 y 7/2002, sobre ilegalización de partidos políticos, seguida en virtud de demandas incidentales acumuladas formuladas por la Abogacía del Estado y el Ministerio Fiscal, sobre continuidad o sucesión de partido político disuelto respecto de la formación “SORTU”.
4. Declarar la procedencia de la inscripción del partido político “SORTU” en el Registro de Partidos Políticos, ordenando al Ministerio del Interior que la lleve a efecto.

Y con lo demás que en derecho proceda.

Justicia que, respetuosamente, insto en Madrid a 18 de mayo de 2011.

Fdo. Iñigo Iruin Sanz
Fdo. Adolfo Araiz Flamarique